

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
VI SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS
PLAN 1993**



“EFICACIA DE LAS SALIDAS ALTERNAS EN LA ETAPA INICIAL DEL PROCESO PENAL SALVADOREÑO, DURANTE LOS PERIODOS DEL 20 DE ABRIL DE 1998 AL 20 DE ABRIL DE 1999, Y DEL 20 DE ABRIL DE 2001 AL 20 DE ABRIL DE 2002, EN LOS JUZGADOS DEL 1º AL 15º DE PAZ DE SAN SALVADOR, Y EN QUE MEDIDA ACELERAN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA”.

**TRABAJO DE GRADUACION PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO (S)
EN CIENCIAS JURIDICAS**

PRESENTAN

***BENÍTEZ GÓMEZ, RENÉ OMAR
HERRERA ROJAS, JUAN FRANCISCO***

ASESOR DE SEMINARIO

LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA.

Ciudad Universitaria, Febrero de 2004.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA
DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICERECTOR ACADEMICO
ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

VICERECTOR ADMINISTRATIVO
DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS

SECRETARIO GENERAL INTERINA
LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ VELA

FISCAL GENERAL
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA EN FUNCIONES

DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

DELEGADA DE RECTORIA
LICDA. CECILIA ELIZABETH SEGURA DE DUEÑAS

SECRETARIO INTERINO
DR. JOSE MAURICIO RODRIGUEZ FLORES

UNIDAD DE INVESTIGACION JURIDICA INTERINO
LIC. WILMER HUMBERTO MARIN SANCHEZ

DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS. Por haberme permitido llegar ha este momento de mi vida, por darme entendimiento y ayudarme a superar cualquier problema por difícil que este fuera.

A MIS PADRES. Que de manera desinteresada y sin condición me han dado todo su amor, por que sin su ayuda y consejos mi vida no seria tan llena de felicidad como lo es ahora, ya que a pesar de mis virtudes y mis defectos a parte de su amor, me dieron apoyo moral y económico.

A MIS HERMANOS. Por apoyarme moralmente a que lograra lo que desde un principio me propuse al iniciar esta carrera.

A LA LICENCIADA VILMA MARTINEZ CASTRO, y mis compañeros de trabajo. Ya que su apoyo durante lo largo de mi carrera fue incondicional, lo cual fue fundamental para lograr mi superación académica. En forma particular a Mariel del Carmen, y José Isaac.

AGREDEZCO, a cada una de las personas que me acompañaron con su apoyo, y por animarme a seguir adelante.

René Omar Benítez Gómez.

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS. Por que sin su sabiduría y entendimiento, no hubiera sido posible alcanzar los conocimientos, para lograr este triunfo.

A MIS PADRES. Que siempre me apoyaron y estuvieron cerca de mí, por medio de sus oraciones al creador para que me iluminara, y distinguir el camino a seguir.

A MI FAMILIA. Que siempre han estado cerca de mí, y de quienes estoy seguro de que puedo contar con ellos siempre, pase lo que pase

A MIS HIJOS. Por que a pesar de que en muchas ocasiones no les entregue suficiente tiempo para esparcimientos, me supieron comprender.

A MI CUÑADO ANTONIO PEREZ. Por haberme animado en los momentos de desaliento a que siguiera adelante.

Juan Francisco Herrera Rojas.

INDICE

Contenido	Páginas
Introducción	i
CAPITULO I	
DE LAS SALIDAS ALTERNAS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL SALVADOREÑO	1
1.1. Oportunidad de la Acción Pública, Principio de Oportunidad, Criterio de Oportunidad	4
1.1.1. Regulación Legal	7
1.1.2. Posición Actual de la Doctrina	13
1.2. Suspensión Condicional del Procedimiento	14
1.3. La Conciliación Penal	14
1.4. El Procedimiento Abreviado	15
1.5. La Problemática de la Comisión de Delitos Menos Graves y la Eficacia de las Salidas Alternas	16
1.5.1. La Comisión de Delitos Menos Graves por parte de Funcionarios Públicos.	17
1.6. Alcances de la Investigación.	19
1.6.1. Términos Conceptuales utilizados en la presente investigación.	19
1.6.2. Alcances Espaciales.	20
1.6.3. Alcance Temporal.	21
1.7. La Prescripción de la Acción Penal, en los delitos cometidos por Funcionarios Públicos	21
CAPITULO II	
MARCO DE ANÁLISIS	
2.1. Marco Histórico.	23

2.1.1. Origen y Evolución de las Salidas Alternas al Juicio	23
2.1.2. Origen y Evolución Histórica de las Salidas Alternas al Juicio en la Legislación Procesal Penal Salvadoreña	23
2.1.3. Origen y Evolución Histórica de la Conciliación.	24
2.1.3.1. Grecia	24
2.1.3.2. Roma	24
2.1.3.3. España	25
2.1.3.4. Otros Países	27
2.1.4. Antecedentes Históricos de la Conciliación en la Legislación Salvadoreña	29
2.1.5. Factores que inciden en la reforma Penal y Procesal Penal Salvadoreña	31
2.2. Marco Coyuntural	32
2.2.1. Manifestaciones de la Problemática que presenta la aplicación de las Salidas Alternas	32
2.2.2. Datos sobre Procesos por delitos menos graves y graves	33
2.2.3. Datos sobre la aplicación de Salidas Alternas	34
2.3. Marco Doctrinario	34
2.3.1. Evolución Doctrinaria del Derecho Procesal Penal y del Papel de las Salidas Alternas	34
2.3.2. Sistema Procesal Penal Acusatorio	37
2.3.3. Sistema Procesal Penal Inquisitivo	40
2.3.4. Sistema Procesal Mixto	44
2.3.5. Criterio adoptado por el grupo	45
2.4. La Conciliación en materia Procesal Penal	46
2.4.1. Fundamento y Finalidad	48

2.4.2. Procedencia	48
2.4.3. Los elementos de la Conciliación	49
2.4.4. Funcionarios Competentes para Celebrarlo	50
2.4.5. La Conciliación en la Audiencia Inicial	50
2.4.6. Delitos Conciliables	52
2.4.7. Las Partes que intervienen en la Conciliación	52
2.4.8. Los efectos de la Conciliación	53
2.5. El Procedimiento Abreviado en materia Procesal Penal	54
2.5.1. Fundamento y Finalidad	54
2.5.2. Procedencia	55
2.5.3. Los Elementos de Procedimiento Abreviado	56
2.5.4. Funcionarios competentes para celebrarlo	57
2.5.5. El Procedimiento Abreviado en la Audiencia Inicial	57
2.5.6. Delitos en los que se aplica el Procedimiento Abreviado	58
2.5.7. Partes que intervienen en el Procedimiento Abreviado	58
2.5.8. Los efectos del Procedimiento Abreviado	59
2.6. Marco Jurídico	59
2.6.1. Base Normativa Internacional	61

CAPITULO III

PRESENTACION DE LA HIPOTESIS

3.1. Formulación y Explicación de la Hipótesis	64
3.1.1. Fundamentación de la Hipótesis	65
3.1.2. Extremos de Prueba de la Hipótesis	66
3.1.3. Contexto de la Hipótesis	66
3.1.3.1. Factor Interviniente	66

3.1.3.2. Factor Precedente	67
3.1.3.3. Factor Consecuente	67
3.1.3.4. Factor Coexistente	67

CAPITULO IV

PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	68
4.1. Resultados de las Cédulas de entrevistas	68
4.1.1. Gráficas de los resultados de las entrevistas dirigidas a los Jueces de Paz de San Salvador	71
4.1.2. Resumen de entrevistas dirigidas a Fiscales de la Unidad de Vida, Patrimonio Privado y del Menor y la Mujer de la Fiscalía General de la República, San Salvador	78
4.1.2.1. Gráfica de los resultados de las entrevistas dirigidas a los Fiscales	80
4.1.3. Resumen de las entrevistas dirigidas a Defensores Públicos, de la Unidad de Defensoría Penal de la Procuraduría General de la República, San Salvador	88
4.1.3.1. Gráficas de los resultados de las entrevistas dirigidas a los Defensores Públicos	90
4.2. Resultado de la Revisión Documental	97
4.3. Interpretación de los resultados	103
4.3.1. En relación a los Sub Problemas	103
4.3.2. En relación a los Objetivos Generales	104
4.3.3. En relación a los Objetivos Específicos	106
4.3.4. En relación a la Hipótesis	108
4.4. Los Resultados metodológicos o Procesales	110

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1. Conclusiones	112
5.1.1. Conclusiones Generales	112
5.1.2. Conclusiones Particulares	113
5.2. Recomendaciones	113
BIBLIOGRAFÍA	114
ANEXOS.	

INTRODUCCION

El presente documento constituye un trabajo de investigación denominado “Eficacia de las Salidas Alternas en la etapa inicial del proceso penal salvadoreño, durante los periodos del 20 de Abril de 1998 al 20 de Abril de 1999, y del 20 de Abril del 2001 al 20 de Abril del 2002, en los Juzgados del 1º al 15º de Paz de San Salvador, y en que medida aceleran la Administración de Justicia”, el cual es presentado a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

El propósito general consiste en dar a conocer sobre la eficacia que han tenido las salidas alterna al juicio, durante su primer año de vigencia en comparación con un segundo periodo como antes se menciona, cual ha sido su grado de aplicación. Así también se ha investigado la relación jurídica que posee con otros cuerpos normativos, tales como la Constitución de la República, Tratados Internacionales, Leyes Secundarias, así mismo se lograra determinar si las figuras jurídicas como el Criterio de Oportunidad, la Conciliación y el Procedimiento Abreviado son aplicadas por los administradores de justicia.

En nuestro trabajo de graduación se plantea un tema de gran importancia para verificar si las Salidas Alternas al Juicio funcionan como un medio de acelerar la Administración de Justicia, las cuales fueron implementadas con la entrada en vigencia de la normativa Penal y Procesal Penal.

La metodología que se ha utilizado en nuestra investigación es de carácter mixto: Bibliográfica–Documental, y Empírica o de Campo.-

Con la investigación bibliográfica se ha analizado de manera teórica el tema en comento, debido a que la información que se ha procesado se basó en libros, manuales, de estas fuentes se obtuvo información de carácter histórica

que de cierta forma establece la base para la realización de una investigación fundada, factores como datos estadísticos, definiciones de conceptos y categorías relacionadas al tema de investigación.

Con la investigación empírica o de campo se ha obtenido información valiosa al tema en comento, ya que se han visitado las diferentes instituciones que tienen relación directa con nuestro objeto de estudio, realizando entrevistas; sacando datos estadísticos de libros de entradas de Requerimientos que llevan los diferentes Juzgados.

Para efectos de la presente investigación, se tomaron como unidades de observación a informantes claves, que ejercen un rol importante de las instituciones principalmente involucradas en el problema en estudio: Los quince Jueces de Paz del Distrito Judicial de San Salvador, Agentes Auxiliares de la Fiscalía General de la República, Unidades de Patrimonio Privado, de Vida y del Menor y la Mujer; y Agentes Auxiliares del señor Procurador General de la República, Unidad de Defensoría Penal. Las Técnicas e instrumentos que se utilizaron fueron la entrevista.

Para alcanzar los objetivos de esta investigación hemos considera oportuno, dividirla en cinco capítulos correlativos, el primero de ellos y como el preámbulo de nuestra investigación hemos tratado de hacer una exposición de lo que ha sido el anterior Proceso Penal Inquisitivo, en donde se logra establecer que las únicas formas de terminar el Proceso era por haberse Decretado Un Sobreseimiento Definitivo o haberse Dictado una Sentencia Definitiva; en relación a la nueva normativa Penal y Procesal Penal, en donde aumentan las formas de terminación del Proceso Penal, por medio de las salidas alternas al Juicio.

En el Segundo Capítulo desarrollamos los antecedentes históricos, así como también el marco coyuntural, en donde se recoge las manifestaciones de

la problemáticas que presenta la aplicación de las Salidas Alternas; así también desarrollamos el marco Doctrinario, en donde desarrollamos la evolución doctrinaria del Derecho Procesal Penal, en sus diferentes modelos; así también se desarrolla la conciliación en materia Procesal Penal y el Procedimiento Abreviado, así como la regulación Jurídica, con lo que se logra establecer la trascendencia e importancia de este Tema.

En el Tercer capítulo, se hace la presentación de la hipótesis, su formulación y explicación, así como su fundamentación, extremos y contexto de la misma.

En el cuarto Capítulo, se hace una presentación de los resultados de la investigación, resumiendo el resultado de las Cédulas de entrevistas, dirigidas a Jueces, Fiscales y Defensores Públicos; así como también se presentan los mismos resultados en gráficas de Barra.

En el quinto capítulo, hacemos las conclusiones y recomendaciones a efecto de que sirva de base a las personas que tengan interés sobre el tema y que quieran de una forma u otra retomar dichas conclusiones para enriquecer o fortalecer en futuras investigaciones del tema de las Salidas Alternas.

Posteriormente presentamos la Bibliografía consultada y finalmente se detallan los anexos.

CAPITULO I

DE LAS SALIDAS ALTERNAS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL SALVADOREÑO.

Con la entrada en vigencia de la normativa penal y procesal penal, la cual entró en vigencia el 20 de Abril de 1998, se da entrada a un sistema, el cual es calificado de tipo acusatorio, y que dentro de lo que más destaca aparte de otros principios, es la oralidad, lo cual viene a ser algo verdaderamente novedoso, y con ello se deja atrás a un sistema que ya no respondía a nuestra realidad, pues este sistema aparte de haberse caracterizado por ser inquisitivo, en donde el juzgador era el que iniciaba el proceso de oficio, desde recibir la denuncia, recoger la prueba y finalizar con dictar la respectiva sentencia, en caso que el proceso se desarrollara en forma normal, y donde la Víctima no intervenía más que en determinados casos, con interponer su denuncia, por lo cual el juzgador no tenía más contacto con ésta, así también con el imputado a quién sometía al proceso, y esto se daba quizá por el mismo hecho de que el proceso dentro de sus características era el de ser escrito, aparte de ello el juzgador tenía el monopolio de la investigación y una vez el proceso estaba listo para dictar la respectiva sentencia definitiva, en caso que el mismo llegara a esta etapa, lo hacía ya sea absolviendo o condenando en su caso al imputado, esto era y sigue siendo una de las formas normales de terminar un proceso, no así cuando se le ponía fin al proceso, por medio de las formas anormales de terminación como era un sobreseimiento definitivo. Por lo cual puede establecerse que las únicas formas de terminar o poner fin a un proceso era por haberse emitido la Sentencia Definitiva o haberse decretado un sobreseimiento definitivo, y que estas fueran declaradas ejecutoriadas, esto aunque la comisión

de delitos se tratara de menos graves, los cuales tenían que pasar todas las etapas del proceso si todo era normal, y podían estar activos por años, sin que pudiera definirse cómo quedaba la situación jurídica de la persona sometida a un proceso penal, y mientras esto sucedía por regla general se encontraba recluido en un centro penal, bajo la aplicación de la medida cautelar de la detención provisional.

Es por ello que con la entrada en vigencia de la nueva normativa procesal penal, se deja atrás a un sistema que ya no respondía a las exigencias de una pronta y cumplida Justicia, que es uno de los principios que busca primordialmente entre otros la nueva normativa.

Así también la nueva normativa es diseñada para responder a las garantías fundamentales relacionadas con la Víctima e imputado, las cuales no eran tomadas en cuenta en el sistema derogado recientemente.

Con ello se da paso bajo cierta incertidumbre a otro sistema penal de tipo acusatorio, en donde ya el Juez no tiene exclusivamente el monopolio de la investigación, lo cual por mandato constitucional dicha función pasa a ser ejercida por el Ministerio Público, en este caso la Fiscalía General de la República, en donde también la víctima e imputado como autores principales tienen mayor protagonismo, aparte de ello lo más novedoso de ese sistema fue la implementación de la oralidad, entre otras particularidades que lo caracterizan. Así también las formas de terminación del proceso penal, dejan de ser exclusivamente de forma normal, con una sentencia definitiva o anormal con un sobreseimiento definitivo, sino que trae consigo nuevas figuras jurídicas que doctrinariamente se conocen como salidas alternas al juicio, en el cual el Estado puede suspender su ius puniendi y en determinados casos en particular permitir que las partes, víctima e imputado decidan, principalmente la víctima, la solución de un conflicto, lo cual si bien es cierto con esto no se combate la

criminalidad, por lo menos ayuda a reducirla a niveles que no pueda producir desequilibrios en la convivencia social. De allí que la otra manera de lograr el equilibrio de la pronta y cumplida justicia, es diseñándole un papel al Estado que le permita ser efectivo en tal misión.

Con la nueva normativa vigente el Estado no tiene la exclusividad de la justicia, ya que al plantear diversas opciones de salidas al procedimiento, le está reconociendo a los particulares, una cuota de derechos, facultándolos para que pueda solucionar su conflicto de una forma que mejor le convenga a sus intereses, sin sobrepasar los límites legales establecidos.

Por lo tanto y con el fin de resolver diferentes conflictos de carácter penal, de una forma anticipada, de manera racional, lo cual de una u otra manera promueve la mínima intervención del poder penal del Estado, y por lo tanto no es imprescindible que el proceso penal concluya con una sentencia o sobreseimiento definitivo, sino que bien puede optarse por una de las salidas alternas, ayudando así mismo a descongestionar esa saturación de procesos dentro del sistema.

Dentro de las diversas salidas alternas que regula nuestro derecho procesal penal, no las encontramos a estas en forma sistematizada, en un determinado capítulo, sino en forma dispersas, y no con el nombre de salidas alternas, sino que bajo determinados nombres en particular, y dentro de las salidas alternas que contempla nuestro Código Procesal Penal, tenemos: Oportunidad de la Acción Pública, conocido doctrinariamente como Principio de Oportunidad o Criterio de Oportunidad, Suspensión condicional del Procedimiento, la Conciliación, La Desestimación, y el Procedimiento Abreviado.

1.1. Oportunidad de la Acción Pública, Principio de Oportunidad, Criterio de Oportunidad.

La manifiesta incapacidad del anterior sistema de justicia penal salvadoreño para atender satisfactoriamente los conflictos penales que se le sometieron, ha constituido uno de los varios y más fuertes cuestionamientos que originaron la decisión político-criminal de cambiar tal sistema, por los nuevos Códigos Penal y Procesal Penal, en un sustancial cambio en la manera de administrar la justicia punitiva del Estado.

El nuevo Código Procesal Penal, presenta múltiples novedades, entre ellas, en el ámbito concerniente al ejercicio de la acción penal, la figura conocida en doctrina como: “PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD”, regulado en los Arts. 20 y 21 del citado Código, bajo los epígrafes “Oportunidad de la acción pública” y “efectos”, respectivamente; pues se considera concerniente introducir procesalmente mecanismos que faciliten una solución alterna de los conflictos en función utilitaria, y precisamente en la fase preparatoria del proceso y no en sentencia al final del juicio oral, logrando con ello una descarga de trabajo de los tribunales. Además de converger, en algunos casos, en lo que ya el derecho penal sustantivo proyecta, por ejemplo, cuando en determinados casos el juez puede prescindir de la pena (Art. 82 y 372 Pn.) o cuando el imputado debido a su arrepentimiento activo, tal como en algunos tipos penales lo especifica la ley (Art. 344 INC. 2° Pn.), merece una no aplicación de la pena.

De tal forma que si el principio de oportunidad funciona en prematuros estadios de evolución del proceso penal (fase de instrucción e intermedia), se genera una expectativa esperanzadora que conducirá no solo al descongestionamiento de una justicia penal sobresaturada de casos, sino, además, a lograr mayor eficiencia en la investigación de los hechos que

ameritan mayor esfuerzo en la persecución penal, por ejemplo, crimen organizado, narcotráfico, etc.

Este principio se perfila como una excepción al principio de legalidad consagrado en la Constitución y, como regla general en la ley procesal penal.

Es discutible la naturaleza de estos criterios desde el punto de vista jurídico - Constitucional, ya que la Constitución es enfática en la obligación que establece para la Fiscalía de Ejercer en todo caso la acción penal, además de que tales criterios responden más a consideraciones de utilidad social o practicidad que a formula jurídicas.

De ahí que, siguiendo esta línea, nos podemos aproximar a un concepto de lo que son estos Criterios de Oportunidad, tomando en cuenta el planteamiento que de ello se hace en nuestra normativa, así: llamase Criterio de Oportunidad a aquellas circunstancias prácticas o de política-criminal, que posibilitan al órgano encargado de la persecución Penal, solicitar al juzgador, a prescindir de ella, suspenderla o abandonarla, en los casos establecidos en la ley, para alguno o todos los imputados por la comisión de un hecho delictivo.

No se trata aquí de decir que la ausencia de persecución penal, se origina en hechos que la ley establece como excusas absolutorias, excluyentes de responsabilidad penal, prescripción de la acción, no comprobación del hecho o atipicidad, que en todo caso requieren de decisión judicial, y se formalizan a través de la figura del Sobreseimiento, sino que en circunstancias enumeradas por la ley para aquellos casos en que se ha comprobado la existencia del delito y que existe una apariencia de autoría o participación basada en elementos objetivos verificables en el proceso o en la investigación, y que por cuestiones de índole social, prácticas, de política criminal, e incluso morales se decide no iniciar no llevar a término la pretensión punitiva, haciendo la petición formal ante el juez competente, quién deberá decidir, más bien dictaminar.

Es aquí donde se encuentra el punto de colisión con el principio de legalidad, ya que en estos casos la fiscalía está facultada para no ejercer la acción penal que la Constitución le atribuye (Art. 193 Ord. 4º Cn.).

Pero el problema de la aplicación de estos criterios no se queda en el conflicto con el principio de legalidad y sus derivaciones (oficiosidad, obligatoriedad e irrevocabilidad de la acción Penal), sino que llega hasta un posible enfrentamiento con el Principio de separación de los poderes y es que del análisis de estos criterios y su tratamiento legal, se establece que en tales casos el Juez penal tiene muy poco que hacer, ya que el trámite implica una petición al juez, que este puede aceptar o rechazar, pero en caso de rechazo, se remitirá el expediente al Fiscal Superior quién decidirá en definitiva si se le da o no aplicación al criterio de oportunidad, así lo establece el Art. 258 del Código Procesal Penal. El Fiscal Superior podrá ratificar lo realizado por el Fiscal inferior o formular un nuevo requerimiento. Si este es ratificado el juez resolverá en el sentido solicitado por la Fiscalía General de la República; en caso contrario decretará lo que corresponda según el nuevo requerimiento.

De este modo, como se dijo anteriormente el Juez está prácticamente atado en su potestad de juzgar, y hacer ejecutar lo juzgado (Art. 172 Inc. 1º. De la Constitución), que según el texto constitucional, es exclusiva del Órgano Judicial; y del análisis del concepto de criterio de oportunidad se deduce que lo que se busca en definitiva es la extinción de la responsabilidad penal del inculcado, lo cual es materia de estricta decisión jurisdiccional; es decir, la decisión acerca de la inocencia o culpabilidad en un procesado corresponde al Juez, quién a través de la valoración de la prueba, o la ausencia de esta, es que puede determinar a quién se condena y a quién se absuelve, por medio de una sentencia definitiva, lo mismo ocurre con el tribunal del jurado, quién en presencia de las pruebas producidas en el debate, ratificará la inocencia del

imputado o lo culpará, con la diferencia que los jurados deciden en base al sistema de valoración de la prueba de la íntima convicción.

Si bien es cierto nuestro nuevo proceso penal es de tipo acusatorio, que implica que el juez no está facultado para iniciar la acción Penal, como sucede en los sistemas inquisitivos, esto no quiere decir que a la Fiscalía le esté dado disponer de la acción y mucho menos hacer valoraciones propias del Juzgador, al considerar que un encausado merece el perdón de la Justicia, sin seguirse un proceso completo.

Por último, es conveniente resaltar que la Constitución reconoce como Derecho fundamental, el derecho a la igualdad, que implica igualdad ante la ley y en la aplicación de esta y como garantía de este derecho, se esgrime el llamado Principio de Legalidad, que supone que a iguales supuestos normativos corresponden iguales consecuencias jurídicas, por tanto con la aplicación discrecional de los criterios de oportunidad puede producirse un quebrantamiento al derecho de igualdad en la aplicación de la Ley, pues no existen criterios objetivos de uniformidad en cuanto a cuales casos y en que circunstancias amerita la puesta en vigor del principio de oportunidad. Y lo que en principio es un instrumento a favor del imputado, eventualmente podría convertirse en un obstáculo, dado que no se le beneficie cuando en otros casos y bajo los mismos supuestos de hecho si se ha aprovechado a favor de otro.¹

1.1.1. Regulación Legal.

El Art. 20 del Código Procesal Penal establece en que casos procede la petición de prescindir de la acción penal pública, lo cual se puede afirmar que

¹ Nolasco, Patricio Rodrigo. Título: "El Principio de Legalidad y los Criterios de Oportunidad en el Proceso Penal". Centro de Documentación Judicial. Pág. 1-8. Corte Suprema de Justicia. El Salvador.

nuestra legislación es taxativa en este aspecto:

1-) Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte el interés público.

a-) Insignificancia del hecho: En principio todo delito es significativo, puesto que si está tipificado como tal, es por que el legislador ha considerado que tal conducta es lesiva de un bien jurídico, y es solo al Órgano Legislativo a quién corresponde la función de Legislar.

Sin embargo de entre el catálogo de bienes jurídicos protegidos por la ley penal, hay unos que se ubican en posición de superioridad respecto de otros, no se puede negar por ejemplo, que el bien jurídico vida, es superior al bien jurídico Propiedad intelectual; y es en función de esa ponderación de los distintos bienes jurídicos protegidos por la ley penal y sus distintas formas de afectación, que el legislador establece un quantum de pena, entre un mínimo y un máximo dentro de los cuales el juzgador es quién concretizará la pena a imponer.

Pero no todos los delitos tienen como pena la reclusión, esto es por que el legislador valora que en ciertos casos, la pena no debe ser la prisión, sino que establece otras alternativas para algunos delitos, así, las multas, trabajos de utilidad social, arresto de fines de Semana, arresto domiciliario e inhabilitación. Entonces se puede deducir que la pena es un índice de gravedad o levedad del delito puesto que la pena de prisión es la más grave en nuestro medio, entonces lógicamente los delitos penados con prisión son los más graves, y los que no son leves. De ahí que un criterio para la aplicación del Criterio de Oportunidad por la insignificancia del hecho sea, el que este tenga como sanción una pena distinta a la de prisión.

Pero entre los delitos con pena de prisión existen diferencias

considerables, que pueden ir desde un máximo de tres años hasta uno de treinta y cinco años, y hasta setenta y cinco años en los casos de concurso real de delitos, esto significa que también es necesario establecer un criterio para determinar la insignificancia de un hecho.

b-) Contribución exigua del partícipe: Este aspecto se relaciona con la dogmática penal en especial con los conceptos de autoría y participación. De la lectura de la norma se deriva que se prescindirá de la acción penal respecto de los partícipes del delito, no así de sus autores o coautores ya que estos no contribuyen a la realización del tipo, sino que lo realizan. Los partícipes son en cambio aquellas personas que prestan su colaboración voluntaria a la realización del delito, por ende, para hablar de partícipes se requiere de éstos que su actuación sea dolosa (conocer y querer realizar la acción), pero es necesario que no tenga el dominio final del acto, es decir, su participación es accesoria. En este concepto se incluyen principalmente a los cómplices, inspiradores e instigadores.

El legislador no dice en que casos son considerados de exigua participación, así como en cuanto a criterios objetivos para determinar lo exiguo de la contribución del partícipe.

c-) La mínima culpabilidad del partícipe: debe entenderse como la circunstancia que permite al fiscal, prescindir de la acción penal, en casos de culpabilidad mínima de los partícipes, (cómplices, instigadores, conspiradores). ¿Cómo se interpreta la culpabilidad mínima? Como se dijo anteriormente la conducta del partícipe debe ser dolosa, pero siempre concurren circunstancias de hecho que modifican la responsabilidad penal, y que son tomadas en cuenta para la adecuación de la pena. Entonces, habría que evaluar para pedir la aplicación del criterio de oportunidad, las circunstancias atenuantes que concurren, respecto a esto, corresponde establecer un mínimo de ellas en base

a valoraciones de sentido común y practicidad, así pues, no sería atinado prescindir de la acción penal en quién concurra una sola circunstancia atenuante que no le significaría mayor disminución de la pena, pero si para aquel en quién concurren tantas que impliquen un aminoramiento considerable de la misma.

La aplicación de estos criterios está dada en función de que el hecho no afecte el interés público. He aquí otro concepto indeterminado que puede interpretarse como aquellos delitos que no provoquen alarma social. En ese sentido deben tomarse en cuenta, el modo y los medios utilizados en la realización del hecho, el bien jurídico lesionado, la extensión del daño y el peligro efectivo y la calidad de los motivos que impulsan el hecho.

Lo discutible de estos criterios, es la función prejuzgadota que ejerce la Fiscalía General de la República dado que en todos estos casos, para valorar circunstancias como las mencionadas es preciso que se haga por una autoridad judicial, ya que es esta quién está investida de potestad para determinar la exclusión de la responsabilidad penal, así como de sus atenuantes en vista de las pruebas producidas en le juicio, quebrantándose así los principios de necesidad e inmediación de la prueba, y la potestad jurisdiccional del órgano judicial.

Otro aspecto a considerar es el de la responsabilidad civil. Todo delito, por insignificante que sea o por lo mínimo de la culpabilidad del autor o partícipe genera obligaciones civiles para con las Víctimas.

La aplicación del principio de oportunidad extingue la responsabilidad penal pero esto no implica que desaparece la responsabilidad civil por los daños.

2-) Cuando el Imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho o haya contribuido decisivamente al

esclarecimiento de la participación de otros imputados en le mismo hecho, o en otro más grave.

Esta norma plantea dos supuestos, el primero se refiere al arrepentimiento, es decir, cuando el autor luego de determinarse a delinquir, realiza todos los actos preparatorios y ejecutivos del delito y finalmente este se consuma, no siendo posible detener la ejecución, no obstante que el autor se haya arrepentido e intentado detener la ejecución del delito. Distinto es el caso en que el autor interrumpe la ejecución del delito y no se consuma, aquí estamos en presencia de un desistimiento y que no acarrea ninguna responsabilidad penal, salvo que alguno de los actos preparatorios o ejecutivos sea punible. La aplicación de este criterio es posible solo para aquellos delitos de ejecución instantánea, y cabe decir que se incluyen los delitos dolosos y culposos.

El segundo supuesto de la norma es la contribución del imputado al esclarecimiento de la participación de otro en el mismo hecho o en otro más grave, esto obedece eminentemente a criterios de política criminal, pues dada la complejidad de algunos delitos y sus altos índices de perpetración, el Estado, a través de la Fiscalía considera que es más ventajoso, exonerar a uno para castigar a muchos. La mayor aplicación de este criterio se da en los delitos relativos a las drogas o en general a los que se denominan crimen organizado, ya que por regla general, es difícil la investigación de este tipo de delitos, a menos que se cuente con un informante de quién, a manera de recompensa se prescinde de su persecución penal.

3-) Cuando el Imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho un daño físico o psíquico, grave o irreparable que le incapacite para la realización de sus ocupaciones ordinarias o cuando tratándose de un delito culposos haya sufrido un daño de carácter moral de difícil superación.

Esto es aplicación de lo que se denomina pena natural, es decir el sufrimiento de un daño físico, moral o psíquico por el autor de un delito, que hace que la pena a imponer carezca de necesidad pues es suficiente el daño que se ha causado a sí mismo.

4-) Cuando la pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde, carece de importancia en consideración a la pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

La ideología de esta disposición apunta más bien a la finalidad de la pena, si la pena como consecuencia del delito, busca la readaptación y resocialización del delincuente, carece de todo sentido práctico el hecho de imponer una pena de poca gravedad, respecto de otras ya impuestas al imputado por otros delitos, es así que se entiende que si el imputado se encuentra cumpliendo una pena, no por el hecho de sumársele otras se verá incrementado el efecto resocializador de la primera.

Las circunstancias por las que puede aplicarse un criterio de oportunidad son variadas, como diversas son las motivaciones que puedan producir un criterio de oportunidad. Estas figuras como mecanismos alterno al juicio, únicamente aplica el numeral 2 sobre todo el caso conocido como testigo de corona, que es verdadero criterio de oportunidad, mientras que el resto de condiciones que se regulan en la disposición, no se consideran criterios de oportunidad, aunque la ley los contempla como tal; mas bien presuponen la falta de interés por parte de la Fiscalía General de la República y desinterés estatal en perseguir un determinado delito y castigar determinadas conductas, fundamentados en razón de política criminal.

No así el numeral 2 (Art. 20 Pr. Pn.) los cuales se consideran verdaderos

criterios de oportunidad, por que con ellos se pretende dar una salida alterna al juicio pudiéndose llevar a cabo totalmente hasta llegar a vista pública y buscarse una condena y una pena superior de tres años de prisión.⁵

1.1.2. Posición Actual de la Doctrina

La discusión doctrinaria sobre la aceptación o no del principio de oportunidad no ha sido, ni aun lo es, pacífica. Pero, la ardiente polémica acerca de si la oportunidad reglada se opone a la legalidad esta ya superada. Por ahora, aceptado los criterios de oportunidad, se considera que lo esencial es establecer un control para evitar desviaciones y asegurarse que la legalidad se cumplirá, esto es, que la decisión de la fiscalía estará dentro de los límites del arbitrio que la ley concede.

De acuerdo con la normativa que contiene el nuevo Código Procesal Penal puede decirse que la Fiscalía, en cuanto solicite un criterio de oportunidad, estará sometida a un doble control: de un lado, por la víctima, la cual tiene derecho a ser informada de los resultados del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en el (Art. 13 Pr.Pn). Ello con el fin de que si lo estima conveniente, puede convertirse en querellante, o solicite la conversión de la acción penal pública en privada (Art.29Pr.Pn). Por otro lado aparece el control del tribunal, el cual si manifiesta su desacuerdo, y no hay querrela de la víctima, puede llevar su disconformidad a un fiscal superior.

Para el sector mayoritario de la doctrina, es más que evidente darle respuesta a uno de los problemas más acusantes en el ámbito jurisdiccional: la necesidad de acelerar la administración de justicia. Cuestión ésta que parece más imperiosa cuando de la justicia penal se trata por las complicaciones

⁵ Leonardo Ramírez Murcia, Titulo: "Mecanismos Alternos en los Poros de la Justicia", Pág. 82.

humanas.

1.2. Suspensión Condicional del Procedimiento

La figura de la suspensión condicional del procedimiento, es un instituto sin antecedente en la legislación salvadoreña, y consiste en que aquellos casos que se espera una suspensión condicional de la pena, se puede suspender anticipadamente el proceso, con el consentimiento del fiscal y del imputado, imponiéndole a este una serie de condiciones que si las cumple en un tiempo determinado, producen el efecto de que el procedimiento concluya.

Doctrinariamente se considera necesario que se den algunos requisitos para suspender condicionalmente el procedimiento a un imputado, a fin de mantener la esencia de la figura y los propósitos de la misma, y se mencionan los siguientes:

a) Tiene íntima relación con la pena, pues solo procede en caso de delitos que contemplan una pena en los que se puede aplicar la suspensión de la ejecución de la misma.

b) La posible pena a imponérsele al imputado debe tener prevista una duración corta o tener medida de seguridad.

c) El beneficiario deberá ser un delincuente primario o rehabilitado.

Por su parte en nuestro Código Procesal Penal dicha figura se regula en el Art. 22, pero para que esta figura jurídica tenga aplicabilidad, debe de proceder la suspensión condicional del procedimiento, lo cual es un requisito legal indispensable.

1.3. La Conciliación Penal.

En doctrina es una forma no adversarial y colaborativa de resolver los conflictos.

La conciliación se logra mediante un procedimiento manejado por un tercero imparcial (Juez), que facilita la comunicación entre dos o más personas en conflicto, a efecto de lograr un acuerdo, que resuelva sus diferencias y les permita una convivencia pacífica de ahí en adelante.

El Juez como rector del proceso informara, formara y legitimara su postura entre las partes, para llevarlas a un arreglo. El proceso no tiene fin probar quien tiene la razón, o en otras palabras quien tiene mejor derecho; no se trata de probar el hecho, que materializa una norma sustantiva, pues no se trata de probar hechos pasados, sino se trata de identificar, cuales serán aquellos intereses mediante los cuales las partes quedaran satisfechas para que de ahí en adelante puedan llevar una convivencia pacífica.

No obstante la llamada conciliación penal, las partes no gozan de igualdad para negociar, esa desigualdad puede darse en dos situaciones: por un lado existe el temor hacia la persona que cometió el delito; sobre todo cuando el delito es de aquellos cometidos con violencia, la víctima puede llegar a un acuerdo por temor a una represalia; por otro lado, aunque esto es mucho más frecuente el victimario puede verse sujeto a aceptar cualquier solicitud entre la víctima de justicia penal.

Lo anterior trae como consecuencia que en muchas ocasiones el acuerdo no es una solución voluntaria y justa. Dicha condición desnaturaliza la institución de la conciliación que pregona una igualdad entre las partes, para obtener acuerdos que satisfagan intereses de las mismas.

1.4. El Procedimiento Abreviado

El procedimiento abreviado, es registrado en nuestro Código Procesal Penal, vigente, el cual no existía como figura jurídica dentro de los códigos

anteriores, pero este es en el nuevo código inspirado en la idea básica de la simplificación, es decir en la salida alterna y anticipada de solucionar un conflicto penal el cual no significa una renuncia a la aplicación de un poder punitivo del Estado, sino por el contrario una forma mas expedita de resolver un conflicto evitando llegar hasta la realización de los debates mediante la admisión de los hechos por parte del imputado.

Este tipo de procedimiento no solo evita el desgaste del sistema de justicia, sino que permite disponer de toda su batería para descargarla en forma de criminalidad, ante la que el sistema y sus instituciones no pueden permanecer impasibles.

Estas razones justifican la introducción del procedimiento abreviado en nuestro ordenamiento jurídico, el cual con anterioridad ha formado parte de legislaciones extranjeras, en las que su adopción ha sido fundamental para eliminar trámites burocráticos y retardados.

1.5. La Problemática de la Comisión de Delitos Menos Graves y la Eficacia de las Salidas Alternas.

El actual sistema de Justicia Penal vigente, ha traído consigo muchas decisiones político criminal, que despenalizan algunas conductas, y aumentan de forma significantes algunos delitos dependientes de instancia particular, y facilitan salidas anticipadas al procedimiento.

Pero muchos son de la opinión de que estas salidas anticipadas, tienen como único fin desahogar, el sistema de justicia penal, y ven en estos beneficios como causas que aumentan el fenómeno de la delincuencia, la decisión político-criminal, reconoce los derechos de las victimas en el procedimiento, procurando la oportuna reparación de los daños causados a la misma, y sobre todo, cuando se posibilita hacerlo personalmente, negociando

con el autor del hecho, para salir de forma rápida, de la situación jurídica que los afecta.

Las víctimas afectadas por la realización de un ilícito demandan una respuesta del Estado a sus necesidades, expectativas e intereses. Muchos obstáculos limitan esa respuesta, que van desde el desconocimiento de la ley, que tiene el ciudadano, la indisposición del ciudadano, para acudir a un juicio, los procesos de socialización y de interiorización de valores, hasta los meramente materiales, como el costo del proceso, tanto para el Estado como para los ciudadanos.

1.5.1. La Comisión de Delitos Menos Graves por parte de Funcionarios Públicos.

El derecho internacional público o el propio derecho público interno, traen consigo, ya sea con carácter pleno o ilimitado, la exclusión de determinadas personas, de la aplicación de las leyes penales y procesales, en consideración al cargo o función pública que desempeñan, configurando auténticas causas de excensión de la responsabilidad criminal y, por consiguiente, jurisdiccionales.

El principio de igualdad constitucionalmente proclamado en el Art. 3 de la Constitución, exige que tales supuestos, estén fundados en objetivas consideraciones que los justifiquen, en tanto en cuanto estas reglas especiales de excensiones y aforamientos son garantías reforzadas que únicamente alcanzan su justificación cuando responden al interés de garantizar el mejor cumplimiento de las funciones públicas que se atribuyen a determinadas personas.

El Art. 17 del Código Penal, establece que la ley Penal, se aplicará con igualdad a todas las personas que en el momento del hecho tuvieran más de dieciocho años, añadiendo a continuación, que no obstante se aplicará la ley

penal Salvadoreña, cuando la persona goce de privilegios, según la Constitución de la República y el derecho internacional y cuando goce de inviolabilidad en determinadas materias, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República.

Almagro Nosete, define la excensión Jurisdiccional, como un impedimento legal de la actuación jurisdiccional contra las personas que las tienen atribuidas. Pueden tener carácter absoluto o ilimitado, si solo, en determinadas condiciones y circunstancias, operan como obstáculos impedientes del conocimiento jurisdiccional. En razón a las normas jurídicas que las regulan pueden ser excensiones de derecho Internacional o de derecho Público Interno.

En relación con las primeras nuestro país ha ratificado diversos tratados internacionales que conceden prerrogativas, de tal clase a los representantes de otros Estados, miembros de organismos internacionales y agentes en misión especial.

Dentro de las inmunidades de Derecho interno se encuentran la inviolabilidad de los parlamentarios, reconocido en el Art. 125 de la Constitución, según la cual los Diputados “son inviolables y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno, por las opiniones o votos que emitan”. la justificación de la mismas, según Conde - Punpido Ferreira, radica en “la función crítica que corresponde a los miembros de los organismos legislativos que hace se establezca a favor de sus opiniones y votos una presunción de ausencia de antijuricidad”.

Nuestra legislación recoge inviolabilidad parlamentaria en el Art. 125 de la Constitución, así como la inmunidad de la que gozan determinados altos funcionarios del país, y el aforamiento de los mismos en los Arts. 236, 238 y 239 Cn., regulándose el procedimiento de antejuicio en los Arts. 381 y

siguientes del Código Procesal Penal.

En este sentido el Art. 236 de la Constitución enumera o clasifica a dichos funcionarios en donde dice que responderán por los delitos oficiales y comunes que cometan. El Art. 238 Cn., establece que “los diputados no podrán ser juzgados por delitos graves que cometan desde el día de su elección hasta el fin del período no podrán ser detenidos o presos, ni ser llamados a declarar hasta después del periodo de su elección.

1.6. Alcances de la Investigación.

1.6.1. Términos Conceptuales utilizados en la Presente Investigación.

PROCEDIMIENTO: Norma reguladora para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, ya sea civiles, laborales, penales, contencioso administrativo, etc. Capitant, da a esta expresión dos significados: uno amplio definible como la rama del derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones, de la justicia que lo constituye el contenido del derecho procesal y de los códigos procesales; y otro estricto, o conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial.

PROCESO PENAL: El que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda (o la absolución del imputado). El juicio criminal tiene dos periodos: El sumario, en que se hace la instrucción de la causa; y el plenario que termina con el juzgamiento propiamente dicho.

SALIDA ALTERNA: En doctrina esta figura se conoce como una forma de terminar el proceso de forma abreviada, obviando de esa manera llegar a

una eventual vista pública en el proceso penal.

CRITERIO DE OPORTUNIDAD: Conocido también como principio de oportunidad, y consiste en la solicitud que el Fiscal hace al Juez, para que se prescinda de la persecución penal, total o parcialmente o bien se limite a una de varias infracciones, o alguna de las personas que participaron en el hecho, y que corresponde perseguirlo previa acción pública.

CONCILIACIÓN: Acción y efecto de conciliar, de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí. Dentro del ámbito del derecho Procesal, la audiencia previa a todo juicio en que la autoridad judicial trata de avenir a las partes para evitar el proceso. No siempre se requiere que el intento conciliatorio sea previo; pues algunas legislaciones admiten que el juez pueda intentar en cualquier momento la conciliación de los litigantes.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO: Es un mecanismo alternativo al juicio de carácter especial que consiste en la posibilidad de que el tribunal dicte Sentencia condenatoria sin necesidad de llegar al juicio oral y público, cuando el imputado y el fiscal lo consientan, que el primero haya aceptado los hechos y la pena solicitada por el segundo, puede darse desde el principio del procedimiento hasta la audiencia preliminar.

DESESTIMACIÓN: consiste en la formulación fiscal, que se presenta mediante requerimiento ante un juez y que contiene una manifestación de no continuar con la persecución de un hecho penal, ya sea por que no constituye delito o por que no es posible proceder.

1.6.2. Alcances Espaciales.

En esta etapa de la investigación definimos el espacio geográfico donde se llevará a cabo la investigación de campo, siendo en este caso el distrito judicial de San Salvador, específicamente los quince Juzgados de Paz; así

como las unidades de delitos contra la Vida e integridad personal, unidad del menor y la mujer en su relación familiar, y unidad de patrimonio privado, todas estas de la Fiscalía General de la República de San Salvador; así como también la Unidad de Defensoría Penal de la Procuraduría General de la República de San Salvador; siendo todas estas las unidades de observación.

1.6.3. Alcance Temporal.

La delimitación temporal se divide en dos periodos, el primero que comprende desde el veinte de Abril de mil novecientos noventa y ocho, al veinte de Abril de mil novecientos noventa y nueve, el segundo periodo que comprende del veinte de Abril de dos mil uno, al veinte de Abril de dos mil dos; siendo el primer periodo el primer año de vigencia del nuevo Código Procesal Penal.

1.7. La Prescripción de la Acción Penal en los Delitos cometidos por Funcionarios Públicos

Los plazos de la prescripción de la Acción penal se clasifican dependiendo de la naturaleza del bien jurídico protegido tutelado, de ahí que existen delitos susceptibles de prescribir y otros que son imprescriptibles, por otra parte existe otra clasificación que va encaminada a la naturaleza de la pena y de la gravedad del delito, ya que por ejemplo el Art. 34 Pr. Pn., establece primeramente: que los delitos privativos de libertad, prescriben después de transcurrido un plazo igual al máximo previsto en la pena para ese delito; asimismo establece que para los delitos sancionados con pena no privativas de libertad prescribe a los tres años.

Es de resaltar también, que los funcionarios Públicos como los diputados responden por la comisión de Delitos Menos Graves, hasta después de

concluido el período de su elección, tal como lo regula el Art. 381 de nuestro Código Procesal Penal.

Al hacer una interpretación literal de dicha disposición, parece que si los funcionarios Públicos y en particular los Diputados cometieran un delito menos grave este podría quedar impune o sin sus respectiva sanción penal, en virtud de los privilegios Constitucionales y procesales penales de que gozan; las cuales establecen que deben ser juzgado hasta después de haber concluida su periodo, pero ante ello ya el Art. 37 Pr. Pn. Establece que se suspende la prescripción, por lo que perfectamente se puede continuar el proceso y este no quedaría impune, pero habría que esperar el tiempo que le falte para finalizar su periodo como tal.

Hay que tomar en cuenta también que algunos funcionarios públicos se pueden reelegir, pero que pasaría si esto sucede; el termino de la prescripción se alargaría, y ante la comisión de un delito menos grave, de previa instancia particular, no tendría mayor eficacia la aplicación de una salida alterna del proceso, si estas tienen como fin simplificar el mismo, además de garantizar una pronta y cumplida justicia; pues en la práctica lo que sucedería es que la causa pasara al archivo, y no prosigue su curso normal.

CAPITULO II

MARCO DE ANALISIS

2.1. Marco Histórico.

2.1.1. Origen y Evolución de las Salidas Alternas al Juicio.

En cuanto al origen y evolución de las salidas alternas como tal, nosotros como grupo no hemos encontrado material didáctico de apoyo o bibliográfico, que desarrolle este tema en cuanto a su origen y evolución, no obstante que consultamos libros dentro de las distintas biblioteca como también recurrimos al servicio de Internet para plasmar en el presente capítulo sobre el tema antes mencionado que nos propusimos a desarrollar, solo encontramos la evolución histórica de la conciliación, por lo que en un apartado independiente abordaremos este tema.

2.1.2. Origen y Evolución Histórica de las Salidas Alternas al Juicio en la Legislación Procesal Penal.

Dentro de la Legislación Procesal Penal Salvadoreña, no encontramos antecedentes de las salidas alternas al juicio, ya que en los anteriores Códigos Procesales Penales no regulaban las mismas, pues estas figuras son relativamente nuevas dentro del proceso penal salvadoreño, por lo que no podemos desarrollar en este apartado antecedentes históricos de las salidas alternas dentro de nuestra Legislación Procesal Penal, pues éstas son figuras que se implementan con la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal, a partir del veinte de Abril de 1998, por medio de Decreto Legislativo N° 904.

2.1.3. Origen y Evolución Histórica de la Conciliación.

Etimológicamente la palabra “conciliar”, se deriva del vocablo latín “conciliare”, lo que significa componer y ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre si. Para algunos autores la palabra conciliación significa lo siguiente:

EDUARDO PALLARES: conciliación, es la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos, en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra las otras.

GUILLERMO CABANELLAS: conciliación, es la avenencia entre las partes discordantes, que resuelven desistir de su actitud enemistosa, por renuncia recíprocas o unilaterales.

MANUEL OSORIO: Conciliación es la acción y efecto de conciliar, de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre si. Algunos autores han señalado que la conciliación fue una de las primeras formas resolutoras de conflictos. Sin embargo, de forma más documentada podemos señalar el *iter* de la conciliación en base a los datos siguientes:

2.1.3.1. Grecia:

Se ha estimado que los Thesmotetas o Tesmotetes de Atenas realizaban una labor disuasoria respecto de las intenciones litigiosas de los ciudadanos, buscando avenir a las partes del posible proceso para que transaran el conflicto o, cuando menos, se comprometieran en árbitros.

2.1.3.2. Roma:

Un sector de la doctrina encuentra antecedentes de la conciliación en la ley de las Doce Tabas, en concreto, en la Tabla I; sin embargo, esta opinión no

es general. Se suele citar como antecedente de en Roma el siguiente texto de Suetonio, que se ocupa de una columna de mármol dedicada a Julio Cesar "... y por largo tiempo fue costumbre ofrecer sacrificios al pie de ella, hacer votos y terminar ciertas diferencias jurando por el nombre de Cesar..."; sin embargo, no se habla de la intervención de un tercero. Por su parte, Cicerón recomendaba llegar a arreglos elogiando la actitud del que elude los pleitos, ejemplificándonos sin duda una opinión universal e intemporal.

2.1.3.3. España:

Se encuentran antecedentes de la institución en estudio dentro del Fuero Juzgo, en el caso de los llamados "pacis adsertores" o "mandaderos de paz", que enviaba el Rey para que intervinieran en un pleito concreto, buscando la avenencia entre las partes. Sin embargo, no tenían carácter permanente y sólo tenían participación en el asunto que concretamente les era encargado por el Monarca; incluso, la misma legislación prohibía la transacción de los litigios una vez iniciados. Otros antecedentes los encontramos en el Tribunal de los Obispos en la época de la dominación visigótica en España y en las Partidas.

Pero el nacimiento de la conciliación como tal se puede encontrar en las jurisdicciones consulares, en concreto, en las ordenanzas de Burgos y de Sevilla. En ambos casos se ha interpretado que se trata de conciliaciones voluntarias, llevadas a cabo ante el Prior y los Cónsules que conocerían del proceso, encontrándose su regulación en el capítulo XVII de la ordenanza de Burgos y XII en la de Sevilla. Cabe hacer notar que en ambos casos se habla de la participación de terceros llamados por las partes (antecedentes de la figura de los "hombres buenos"); aunque no se sabe con exactitud si su función era ayudar al Prior y los Cónsules a lograr el acuerdo, procurar extrajudicialmente la avenencia o realizar un arbitraje. En las ordenanzas de

Bilbao, del año de 1737 se establece la obligatoriedad de la conciliación ante el Prior y los Cónsules, siempre que las partes "pudieran ser habidas". Las futuras partes harían una exposición verbal de sus acciones y excepciones, después se intentará el avenimiento y, de no ser posible, se admitirán los escritos. Se trata, como en el caso de las ordenanzas de Burgos y Sevilla, de una conciliación previa a la admisión de la demanda. En las nuevas ordenanzas de Burgos, del año de 1766, se establece la obligatoriedad sin ninguna referencia a si las partes pueden ser "habidas" o no, y el procedimiento es idéntico al caso de Bilbao. En las nuevas ordenanzas de Sevilla, fechadas el año de 1784, el intento de conciliación se traslada de antes del inicio del proceso (caso en que opera como un auténtico medio evitador del mismo), al momento posterior a la presentación y declaración de testigos, y previa a la votación de la sentencia (caso en que opera como un medio evitador de la sentencia). La conciliación alcanza el más alto rango legal con la Constitución gaditana de 1812, que la regula en el capítulo II del título V, constituyéndose así en el antecedente directo de la conciliación en México. Comúnmente se ha considerado que la conciliación nace en España (y en sus colonias) hasta la Constitución de Cádiz, "El juicio de conciliación no fue conocida en México hasta que se estableció en la Constitución de 1812..."- En México en el "Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia", de fecha 9 de octubre de 1812, se reguló el procedimiento a seguir, mismo que se encuentra en el capítulo III (la obligatoriedad de la conciliación preprocesal la encontramos en el artículo XIII del capítulo II), y que sucintamente se describe a continuación : los Alcaldes, acompañados de los "hombres buenos" nombrados cada uno por cada participante, los oirá, después atenderá el dictamen de los asociados y en ocho días, a más tardar, emitirá su opinión, que si las partes aceptan concluirá el asunto, asentándose en un libro especial el resultado, positivo o no, del

procedimiento. Lo interesante de la ley referida radica en que se autorizaba al Alcalde ordenar providencias precautorias, cuando hubiese temor de que el deudor fuera a sustraer sus bienes, tratándose de litigios respecto de la retención de efectos; cuando se tratase de un interdicto de obra nueva u otra situación que importara urgencia, para lo cual sólo bastaría que la parte lo pidiera al funcionario antes señalado, procediéndose inmediatamente a la conciliación. La conciliación mantuvo su carácter obligatorio en la legislación española hasta el año de 1984, en que pasó a ser voluntaria.

2.1.3.4. Otros países.

En Argentina fue creado, con posterioridad a la asamblea de 1813, un Tribunal de Concordia, cuya función era "... determinar si los hechos expuestos por las respectivas pretensiones daban motivo a la intervención jurisdiccional y, si lo fuera, provocaba una audiencia de avenimiento tendiente a evitar la prosecución del conflicto. En el Estatuto provisional de 1815 se derogó dicho Tribunal, pero se estableció que los jueces de primera instancia invitarían a las partes a obtener un arreglo que finalizara el conflicto, antes de entrar a conocer del asunto. En Francia, la conciliación fue establecida por la Asamblea Nacional en las leyes del 6 y 24 de agosto de 1790. Operaba como una etapa previa al nacimiento del proceso civil, ante una oficina llamada "Bureau de Paix et de conciliation"; esta figura pudo ser un antecedente importante del establecimiento de la conciliación en la Carta de 1812, aunque se sabe que los diputados a las Cortes Constituyentes ocultaron lo más posible las influencias francesas, por la razón obvia de la invasión gala a la península.⁶

⁶ Luis Octavio Vado Grajales, Abogado y Mediador Mejicano, Revista "Concepto e Historia de la Conciliación", No 10 (Julio -Diciembre 2002).-

En El Salvador, la conciliación se retomó de la ley de las cortes españolas, inspirada la misma en la constitución política de Cádiz de 1812. En la primera constitución política de 1824 en El Salvador, la conciliación nace con carácter obligatorio y el Art. 61 manifestaba “Que ningún pleito podía entablarse, sin que procediera juicio conciliatorio”. Pero aunque la conciliación estaba regulada en la constitución política del año antes mencionada, seguían vigentes las leyes españolas, debido a que no había una legislación secundaria codificada que regulara la conciliación.

El 20 de Noviembre de 1887, se promulga “El Código de Procedimientos y Formulas Judiciales”, elaborado por el presbítero y Doctor Isidro Menéndez, en el cual se regula la conciliación con carácter obligatorio y como un acto previo al juicio, el Art. 165 de de dicho Código manifestaba: “El juicio conciliatorio debe proceder a toda demanda por escrito”.

El encargado de celebrar de celebrar las audiencias era el Juez de Paz, pero en el caso que este fuera demandado, le correspondía tal diligencia al alcalde. En lo que respecta a los hombres buenos, dicha ley regulaba, que estos debían ser mayores de edad, siendo en ese entonces la mayoría de edad los veinticinco años. En los códigos de procedimiento civiles de 1863 y 1881, regulaban la conciliación como un acto previo a la demanda, cuya finalidad era evitar la contienda; buscar el avenimiento, la transacción o el compromiso. En el año de 1881, se reforma en 1893 y contempla la conciliación en forma voluntaria, por que el artículo 156 de dicho Código manifestaba: “podrá proceder a voluntad del actor a todo juicio o escrito o ejecutivo conservándola como un acto previo a la demanda; el juicio sigue su trámite normal, sin decretarlo que se celebre la conciliación inmediatamente.

En los años 1900 y 1902 se introducen reformas al Código de procedimientos civiles, pero la conciliación se contempla de manera potestativa.

La conciliación hasta nuestros días no ha sufrido cambios desde el año de 1947 en el Código de procedimientos civiles, el cual contempla a esta figura como un acto previo a la demanda, por su naturaleza es un acto preparatorio, en el que intervienen las partes por su propia voluntad y es irrenunciable.

2.1.4. Antecedentes Históricos de la Conciliación en la Legislación Salvadoreña.

El orden jurídico salvadoreño, sigue todo un proceso de formación y desarrollo, en donde la conciliación atendiendo al momento en que adquirió la categoría de institución, se divide en dos épocas: 1) época pre-institucional, 2) época institucional.

Época Pre-institucional: España impuso a las regiones conquistadas, todas sus costumbres, religión, sus leyes, etc. Entre las leyes que se impusieron en nuestro país, encontramos; las siete partidas, el fuero real, y el Fuero Juzgo, etc. Encontrándose regulado en ellas las disposiciones sobre los “PACIS ADSERTORES” y “JUECES AVENIDEROS”, cuya función era evitar el pleito Judicial, en el ámbito Civil.

En el Salvador tuvieron vigencia leyes anteriores al año 1812, que contemplaban la conciliación; las cuales una de ellas fue dirigida a los corregidores de esta región, en el año 1788, con instrucciones que debía lograrse avenimiento entre las partes.

Época Institucional: En España la figura de la conciliación estaba investida de jerarquía constitucional, prueba de ello es la Constitución Política de CADIZ, que alude en su texto, a la conciliación como un juicio previo, y obligatorio a todo juicio Civil o penal.

La figura de la conciliación en España, era de carácter obligatorio, pero en nuestro país queda a la voluntad de las partes utilizar o no esta figura

jurídica.

En el Salvador la conciliación se tomó de la Ley de las Cortes Españolas, inspirada la misma en la Constitución Política de Cádiz de 1812. En la primera constitución política de 1824, en El Salvador, la conciliación nace con carácter obligatorio y el Art. 61 manifestaba: “Que ningún pleito podía entablarse, sin que procediera juicio conciliatorio”.

Pero aunque la conciliación estaba regulada en la Constitución Política del año antes dicho, seguían vigentes las leyes Españolas, debido a que no había una legislación secundaria codificada que regulara la conciliación.

El 20 de Noviembre de 1857, se promulga “El Código de Procedimientos y fórmulas judiciales”, elaborado por el Presbítero y doctor “Isidro Menéndez”, en el cual se regulaba la conciliación en carácter obligatorio y como un acto previo al juicio, el Art. 165 de dicho código manifestaba: “El juicio conciliatorio debe proceder a toda demanda por escrito”.

El encargado de celebrar las audiencias conciliatorias era el Juez de Paz, pero en el caso de que este fuera el demandado, le correspondía tal diligencia al Alcalde. En lo que respecta a los hombres buenos, dicha ley regulaba, que estos debían ser mayores de edad, siendo en ese entonces la mayoría de edad los veinticinco años.

En los códigos de procedimientos civiles de 1863 y 1881, regulaban la Conciliación como un acto previo y preparatorio para la demanda, cuya finalidad era evitar la contienda; buscar el avenimiento, transacción o el compromiso. En el año de 1881, el código de Procedimientos Civiles, contemplaba la mayoría de edad para los hombres buenos a los veintiún años, así como la resolución del juez de paz, era obligatoria, toda vez que las partes estuvieran conformes con ella.

El código de procedimientos civiles de 1881, se reforma en 1893, y se

contempla la conciliación en forma voluntaria, por lo que el Art. 156 de dicho Código manifestaba: “Podrá proceder a voluntad del actor a todo juicio escrito o ejecutivo, conservándola como un acto preparatorio, y previo a la demanda; el juicio sigue su trámite normal, sin decretarlo que celebre la conciliación inmediatamente. En los años de 1900 y 1902, se introducen reformas al Código de Procedimientos Civiles, pero la conciliación se contempla de manera potestativa. La conciliación hasta nuestros días, desde el año de 1947, en el código de Procedimientos Civiles, el cual sostiene que la conciliación, es un acto previo a la demanda, por su naturaleza es un acto preparatorio, en las que intervienen las partes por su propia voluntad y es irrenunciable.

2.1.5. Factores que inciden en la Reforma Penal y Procesal Penal Salvadoreña.

Son múltiples los factores que inciden en la reforma penal y procesal penal salvadoreña , pues como parte que enfrentaba la administración de justicia en nuestro país estaban, la tardanza de resolver los conflictos, la carencia de investigadores especializados, la insuficiente infraestructura de laboratorios técnicos , la desprotección del imputado, la reclusión inadecuada y la falta de criterios de readaptación de los reos, el excesivo número de juicios y causas existentes en los tribunales. Además se considera que no obstante el hombre es el destinatario de la ley, en la practica la administración de justicia atendía prioritariamente el aspecto formal, derivada tal circunstancia de la falta de un enfoque humanista y social, principalmente en el área penal, por lo que se había calificado al proceso penal salvareño como lento, ineficiente, inadecuado y que ha dejado a un lado dos puntos fundamentales en los que deben orientarse: 1) El hecho de que se esta juzgando a personas cuyas dificultades son profundamente humanas; y 2) El hecho de ser los ofendidos

parte de una sociedad a la cual el Estado debe darles protección en la conservación de sus derechos.

Así también el predominio del sistema inquisitivo trae como consecuencia una incorrecta regulación del derecho de defensa, intervención de organismos que no pertenecen al Órgano Judicial en la investigación de delitos, por lo cual fue necesario una profunda reforma integral de la ley procesal penal, la cual es orientada en tres grandes líneas: constitucionalización de la ley procesal penal, su simplificación y su tecnificación. Es así como el proceso penal salvadoreño, se caracterizó por el reiterado desconocimiento de las garantías del proceso acusatorio, como son la amplia oportunidad de defensa, derecho a asistencia letrada, la imparcialidad del tribunal, el derecho de confrontar testigos, a tener oportunidad de la prueba de descargo a conocer los cargos efectuados, lo cual ya no tenía razón de ser. Y ya la moderna doctrina sugiere que el proceso sea sencillo y comprensible para todos, que procure una rápida decisión de los conflictos y en el cual, el juez tenga un papel protagónico de verdadero director del proceso. La sencillez, contradicción, celeridad, inmediación, moralidad, valoración probatoria de acuerdo a la sana crítica, con los principios rectores y cualidades que debía tener el proceso penal salvadoreño, incorporando un sistema moderno, oral y público.⁷

2.2. Marco Coyuntural

2.2.1. Manifestaciones de la Problemática que presenta la aplicación de Salidas Alternas.

Sobre la problemática que puede presentar la aplicación de las salidas

⁷ Luis Vásquez, Exposición de Motivos, Código Procesal Penal Salvadoreño vigente, Págs. 321- 325.- Edición 2000

alternas al juicio en relación al criterio de oportunidad, es que este únicamente se solicite y tenga aplicabilidad cuando se refiere al numeral 2 del Art.20 del Código Procesal Penal, no así en el resto de los tres numerales. En cuanto a la Conciliación, una de las problemáticas que esta presenta mayormente en su aplicación es la que se da por la inasistencia de la víctima a la audiencia inicial, es decir; que la víctima juega un papel protagónico en esta Figura Jurídica, ya que opera entre Víctima e Imputado; otra Problemática que es de resaltar es la que se da cuando aún compareciendo la Víctima en las Audiencias, ésta no se logra por que la Víctima no se pone de acuerdo para conciliar. Así también en el procedimiento abreviados, la problemática se da cuando la defensa técnica no logra negociar la aplicación de dicha salida alterna, con la contraparte durante la audiencia inicial, es decir, existe oposición por parte del ente Fiscal; lo cual de haberse logrado se resolvería para el procesado una situación jurídica en el menor tiempo posible (en la misma Audiencia).

2.2.2. Datos sobre Procesos por Delitos Menos Graves y Graves.

Los datos que se proporcionan a continuación corresponden a los registros que se llevan en los Juzgados de Paz del Distrito Judicial de San Salvador, los cuales se obtuvieron por medio de los libros de entradas de requerimientos fiscales, por lo que se contabilizo lo siguiente: Que desde que entro en vigencia del nuevo código penal y procesal penal el día 20 de Abril de 1998 al 20 de Abril de 1999, en los quince Juzgados de Paz del distrito antes mencionado se tiene que ingresaron 2951 requerimientos, y de ellos 1636 requerimientos fueron formulados por delitos menos graves, y 1325 por delitos graves. En el segundo periodo investigado siendo del 20 de Abril de 2001 al 20 de Abril del 2002 ingresaron a los quince Juzgado de Paz, 4344 requerimientos fiscales, de los cuales dos mil quinientos catorce por delitos

menos graves y 1830 por delitos graves.

2.2.3. DATOS SOBRE LA APLICACIÓN DE SALIDAS ALTERNAS.

Dentro del primer periodo de vigencia del nuevo código procesal penal, se aplicó el criterio de oportunidad a 13 procesos, la conciliación se autorizó en 118 procesos y el procedimiento abreviado no tuvo aplicación en este periodo. En el segundo periodo que investigamos, el criterio de oportunidad fue aplicado a 15 procesos, la conciliación a 731, y el procedimiento abreviado a 111 procesos.

2.3. Marco Doctrinario

2.3.1. Evolución Doctrinaria del Derecho Procesal Penal y del Papel de las Salidas Alternas.

Poco se sabe sobre los orígenes de la administración de justicia, pese a que el proceso como realidad social, es muy anterior al proceso como literatura o doctrina procesal. Al principio, se ha manifestado, impero la autodefensa que a la vista de sus estragos o desenfrenos hubo que ser intervenida en forma privada y buscar soluciones como la composición o el arbitraje. Más tarde, cuando se alcanza un mínimo de organización social y el Estado asume el control de los conflictos, surge el proceso. Esta época es la más nebulosa u oscura del Derecho Procesal, pues no existe literatura procesal o, en todo caso, se desconoce su existencia. Un interesante intento por explicar la evolución de la doctrina procesal, la ha realizado Niceto Alcalá-Zamora y Castillo quien diferencia cinco períodos del Derecho Procesal bautizado por él como: primitivo, judicialista, práctico, procedimentalista y procesalista. Períodos que aborda como tendencias o escuelas por no poderse precisar tajantemente

el deslinde cronológico de cada uno de ellos.

1- Periodo Primitivo.

Data de tiempos inmemoriales alcanzando el siglo XI de la era cristiana. Están ausentes en él auténticas exposiciones procesales. Pese a ello, en obras de distintas fechas, origen y naturaleza se encuentran datos e ideas del funcionamiento de la justicia. Por ejemplo la Biblia, texto histórico religioso, obra de índole jurídico legal como el Código de Hammurabi, en Babilonia (más de 2000 años antes de la era cristiana); el Código de Manú, en la India, texto religioso y jurídico. Con todo ninguno de esos libros, pasa de pequeñas aportaciones fragmentaria.

2- La Escuela Judicialista

Esta escuela surge en Babilonia, Italia (siglos XII y XIII). Dentro de la producción judicialista se caracterizan pequeñas sumas o compendios, que dividen los procesos en fases denominadas tiempos. En el fraccionamiento del proceso en compartimientos se encuentran el germen de un concepto que siglo después elaboraría Oscar von Bülow con el nombre de: preclusión. Los judicialistas trabajaban sobre la base del llamado derecho común y también medieval italiano e italo-canónico, por ser las ciudades del norte de Italia donde se produjo la aleación, en la que predominan mucho las instituciones romanas. Ese derecho común, del cual proviene el sistema continental europeo se propago y fue acogido en Europa durante los siglos XIII a XV. Tres factores explican el éxito de su recepción: uno científico, otro religioso y político, el tercero.

3- Tendencia de los Prácticos

La invención de la imprenta facilito la difusión del pensamiento, multiplico la aparición de libros, contribuyendo a la evolución de la doctrina procesal. Los prácticos ven la materia procesal mas como un arte que como una ciencia,

existe un predominio de las opiniones de los prácticos, inclusive sobre los propios conceptos legales; se convierten en una cantera inapreciable para construir una ciencia procesal. La hegemonía de los prácticos perduro hasta comienzos del siglo XIX.

4- El Procedimentalismo.

Suele considerarse el como un producto básicamente francés. El referido de sus obras esta referido a tres grandes componentes: la organización judicial, la competencia y el procedimiento. Dos hechos trascendentales han sido reveladores del advenimiento del procedimentalismo: uno político, la Revolución Francesa (1789) y otro jurídico, que separo las normas procesales de las materiales. El procedimentalismo-y con él su proceso penal mixto- nacido en Francia, trasciende en seguida a diversos países, principalmente Italia y España.

5- El Procesalismo Científico.

Es admitido de manera unánime por la doctrina, que el Derecho Procesal como ciencia constructiva del proceso arranca con la obra: “La Teoría de las excepciones dilatorias y los presupuestos procesales” del jurista alemán Oscar von Bülow que apareció en 1868. En todo caso, con la obra de Bülow, se provoco un movimiento científico procesal de gran magnitud y brillantez que al irradiar primero en Italia y después en otros países, originó una completa renovación del Derecho Procesal.

Los principales cambio de Bülow y sus continuadores son fundamentalmente los siguientes:

- a. La independencia del Derecho Procesal frente al Derecho Material.
- b. Los conceptos principales del Derecho Procesal como, por ejemplo, la acción, la jurisdicción, la actuación de las partes, el proceso etc., se examinan conforme a criterios de riguroso Derecho Procesal;

- c. La superación del método expositivo, mediante la sustitución de la exégesis por el sistema; y,
- d. Los procesalistas hacen Teorías del Derecho Procesal al acometer el estudio de esta meterías.¹

2.3.2. Sistema Procesal Penal Acusatorio

Es incuestionable, así nos lo enseña el estudio histórico del procedimiento penal, que existe una gran relación entre las ideas políticas propias de una sociedad y el sistema que utiliza para juzgar a quines se les atribuye la comisión de hechos delictivos. El sistema acusatorio resulta propio de regimenes liberales, sus raíces las encontramos en la Grecia democrática y la Roma republicana, en donde la libertad y la divinidad del ciudadano, ocupan lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico.

El nombre del sistema se justifica por la importancia que en él adquiere la acusación; ella resulta indispensable para que se inicie el proceso, pues el acusado debe conocer detalladamente los hechos por los cuales se le somete a juicio. La pasividad del juez es otra característica del sistema, por ello le resulta imposible actuar de oficio, debe necesariamente ser legalmente excitada su actuación, excitación que puede proceder cuando se trata de delitos públicos, de cualquier ciudadano. Otros principios importantes de este sistema son la oralidad, la publicidad y el contradictorio. Tanto en Grecia como en Roma oralidad es consustancial al proceso, dado que la escritura no había alcanzado el desarrollo y utilización que más tarde lograría. La forma de expresión dominada por toda la gente, necesariamente fue la oral, es por ello que tanto frente al Areópago como ante el senado se hicieran de viva voz los planteamientos y de la misma forma se resolvieran los asuntos llevados a su conocimiento.

La oralidad, y el hecho de no existir otro ente superior que revisara lo resuelto, conllevaba a que la instancia única sea otra de las características propias del sistema; sobre la representación del pueblo que juzga no existe otra instancia, además no es posible rever lo resuelto, pues las pruebas y en algunos casos el pronunciamiento, no quedan asentados por escrito. Al confrontar este sistema con el inquisitivo veremos como en el acusatorio el juez debe ocupar un puesto más pasivo en el desarrollo de la contienda judicial, lo que permite lograr mayor imparcialidad frente a las partes. En general, el Tribunal se involucra poco en la tesis de una u otra de las partes, limitándose a oír las, al igual que a los testigos, y a presenciar el recibo de las otras pruebas necesarias para demostrar el suceso fáctico en examen.

Fundamentalmente importante del sistema es la división de funciones de los involucrados en el proceso, en la que el acusador ocupó un importante papel; la defensa tenía reconocido su derecho a oponerse a la acusación y debía ser tratada en un plano de igualdad frente al titular de la acusación y el tribunal, al que se le confirió la obligación de decidir la cuestión planteada con pleno respeto de los derechos de las partes, de lo que se constituyó en garante; su competencia estaba directamente relacionada con el contenido de la acusación.

El acusador inicialmente siempre lo fue el ofendido. Luego al hacerse diferencia entre delitos públicos y privados, esa función, en relación con los delitos que interesan a la comunidad, la desempeña un ciudadano, como representante de los intereses de la ciudadanía.

El desarrollarse el procedimiento con base en los debates, los que se ejecutaban en lugares públicos, hace que la publicidad sea otra de las condiciones más señaladas del sistema; ella posibilita además la fiscalización del pueblo sobre la forma en que sus jueces administran justicia. La pasividad

del juez conlleva a que las partes se desempeñen con amplia libertad, para aportarle argumentos y probanzas que permitan mejor resolver, por lo que el contradictorio adquiere marcada importancia. Las tesis encontradas de las partes permiten una mejor búsqueda de la verdad real de lo acontecido. Consecuencia directa de esa preeminencia de las partes, es el plano de igualdad en que deben desempeñar sus actuaciones; no puede existir preeminencia alguna de una sobre otra y toda actuación debe tener una finalidad propia del procedimiento. Para posibilitar ese plano de igualdad, aún en relación con el acusado, su libertad ambulatoria durante el proceso es la regla, la prisión preventiva la excepción. El tribunal fue constituido por asambleas del pueblo o jurados.

En los regimenes políticos democráticos se deben utilizar sistemas procesales en los que se aplica la mayoría de los principios que informan este sistema, por posibilitar en mayor medida el respeto a los derechos de los ciudadanos y por que el pueblo tiene una mayor injerencia en la administración de justicia.

La oralidad conlleva una notable ventaja para el sistema, pero no debe desconocerse que ella también posibilita un mayor grado estigmatización del reo, pues la mayor posibilidad de conocerlo directamente al tener que comparecer personalmente al debate.

Algunos ven en la oralidad un peligro para que las partes con facilidad de dicción puedan manipular con sus argumentaciones a los jueces; de ese peligro no está exento el sistema escrito. La capacidad de argumentación puede constituir también una ventaja para el que escribe bien; los giros efectivos al exponer pueden resultar o no ventaja, pero es lo cierto que los jueces también desarrollan capacidades propias que les permiten separar, en las exposiciones de las partes, los argumentos valiosos de aquellos planteamientos efectistas

que solo pretenden sensibilizarlos, sin ninguna razón jurídica, a favor de una de las partes.

Bajo este sistema, al procedimiento se le puede señalar como: oral, público, contradictorio y continuo, y la prueba se valora de conformidad a la íntima convicción, sea, sin que exista la obligación del juez de fundamentar su voto. Como era el pueblo o sus representantes los que juzgaban directamente, lo resuelto se ejecutaba de inmediato, sin posibilidad de reconocer recurso alguno.

De lo dicho pueden señalarse como características principales de este sistema las siguientes:

- a- la existencia de una acusación
- b- la igualdad de partes
- c- la pasividad del juez
- d- la oralidad
- e- la publicidad
- f- el contradictorio
- g- la intermediación
- h- la decisión conforme a equidad y no a derecho
- i- la íntima convicción como sistema de apreciación de la prueba
- j- la instancia única.

2.3.3. Sistema Procesal Inquisitivo

Contrario al anterior, este sistema se caracteriza por ser propio de ordenamientos políticos autoritarios. Las partes vieron en él disminuidos sustancialmente sus derechos y participación en las actuaciones del procedimiento; el imputado, antes que parte en la instructiva, fue objeto en la investigación, la que se desarrollo con la protección que le deparó el secreto

del sumario. La confesión paso a ser la reina de las pruebas y para lograrla se podía utilizar de cualquier medio, por cruel o inhumano que fuere; lo que interesa en el sistema es la averiguación de la “verdad” y para ello procedía realizar los mayores esfuerzos. No debía quedar ningún delito sin su correspondiente castigo. El inquisidor no necesita ser excitado por un tercero – el acusador- para poder iniciar su actividad investigativa; el procedimiento se iniciaba de oficio y para el juez ello representó una obligación.

La utilización de este sistema es propio de regimenes despóticos, absolutistas y totalitarios; se relacionan con la Roma imperial y el Derecho Canónico. Su verdadero desarrollo se dio bajo el alero de la Iglesia Católica, que luchaba contra los infieles, y de los Estados nacionales, expresión de la monarquía absoluta. En este sistema los derechos de las partes y en especial del imputado están sobradamente disminuidos. Al juez se le erige en amo del procedimiento; es la garantía de la imparcialidad y la búsqueda de la justicia; para lograrla se permite toda clase de exceso y aún la actuación de justicia; para lograrla se permite toda clase de exceso y aún la actuación de oficio. Al pueblo se le margina de la administración de justicia; esta función es llevada al ejercicio propio de magistrado que representan a Dios, al Monarca o al Emperador, por lo que debe confiarse enteramente en ellos.

Los principios que le informan son diametralmente opuestos a los propios del sistema acusatorio. La oralidad, la publicidad y el contradictorio, no se avienen con este sistema y son sustituidos por la escritura, el secreto y la no contradicción. La búsqueda de la verdad se debe permitir. No importa el procedimiento a utilizar , si lo que interesa es poder perseguir a los infieles; no resulta indispensable que exista la denuncia del hecho, pues la simple delación es suficiente; con ella se cubre la identidad de quien comunica al investigador el hecho y, si resulta necesario, se permite la actuación de oficio; de esa forma se

garantiza que todo hecho sea investigado, sin importar que al sujeto que se le atribuye la comisión de la acción pueda o no tener conocimiento detallado sobre lo que se le imputa. Este sistema tiene un claro contenido persecutorio; la investigación muchas veces se realiza de espaldas al imputado, el expediente poco a poco se va completando, el recibo de la prueba no amerita intervención alguna de la defensa, el instructor va dando a la encuesta el giro que estima corresponde. Como no intervienen las partes en el recibo de las probanzas, pero luego tendrán que referirse a ellas en sus alegatos previos a la resolución final y el procedimiento se desarrolla en varias instancias, es indispensable en acta el dicho de los testigos y el resultados de las pruebas recibidas, para corroborarlas en diversos momentos o valorarlas por diversos jueces; por ello la escritura sustituye a la oralidad.

El imputado no es un sujeto del proceso, es su objeto. No resulta característica de este sistema posibilitar el acceso al expediente, ni el pueblo puede constituirse en garante de la administración de justicia; de todas formas esta se administra en nombre de Dios, del Monarca o del Emperador. La publicidad no es indispensable, se constituye por el contrario en un estorbo. El secreto adquiere importancia pues permite al inquisidor investigar sin los obstáculos que puedan interponer la defensa, o las otras partes involucradas en el conflicto a resolver. Al amparo del secreto se realizaron toda clase de excesos y aún se legitimo la tortura para arrancar la confesión, madre a su vez de todas las pruebas.

La defensa pierde toda importancia; el sistema no puede ser contradictorio. Durante la instrucción, etapa principal del proceso, el imputado queda a merced de los poderes del instructor. Si no le estaba permitido conocer el contenido del expediente, menos podría ejercer los derechos propios de la defensa. Pero aún al denunciante o acusador le estaba vedada cualquier

actuación, es por ello que el contradictorio no puede desarrollarse, ya que el juez sustituye al acusador y se constituye en la garantía del imputado. La fase del juicio resulta ser una mera formalidad; una vez recopilada toda la prueba se les confiere audiencia a las partes para que, si lo tienen a bien, emitan conclusiones. Estas conclusiones no resultan indispensables para resolver, pues siempre el juez se pronunciara aunque aquéllas no se presenten. En algunos ordenamientos latinoamericanos en los que el Código Procesal Penal sigue los lineamientos de este sistema, se autoriza una audiencia oral para que las partes emitan sus conclusiones; con ello se dice se cumple con las exigencias propias de un sistema moderno de administración de justicia .

La doble instancia es posible en este sistema y resulta una necesidad, pues si la justicia se administra en nombre de otro –Dios, Monarca, Emperador- el verdadero titular de la función tiene que tener la posibilidad de revisar lo que en su nombre ha hecho; y ello es factible, pues todo lo actuado consta en un expediente.

La actuación del juzgador en la valoración de la prueba tampoco tiene la misma amplitud que en el sistema acusatorio, pues al juez se le dan reglas expresas sobre la forma en que debe realizar esa valoración; es este otro medio de control; las pruebas son tasadas en su valor y el juez debe ajustarse a lo que el derecho le manda a ese respecto. A la persona que se le juzgaba no se le comunicaba previamente sobre cual era la acción que motivaba su vinculación con el proceso, pues el que ejerciera o no su defensa no era requerimiento propio del sistema. Como la justicia era delegada, lo resulto debía ser revisado por quien delegaba; nacen así los recursos, pero no como expresión de un reconocimiento a un derecho fundamental, sino de poder y dominación. Si el asunto no era recurrido, debía ser enviado a consulta.

El sistema permitió la actividad de un procurador, encargado de

representar los intereses del soberano, pero ello no modifico en nada la actuación de los jueces, ni aquél tuvo nunca la función de un verdadero acusador.

Las características principales del sistema inquisitivo son:

- a- proceso iniciado de oficio.
- b- desequilibrio de partes en el proceso, con preeminencia del Juez sobre ellos
- c- juez activo
- d- secreto del proceso
- e- privacidad del proceso
- f- no contradicción
- g- justicia delegada
- h- decisión conforme a derecho
- i- prueba tasada
- j- reconocimiento a los recursos para posibilitar la fiscalización de quien delega, de la aplicación del derecho por los delegados.

2.3.4. Sistema Procesal Mixto.

Su nacimiento se relaciona con la época post-Revolución Francesa, pero fueron las voces que desde principios de siglo XVIII, se alzaron en contra del desconocimiento de derechos que el sistema inquisitivo conlleva crearon el ambiente necesario para que el cambio se produjera. El desprestigio del sistema inquisitivo, por el desconocimiento de esos derechos ciudadanos, motivó al legislador napoleónico para que dedicase sus mayores esfuerzos a encontrar un procedimiento que, con aplicación de lo mejor de los anteriores, se constituyera en un medio eficaz para la represión de los delitos, sin desconocer los derechos del ciudadano.

En 1808 se sanciona el Código de Instrucción Criminal, que entra a regir a partir de 1811, en el que se ponen en práctica esas ideas que dan base al procedimiento que se ha conocido como mixto y cuyas principales características son:

- a) separación de la instrucción en dos etapas, la instructoria y la de juicio,
- b) preponderancia de la escritura en la primera etapa, y de la oralidad en la segunda,
- c) valor preparatorio de la instrucción,
- d) separación de funciones del acusador, el instructor y el juzgador,
- e) garantía de inviolabilidad de la defensa,
- f) el juez no es un mero espectador de la contienda, pues toma contacto directo con las partes y la prueba, y dirige el procedimiento,
- g) se elimina la doble instancia, posibilitándose la revisión de lo resuelto mediante el recurso de casación.

El juez, según sea la etapa procesal, tendrá una mayor o mejor capacidad de moldear el procedimiento; en la primera –por obedecer a criterios inquisitivos- su dominio sobre la actividad procesal es mayor que la dispuesta en la ley en la segunda etapa- de juicio.

El sistema acepta la participación popular en la conformación del tribunal, ya sea en escabinados o jurados.⁵

2.3.5. Criterio Adoptado por el Grupo.

Luego de haber desarrollado anteriormente los diferentes sistemas procesales penales a través de la historia, como grupo consideramos que

⁵ Luis Paulino Mora. “Los Principios fundamentales que informan el Código Procesal Penal de 1998.

nuestra legislación procesal penal vigente se adecua o enmarca dentro del sistema procesal mixto; solo resulta indispensable señalar que si bien en éste se mantiene la instructiva y en ella prevalece la escritura, no es posible asimilar esta etapa al procedimiento inquisitivo, pues la instrucción en el sistema mixto no se inicia de oficio, sino que se requiere de una excitación del órgano jurisdiccional que al propio tiempo sirve al imputado para adquirir conocimiento sobre los hechos que se le atribuyen y así plantear la defensa. Ya que a la instrucción tiene acceso pleno todas las partes y a ellas les esta autorizada su intervención en las diligencias probatorias; además, todo lo actuado en la instrucción sólo tienen valor preparatorio.

2.4. La Conciliación en materia Procesal Penal

La conciliación como mecanismo de descongestión de despachos judiciales propone necesariamente por la mejora en la prestación del servicio público de administración de justicia, al constituirse en uno de los medios de contención del creciente fenómeno de la jurisdiccionalización de los conflictos sociales, que además permite que los protagonistas del conflicto participen directa y personalmente en la búsqueda de su solución; con la doble finalidad de involucrarlos en el desarrollo de uno de los servicios fundamentales del Estado Social de derecho, de una parte y de la otra procura evitar la paralización correlativa del aparato jurisdiccional, en razón del excesivo volumen de procesos sometidos a su conocimiento y decisión, aspecto éste que caracteriza la crisis en la administración de justicia.

Es dentro de este marco de referencia que la conciliación surge de cara a la problemática, como resultado de una urgente necesidad tanto para el Estado, como para la sociedad en general, de implementar los mecanismos judiciales de solución de los conflictos, los cuales en una sociedad de las características

económicas y sociales, aumenta en progresión geométrica, en tanto que la capacidad operativa del sistema judicial no lo hace ni siquiera en progresión matemática. Es desde este aspecto que debe situarse el tema, dentro del contexto propio del derecho penal, con las características inherentes a su función social, a la forma como se administra justicia.

Si bien el derecho penal, como el más riguroso instrumento de control social con que cuenta el Estado, tiene como característica fundamental, que lo distingue de otras ramas del Derecho y a su vez de otros instrumentos de control social, la de ser esencialmente punitivo, al punto de conceptuarse, a través de sus enfoques más clásicos, que de no tener ese ineludible carácter sancionatorio, inútil resultaría la consagración de los modelos comportamentales punibles con los que se pretende mantener el relativo equilibrio del sistema social, como la forma más eficaz, desde el ángulo de la juridicidad, de protección de los bienes jurídicos, es en suma el derecho penal un derecho esencialmente sancionatorio, lo que en principio y por definición parece excluirse con los contenidos teóricos propios de la figura de la conciliación aplicado a este campo, que tenderían a convertirlo parcialmente en un derecho penal conciliatorio, desnaturalizando su función. Sin embargo tal contradicción es más aparente que real, pues por razones de la dinámica propia del derecho punitivo, que es la misma dinámica de la sociedad a la que tempero -especialmente está dirigido y a cuyos cambios, necesidades y procesos se debe adaptar en forma gradual y permanente para evitar su inoperancia como medio de control social convalidado solamente a partir de su relativa eficacia, con las prioridades, metas y objetivos que le traza el sistema político.

Esta destinado a contemporizar históricamente con una problemática y con una particular forma jurídico-político de abordarla, a la cual no es ajeno, el mecanismo de la conciliación que surge del análisis global de la crisis de la

justicia, en todas sus ramas, y que piensa el derecho penal por su aplicación, bajo la forma de un funcionario judicial que mediante un proceso técnico, en forma neutral y sin perder la mira de la prevalencia de un interés general, se despoje del ropaje del “juez castigador”, y se arroge en cambio la tarea de un amigable conciliador al que sin interesarle la existencia o no de una responsabilidad penal, encamine sus esfuerzos para la eliminación del conflicto mediante el acuerdo de las voluntades particulares involucradas en él.

2.4.1. Fundamento y Finalidad

El fundamento de la Institución de la Conciliación en materia procesal penal, es que el Estado por medio de los medios o canales legales tanto la víctima como imputado, puedan solucionar pacíficamente el conflicto originado con una infracción penal, ya que la ley permite que de una forma sencilla las partes materiales (víctima-imputado) busquen, formulen ó en su caso propongan y lleguen a un acuerdo en llegar a un arreglo ya sea de carácter reparador de daño, económico o moral.

El fundamento principal de la conciliación es la conveniencia de parte de los particulares y del Estado en la solucionar un conflicto penal y evitar alargar el proceso cuando existen salidas colaterales que le puedan poner fin al mismo; así también el estado no acumula procesos y no se congestiona con demasiado procesos penales.

2.4.2. Procedencia

La conciliación procede cuando se trate de los delitos siguientes: 1) delitos contra el patrimonio o de contenido patrimonial, 2) homicidio culposo; 3) lesiones comprendidas en los Artículos 142 y 146 del Código Penal, 4) delitos de acción pública previa instancia particular; 5) delitos sancionatorios con pena

no privativa de libertad; y 6) delitos menos graves.

Por delitos menos graves hay que entender, de acuerdo con el Art. 18 del Código Penal, aquellos sancionados con pena de prisión que no exceda de tres años y multa cuyo límite máximo no sobrepase los doscientos días multa.

2.4.3. Los Elementos de la Conciliación

De la simple lectura de cómo está redactado el Art. 32 del Código Procesal Penal, no se pueden encontrar los elementos que contiene la conciliación en materia penal, pero para ello trataremos de dar una definición propia según nuestra manera de entender la conciliación penal, utilizando la definición que hemos dado dentro de los términos conceptuales de la presente investigación, y entendemos por conciliación penal, la definición siguiente:

“Es la acción y efecto de conciliar, y de ajustar los ánimos de aquellos que están opuestos por un delito, y que buscan bajo mutuo consentimiento de forma libre y voluntaria de llegar bajo acuerdo y condiciones a un arreglo de forma civilizada en solventar por parte del imputado el mal causado a un bien jurídico protegido legalmente a la víctima u ofendido, mediante la intervención de un funcionario judicial que autorice la misma”, de esta definición se pueden tomar los siguientes elementos:

- 1) Consentimiento de las partes (víctima/ofendido- imputado), es necesario que las partes consientan libre y voluntariamente la conciliación.
- 2) Debe existir una infracción penal por la cual se autoriza la conciliación.
- 3) El juez debe autorizar la conciliación una vez las partes se han puesto de acuerdo bajo las condiciones que manifiestan y que estas condiciones sean legales y no atentatorias ni degradantes

para el Imputado.-

2.4.4. Funcionarios competentes para Celebrarlo

Los funcionarios con competencia para llevar a cabo la realización de la conciliación de acuerdo a la ley son: los Jueces de Paz, durante la celebración de la Audiencia Inicial, esto se regula en el Art. 256 N° 9 C. Pr. Pn., previo acuerdo de víctima e imputado, quien al final de la audiencia resolverá si autoriza o no la conciliación; los Jueces de Instrucción, durante la fase o desarrollo de la Audiencia Preliminar, ya que incluso está facultado para proponer este mecanismo de salida alterna. De producirse, se extenderá las obligaciones pactadas, que deberá comprender la reparación del daño causado por el delito, y en su caso, el plazo para su cumplimiento.

La aprobación de la conciliación corresponde al juez tras oír al imputado y a la víctima.; y el Juez de Sentencia, previo a la finalización de los debates en la vista pública.

2.4.5. La Conciliación en la Audiencia Inicial

Esta audiencia la celebra el juez de paz en aquellos casos donde el ejercicio de la acción se ha promovido por la fiscalía y dentro del procedimiento común. La audiencia inicial constituye una variante en el proceso penal, ya que en los modelos acusatorios no contemplan la figura del juez de paz en esta etapa del proceso, cumple la función saneadora dentro del proceso, en esta audiencia se puede solucionar los conflictos siempre que la ley lo permita, para evitar congestionar a los tribunales de sentencia que dirigen el juicio, de procesos inútiles o de poca monta.

En esta audiencia se convoca previo a la presentación del requerimiento fiscal, y al recibir el requerimiento el juez hace un análisis de la

petición ya que controla los vicios formales y substanciales para establecer su admisibilidad. Esta audiencia se realiza dentro de los siguientes plazos: si el imputado se encontrare detenido y no se considerare aplicable una medida cautelar o sustitutiva dentro del plazo de setenta y dos horas, que corresponde al plazo de la detención por inquirir; y el otro es cuando no se ha ordenado la detención del imputado o el fiscal no solicita la continuación de la detención, o aún no ha podido ser capturado, se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Durante la audiencia inicial es el primer momento oportuno para solicitar la conciliación, como una salida alterna al juicio, siempre y cuando se trate de delitos que la ley previamente ha calificado como conciliable, durante esta audiencia puede darse el caso de que las partes previamente a la realización de la misma hayan negociado y acordado que durante la celebración de la audiencia conciliaran, o también durante la realización de la audiencia lleguen a un arreglo conciliatorio, ya sea por que la víctima así lo solicita, o el defensor o imputado se lo propongan a la víctima y esta acepte, en estos casos lo hacen del conocimiento del Juez y este lo único que hace es verificar si el delito por el cual están solicitando la conciliación acepta esta figura, por regla general siempre que se solicita la conciliación al juez, particularmente el defensor se ha cerciorado que es conciliable para que no haya negativa por parte del juez en autorizar aquella. Una vez que la víctima manifiesta al juez que esta en la disposición de conciliar con el imputado el juez pregunta a ésta bajo que condiciones, ya que esta puede comprender la reparación del daño a la víctima o al ofendido, o puede ser de tipo moral, una vez establecido las condiciones bajo las cuales víctima e imputado concilian, el juez de paz, de acuerdo al Art. 256 N° 9, autorizara la conciliación, y ordenara se levante el acta de conciliación en donde se expresara los acuerdos a que

aquellas han llegado; así también advertirá al imputado las consecuencias en caso de incumplimiento, esto por lo general cuando se ha conciliado económicamente y se ha pactado un plazo, ya que puede iniciarse un juicio ejecutivo en su contra, o continuar con el desarrollo del proceso penal como sino se hubiere conciliado.

2.4.6. Delitos Conciliables

La conciliación sólo opera cuando se trata de los delitos siguientes: 1)delitos contra el patrimonio o de contenido patrimonial ; 2)homicidio culposo; 3)lesiones comprendidas en los artículos 142 y 146 del Código Penal ; 4)delitos de acción pública previa instancia particular ; 5)delitos sancionados con pena no privativa de libertad ; y 6)delitos menos graves.

Por delitos menos graves hay que entender, de acuerdo con el Art. 18 del C.Pn. aquellos sancionados con pena de prisión que no excede de tres años y multa cuyo límite máximo no sobrepase los doscientos días multa.

No obstante, no podrán conciliarse los delitos cometidos por reincidentes, habituales o los que hayan conciliado delitos dolosos de los que trata el artículo 32 Pr. Pn. Durante los últimos cinco años. Dentro de los delitos patrimoniales no se pueden conciliar los delitos de Hurto Agravado Art. 208 C.Pn., robo Art. 212 C.Pn., robo agravado Art. 213 C. Pn.; ni tampoco los delitos de privación de libertad Art. 148 C. Pn. y secuestro Art. 149 Pn.

2.4.7. Las Partes que Intervienen en la Conciliación.

De lo establecido en el Art. 32 del Código Procesal Penal se establece que las partes que intervienen en la conciliación son las partes materiales es decir la víctima y el imputado, no obstante lo anterior esto se hace dentro de la audiencia sea esta inicial, preliminar, y antes de la finalización de los debates

de la vista pública, en donde esta presente el Juez, el Fiscal y Defensor; de lo anterior se desprende que es necesaria la presencia física del imputado y la víctima para poder llevarse a cabo una conciliación pues son éstas las que mediante un acuerdo negociado previamente a la audiencia o durante el desarrollo de la misma quienes propondrán al juez que autorice la aplicación de esta salida alterna al juicio, ya que la regla general es que la víctima establezca las condiciones por las cuales desea conciliar, y el imputado acepte las mismas y asuma la responsabilidad de adquirirlas y cumplirlas, ya que no es posible conciliar un delito cuando el imputado esta ausente, o la víctima u ofendido no se presente a la respectiva audiencia, pero no obstante esto ultimo comentado siempre existen excepciones a la reglas, y requisitos legales para poder conciliar cuando el imputado y víctima se encuentren ausente, para ello de acuerdo al Art. 32 Pr.Pn. en su inciso 6°, el cual establece dos situaciones: 1ª.) Que la víctima e imputado podrán nombrar apoderados especiales para conciliar en su representación; 2ª.) Que el imputado o víctima podrán designar de palabra o por escrito, ante el juez o la Fiscalía General de la República a una persona que las represente para tales casos, este segundo numeral en la práctica tal vez no se da mucho o quizás es nulo, ya que el que se designe de palabra a una persona para que los represente en una audiencia por la cual se pretenda conciliar, tanto el fiscal o el juez siempre va pedir al que represente a la víctima o imputado que presente el poder especial para conciliar.

2.4.8. Los Efectos de la Conciliación

En cuanto a los efectos de la conciliación tenemos:

- a) extingue la acción penal.
- b) pone fin al proceso penal.
- c) En caso de incumplimiento de los acuerdos por parte del imputado

- sin justa causa, el proceso continúa como si no se hubiere conciliado.
- d) la certificación del acta conciliatoria, tiene fuerza ejecutiva.
 - e) evita la acumulación de causas por delitos menos graves.

2.5. El Procedimiento Abreviado en Materia Procesal Penal.

El libro tercero del Código Procesal Penal vigente está dedicado a los procedimientos especiales, en cuyo título I y como capítulo único se regula el procedimiento abreviado, en los artículos 379 y 380.

Este procedimiento marca un cambio de paradigma en la forma de aplicar justicia en nuestra sociedad; no solo por la simplificación de los trámites con apego a las garantías, sino por que la solución de un caso en particular, tiene como base la idea del consenso. Consecuentemente la simplificación no debe verse únicamente como una simple renuncia al rito del juicio, antes bien, como una decisión político criminal de efectos más trascendentes; estos es, de repercusión en todo el sistema de justicia penal.

Y es que, la proposición, admisión y aplicación del procedimiento abreviado tiene un efecto descongestionante de todo el sistema, al constituir una de las posibles salidas anticipadas a la solución del conflicto.

2.5.1. Fundamento y Finalidad.

Este constituye en el derecho Penal moderno, un instrumento que se inspira en una exigencia de rapidez como el mismo nombre lo indica Procedimiento Abreviado, lo cual se vincula a una política criminal con la simplificación del Proceso. Pues es innegable que en toda sociedad existe diversidad de conflictos, de diferente naturaleza, por lo que cada uno de ellos amerita un tratamiento especial y una respuesta concreta, en donde el estado no puede dejar de intervenir. Pues la finalidad del Procedimiento abreviado es

definir la situación Jurídica de una persona en forma abreviada y que esta sea definitiva mediante una sentencia en donde se le absuelva o se le condene, siempre en garantía al principio constitucional de Pronta y cumplida justicia; aparte de ello, implica el ahorro de recursos por parte del Estado y concentrar los mismos en el tratamiento de delitos más graves y que necesitan mayor atención.

2.5.2. Procedencia

Procede en casos de flagrancia, o confesión por parte del imputado y se requiere el acuerdo del Juez, fiscal, imputado y el defensor sobre su procedencia; se obvia la llegar hasta una vista pública en donde se presenta la prueba, y la sentencia se fundamenta en pruebas recibidas en la investigación preparatoria.

Es necesario para que pueda seguirse el procedimiento abreviado que por parte del Ministerio Fiscal se solicite por el delito imputado una pena no privativa de libertad o de prisión que no exceda de tres años; por consiguiente es la concreta sanción punitiva solicitada por parte del fiscal, en atención a las circunstancias concurrentes: modificativas de responsabilidad criminal, grado de ejecución o participación delictiva, la que motiva la posibilidad de sustanciar el proceso por estos trámites procedimentales, y no por lo tanto la abstracta con que la ley sanciona el delito de que se trate, si bien ello no quiere decir que el fiscal, prescindiendo del principio de legalidad, pueda obtener una conformidad mediante un ofrecimiento de pena que no sea la legalmente procedente.

Por parte del fiscal, y como hemos visto deberá solicitar por el delito cometido una pena no privativa de libertad o de prisión hasta tres años. Tal petición deberá efectuarse dentro de la legalidad punitiva, por razón de un delito en cuya persecución y sanción le corresponda intervenir y, por último, ha de

cuidar que el procedimiento se lleve a efecto con escrupulosa observancia de los requisitos exigidos para su viabilidad.

Por parte del imputado es preciso que admita el hecho y consienta la aplicación de este procedimiento, sin perjuicio de incluir en su manifestación otros hechos o circunstancias que considere conveniente. Es necesario contar con el consentimiento del imputado sobre dos concretos extremos: el hecho delictivo y la aplicación del procedimiento abreviado.

La conformidad del imputado deberá de reunir una serie de requisitos, que podemos sintetizar de la forma siguiente: 1) que sea absoluta, es decir no supeditada a condición, plazo o limitación de clase alguna; 2) personalísima: que dimanar del propio imputado y ratificada ante el juez ; 3) voluntaria: o lo que es mismo consciente y libre, extremo que implica el conocimiento de las consecuencias misma; 4) formal, reuniendo las solemnidades que la ley procesal establece; 5) vinculante, una vez exteriorizada en legal forma; 6) de doble garantía, pues exige el control por su defensor y ratificación judicial.

Por parte del defensor, deberá cuidar que el imputado preste su consentimiento libremente, para lo cual es preciso que sea consciente de su decisión recibiendo la correspondiente información de las consecuencias que derivan de su conformidad. La víctima o el querellante deberán prestar su consentimiento, si bien el mismo no es vinculante para el juez, al señalar la ley que éste apreciara las razones expuesta, pudiendo llevar adelante el procedimiento abreviado aún sin el consentimiento de aquellos.

2.5.3. Los Elementos del Procedimiento Abreviado.

Uno de los elementos que en verdad ha motivado a la configuración de los mecanismos alternos al juicio es el atinente a los procedimientos especiales, inspirado en la idea básica de la simplificación; esto es el

rompimiento con la sacralizada burocratización que ha caracterizado a nuestro sistema de justicia, cuyo principal resultado ha sido su falta de credibilidad.

2.5.4. Funcionarios Competentes para Celebrarlo.

Los funcionarios competentes para autorizar el procedimiento abreviado de acuerdo a los Arts. 256 No. 7 y 320 No. 6 Pr. Pn. son el Juez de Paz y el Juez de Instrucción respectivamente, ya que de esta manera se estaría obviando una eventual vista pública.

2.5.5. El Procedimiento Abreviado en la Audiencia Inicial.

Se requiere que la representación fiscal solicite al Juez de Paz la aplicación de una pena no privativa de libertad o de prisión hasta de tres años, es decir, que nos encontremos ante un delito que no comprometa gravemente el interés público, pues siguiendo el principio de legalidad de la pena no puede el agente fiscal solicitar una pena que no se encuentre en los parámetros previamente establecidos en el Código Penal.

Además se requiere la concurrencia del consentimiento del fiscal de la causa y de la víctima o del querellante; si las partes no desean acogerse a esta clase de procesos, el procedimiento común continuará hasta su fin, bien continuándose la instrucción o bien realizándose las audiencias faltantes; sin embargo, en el caso de la negativa de la víctima o el querellante, su falta de aceptación en ningún momento condiciona el trámite del procedimiento especial, ya que el juez al valorar el caso en concreto, puede prescindir de las objeciones que estos le presenten.

Como un dispositivo de seguridad y garantía procesal, es necesario que el defensor acredite que el imputado libremente ha prestado su consentimiento en someterse al procedimiento. La solicitud debe contener el acuerdo de los

interesados; en caso de que se dé fuera de audiencia, será presentada por medio de un escrito; pero si estas se da en la celebración de una audiencia, será verbal, y el acta que se levante de la audiencia deberá contener razón de la existencia de los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 379 del Código Procesal Penal.

Para el trámite de la solicitud, se practicará una audiencia especial, ante el juez a quien se le solicitó el procedimiento especial; durante su celebración, se escucha al imputado, también se puede permitir que expresen alegatos que al respecto tenga la víctima o el querellante, solo si solicitaron su intervención en el procedimiento, el juez permitirá que expresen los puntos que sean de su interés. Inmediatamente de las alegaciones, el juez dictará la sentencia, ejercitando su potestad de absolver o condenar al imputado; en el último de los supuestos, la pena impuesta no podrá superar la requerida por el fiscal. En caso de que el juez resuelva denegando la aplicación del procedimiento abreviado, debe ordenar que se prosiga con el proceso común, en este supuesto, el requerimiento efectuado con anterioridad por el fiscal, donde solicito la aplicación del procedimiento abreviado, no comprometerá la reanudación del proceso.

2.5.6. Delitos en los que se aplica el Procedimiento Abreviado.

Los delitos a que se les aplica este procedimientos es para los delitos cuya pena contempla una pena no privativa de libertad o de prisión que no supere los tres años.

2.5.7. Partes que intervienen en el Procedimiento Abreviado.

Por regla general en toda audiencia Oral, sea esta Inicial, preliminar o vista Pública, las partes que intervienen son tanto formales como materiales en

donde deben estar presentes en su intervención el Fiscal, el Defensor, la Víctima u ofendido, Imputado, y el Juez; por lo tanto la audiencia donde se aplica el Procedimiento Abreviado que es la Inicial y la preliminar no es la excepción, pues tan es así que se requiere: a) la presencia del fiscal para efectos de que solicite al Juez la aplicación de este Procedimiento en los casos que solicite una pena no privativa de libertad para el Imputado o una pena que no supere los tres años de prisión; b) la presencia del Imputado, para que este pueda admitir el hecho y consienta la aplicación de dicho Procedimiento; c) el defensor, quién interviene para acreditar que el Imputado ha prestado su consentimiento libremente; d) la Víctima o el Querellante, quiénes deben dar su consentimiento o no para la aplicación del Procedimiento; con la excepción de esta última que no es tan indispensable, ya que su consentimiento no puede ser en un momento determinado vinculante a dicho procedimiento, por lo que se vuelve subjetiva su intervención a tal grado que el Juez puede llevar adelante el procedimiento sin su consentimiento.

2.5.8. Los efectos del Procedimiento Abreviado.

Uno de los efectos que conlleva la aplicación del procedimiento abreviado es que se puede aplicar la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, de esta forma se estaría prescindiendo de la pena de prisión, y el juez podría otorgar motivadamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dejando en suspenso su cumplimiento por un período de dos a cinco años, estos atendiendo a las circunstancias personales del imputado.

2.6. Marco Jurídico

El marco normativo está constituido por el Cuerpo Normativo vigente y aplicable a todo lo referente a las salidas alternas en general.

En el presente apartado haremos referencia al marco normativo mediante el seguimiento de un orden deductivo, es decir desde la norma más general hasta la norma más particular.

En ese orden de ideas comenzaremos por considerar nuestra Constitución de la República como la base de todo el sistema normativo y el eje fundamental sobre el cual debe girar los demás ordenamiento Jurídicos, ya sea estos internos o internacionales (supremacía de la Constitución); tomando en cuenta que nuestro trabajo de investigación se refiere a las Salidas alternas en el Proceso Penal, desde la perspectiva Constitucional.

Comenzaremos tomando en cuenta el Inc. 1º del Art. 11 Cn., el cual reza: “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la Vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio, ni puede ser juzgada dos veces por la misma causa”. La interpretación a dicha disposición constitucional va encaminada a la regulación de un debido proceso en términos genéricos.

En complemento a la disposición antes citada tenemos también el Inc. 1º del Art. 12 Cn. El cual reza: “toda persona a quién se le imputa un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley y en juicio Público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”.

De dicha disposición constitucional se desprende que esta es más particular que la anterior, y va encaminada a la regulación de un proceso penal.

Vamos a encontrar regulación expresa de lo que son las salidas alternas en el proceso penal, pero todo ello ha sido establecido tomando en cuenta la Constitución de la República como norma primaria que no puede ser contrariada por ninguna otra disposición.

No se debe dejar de lado el Art. 15 Cn., el cual refiriéndose al principio de

igualdad, y estando inmerso en el debido proceso, establece los siguiente: “nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la Ley”.

De lo anterior podemos considerar que las Salidas Alternas al juicio en el proceso penal, cumplen ese requisito constitucional al estar reguladas en un cuerpo normativo vigente.

Al realizar un análisis de la Ley Secundaria, en este caso el Código Procesal penal, en este no se regulan expresamente como salidas alternas, sino cada una de ellas las encontramos en forma dispersa, con sus respectivos nombres en particular de cada una, como por ejemplo Oportunidad de la acción Pública (regulada en el Art. 20-21 Pr.Pn.), Suspensión condicional del procedimiento (regulado en el Art. 22 Pr.Pn.) la conciliación (regulada en el Art. 32 Pr.Pn.), la desestimación (regulada en el Art. 249 Pr.Pn.) y el procedimiento abreviado (regulado en el Art. 379 Pr.Pn.).

2.6.1. Base Normativa Internacional

Es de importancia considerar esta normativa en el presente análisis, ya que los tratados internacionales de acuerdo al Art. 144 de la Constitución son leyes de la República. Es de resaltar que la normativa de Derechos internacional, persigue objetivos de respeto a las garantías y derechos fundamentales de la persona humana.

Específicamente los tratados y algunas de sus disposiciones que guardan relación con nuestro tema de estudio son: Declaración Universal de derechos humanos en su Art. 11 manifiesta: “Toda persona acusada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley en un juicio Público, en el que se le haya

asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. de la lectura de la disposición anterior se colige que la inocencia de una persona sometida a un proceso penal, prevalece sobre la culpabilidad de la misma, no obstante que le asiste el derecho a un juicio público, éste debe ser ágil y breve.

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, este en su Art. 3 consagra que: “toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal, será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad”.

Este Art. En su esencia garantiza a la persona detenida por la comisión de un delito de administrarle pronta Justicia, lo cual se puede cumplir mediante las salidas alternas al juicio; lo anterior guarda relación también con el Art. 4 del mismo pacto, que estipula: “toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión, tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la detención fuere ilegal; pero la brevedad a que se refiere este Artículo debe ser visto de modo general y en el caso de las salidas alternas sería un mecanismo para echar a andar dicha prontitud al momento de administrar justicia.

Así también encontramos en el Art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre, el cual reza: “toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve, por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que viole en perjuicio suyo, alguno de sus derechos fundamentales”.

De acuerdo a las anteriores disposiciones, con la entrada en vigencia de las salidas alternas al juicio Penal, de alguna manera se pretende adherirse sin

duda a las exigencias de las normas internacionales, ya que en ellas se puede observar la prontitud del proceso por medio del cual se juzga a una persona que ha cometido un hecho delictivo.-

CAPITULO III

PRESENTACION DE LA HIPOTESIS

3.1. Formulación y Explicación de la Hipótesis

En base al Marco de Análisis y en relación con el tema planteado, se ha formulado las hipótesis de trabajo siguiente:

“La aplicación de las salidas alternas en la etapa inicial del proceso penal, como una forma anticipada de terminación del proceso en los Juzgado del 1º al 15º de Paz de San Salvador, durante los períodos del 20 de Abril de 1998 al 20 de Abril de 1999, y del veinte de Abril de 2001, al 20 de Abril de 2002; ha sido poco eficaz debido a que los Juzgadores no autorizan su aplicación; así como las partes técnicas no solicitan su aplicación”.

La Hipótesis anteriormente formulada se extrae del marco coyuntural, por que al realizar un análisis e interpretación en su conjunto de los datos estadísticos obtenidos, encontramos que en los Juzgados de Paz del Distrito Judicial de San Salvador, en su primer año de Vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, el número de Criterios de Oportunidad, Conciliaciones y Procedimientos Abreviados, como mecanismos de Salidas alternas al Juicio, es inferior al número de procesos instruidos; ya que ingresaron 1,636 Causas por delitos menos graves, y 2,514 graves, en su primer año de vigencia, y en el segundo periodo investigado ingresaron 1,315 causas por delitos menos graves, y 1,830 por delitos graves; por lo tanto el número de procesos instruidos es superior al número de Procesos en donde se han aplicado las salidas alternas al Juicio (de las figuras antes mencionadas).- En el primer período dichos resultados se debió a que por ser figuras novedosas las partes en alguna medida les era difícil adaptarse a un nuevo sistema Procesal penal,

aunado a la falta de experiencia en la aplicación de las mismas.

3.1.1. Fundamentación de la Hipótesis

La hipótesis planteada anteriormente se fundamenta en el marco de análisis elaborado a partir de los datos estadísticos y aspectos más relevantes, como es la eficacia de las salidas alternas (Criterio de Oportunidad, Conciliación y Procedimiento Abreviado). Como una forma de acelerar la Administración de Justicia.

La hipótesis de trabajo la extrajimos de los marcos coyuntural y doctrinario fundamentado en datos estadísticos obtenidos sobre procesos por delitos menos graves y graves, ingresados en los Juzgados de Paz de San Salvador y sobre la aplicación de las Salidas alternas al Juicio (Conciliación, Procedimiento Abreviado y Criterio de Oportunidad).-

Ya que en el primer periodo (20/04/98- 20/04/99) se instruyeron 1,636 Procesos por delitos menos graves, de éstos, solo a 731 se les autorizó la conciliación, a 13 se les aplicó el Criterio de Oportunidad y a 12 se les aplicó el Procedimiento Abreviado, por lo tanto el número de Procesos instruidos es sumamente superior al número de salidas alternas al Juicio (Criterio de Oportunidad, conciliación y Procedimiento Abreviado) autorizados.-

En el Segundo periodo (20/04/2001 – 20/04/2002), se instruyeron 2,514 Delitos menos graves, y 1,830 delitos graves, de los cuales únicamente a 15 se les aplico el Procedimiento Abreviado, a 458 se les autorizo la Conciliación y a 15 se les aplico el Criterio de Oportunidad.

Otra circunstancia por la cual las salidas alternas al Juicio en mención ha sido poco eficaz, es por que existen otras formas anticipadas de terminar el Juicio, como también otras figuras jurídicas que si bien es cierto no son consideradas salidas alternas también le ponen fin al Proceso dentro de las cuales

se puede mencionar, la Desestimación, por la no autorización del ejercicio de la acción penal por parte de la Víctima, el Sobreseimiento Definitivo, estas instituciones jurídicas son un beneficio que el Código Procesal Penal, otorga al Imputado.-

En cuanto al Marco doctrinario se establece que el fin primordial de las llamadas Salidas alternas (Criterio de Oportunidad, conciliación y Procedimiento Abreviado) es: uno es optar por una salida anticipada de forma colateral para evitar un posible Juicio.-

Así también para descongestionar al sistema y no saturarlo por delitos menos graves o de bagatela, agilizando así la Administración de Justicia y se le da cumplimiento al Principio de Economía Procesal.-

3.1.2. Extremos de Prueba de la Hipótesis.

De acuerdo con la hipótesis planteada, tenemos tres extremos, que como grupo tenemos que probar, con los resultado que se obtengan a través de las técnicas de las entrevistas y revisión documental que se utilizarán; los extremos a probar son los siguientes:

- 1- Las Salidas alternas al Juicio en el Proceso Penal, han sido poco eficaz.
- 2- Los Juzgadores no autorizan las Salidas Alternas.
- 3- Las Partes técnicas no solicitan su aplicación.

3.1.3. Contexto de la Hipótesis

3.1.3.1. Factor Interviniente

Son los factores que se encuentran entre la causa y el efecto.

- * No autorización de los juzgadores en aplicar salidas alterna

3.1.3.2. Factor Precedente.

- Por que desnaturaliza el juicio
- Por considerar que la forma de haberse cometido el hecho delictivo merece ir a juicio
- Por que no lo consideran el momento procesal oportuno.

3.1.3.3. Factor consecuente.

- Por que no se cumplen todas las etapas del proceso
- El Fiscal solicita la instrucción
- Por que hasta ese momento de la investigación hacen falta elemento o indicios

3.1.3.4. Factores coexistentes.

Son los factores que se encuentran paralelos a la causa:

- Por que la victima quiere que el proceso llegue hasta la etapa del juicio.
- La victima no asiste a la audiencia

CAPITULO IV.

PRESENTACION DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION.

En nuestra investigación obtuvimos los siguientes resultados:

Se realizaron cuarenta y cinco entrevistas, las cuales fueron dirigidas a Jueces de Paz del Distrito Judicial de San Salvador; quince dirigidas a Fiscales de las Unidades de Vida, Patrimonio Privado, del Menor y la Mujer de la Fiscalía General de la Republica, San Salvador; y quince entrevistas dirigidas a Defensores Públicos de Defensoría Penal de la Procuraduría General de la Republica, San Salvador.

Se obtuvieron datos estadísticos por medio de los libros de entradas de Requerimientos Fiscales de los quince Juzgados de Paz de San Salvador, sobre el ingreso de requerimientos, entre delitos graves y menos graves, que ingresaron durante los periodos siguientes: del 20 de Abril de 1998 al 20 de Abril de 1999, y del 20 de Abril del 2001 al 20 de Abril del 2002; así también se obtuvo el número de Criterios de Oportunidad, Conciliaciones y Procedimientos Abreviados autorizados.

4.1. Resultados de las Cédulas de Entrevistas.

CUADRO N° 1. RESUMEN DE ENTREVISTAS DIRIGIDAS A LOS 15 JUECES DE PAZ DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN SALVADOR.

PREGUNTA	Respuesta Afirmativa	Respuesta Negativa	CONCLUSIONES
¿Considera que ha sido eficaz la aplicación de las llamadas Salidas Alternas? (Conciliación, Criterio de Oportunidad y Procedimiento Abreviado)	De los 15 Jueces entrevistados todos ellos respondieron afirmativamente, en los sentidos siguientes: 1-Agilaza la admón. De Justicia.-		A esta interrogante, los entrevistados contestaron afirmativamente, y se concluye que la Aplicación de las salidas alternas ha sido eficaz

	2- Permite una solución rápida a un conflicto Jurídico. 3- Evita sobrecarga de Trabajo en el Sistema.-		
¿Aplica usted las llamadas Salidas Alternas?	De los quince Jueces entrevistados todos manifestaron que las aplican		A esta interrogante, los entrevistados contestaron en sentido afirmativo, concluyendo que si aplican las salidas alternas.
¿Considera que las reformas hechas al Art. 32 Pr.Ph., las cuales reducen la cantidad de delitos conciliables, ha sido una buena decisión?	Doce manifestaron que si, en los sentidos siguientes: 1- Se invocaban de forma ligera y se conciliaban delitos que no debían conciliarse por la gravedad. 2- Se investigan hechos que son de relevancia.-	Tres Manifestaron que no en los sentidos siguientes: 1- Se Satura el Sistema 2- Por que obliga a la Victima a pasar por todas las etapas del Proceso.	A esta interrogante, doce de los entrevistados manifestaron, que ha sido buena decisión reducir los delitos conciliables, mientras que tres de los entrevistados manifestaron que no, es buena decisión, concluyendo que ha sido buena decisión de reducir a menos los delitos conciliables.
¿Considera que existe la suficiente convicción de la Defensa técnica de que el Imputado será favorecido al someterlo a una salida alterna?	Los quince Jueces manifestaron que si en los sentidos siguientes: 1-Es eminente una sentencia condenatoria. 2- Si por que son suficientes los elementos presentados		A esta preguntas los entrevistados contestaron que si, por lo que se concluye, que la defensa técnica tiene la convicción que el imputado si es favorecido al someterlo a una Defensa Técnica.
¿Considera Que con la aplicación de las Salidas alternas al Juicio, se ha mejorado la Administración de Justicia?	Los quince Jueces manifestaron que si, en los sentidos siguientes: 1- Agiliza la admón. de Justicia. 2- Soluciona el conflicto a corto Plazo 3- Solo se llevan a Juicio casos más relevantes.-		A esta interrogante, los quince entrevistados contestaron que si, por lo que se concluye, que con la aplicación de las salidas alternas se ha mejorado la administración de justicia.
¿Considera necesario recibirle declaración indagatoria al imputado cuando se aplica la conciliación?		Los quince Jueces Manifestaron que no	A esta interrogante los entrevistados contestaron que no, por lo que se concluye que a criterio de ellos no es necesario recibir la indagatoria al imputado cuando se aplica la conciliación.
Considera necesario recibirle declaración indagatoria al imputado cuando se aplica el procedimiento abreviado?		Los quince Jueces manifestaron que no.-	Los quince entrevistados a esta interrogante, respondieron que no, por lo que se concluye que a sus criterios, no es necesario recibirle indagatoria al imputado cuando se aplica el procedimiento abreviado
Considera necesario recibirle declaración indagatoria al imputado cuando se aplica el criterio de Oportunidad?		Los quince Jueces manifestaron que no.-	Los quince entrevistados, a esta pregunta respondieron que no, por lo que se concluye que a su criterio, no es necesario recibirles declaración indagatoria al imputado cuando se autoriza el criterio de oportunidad.
¿Considera como administrador de Justicia que existen ventajas al aplicar las salidas Alternas?	Los quince jueces entrevistados respondieron que si, y se resume en los siguientes puntos: 1-acelera la administración de Justicia. 2- Se cumple el principio de economía procesal		A esta interrogantes los entrevistados respondieron que si, concluyendo que, existen ventajas al aplicar las salidas alternas.

¿Considera que se violentan garantías Constitucionales al aplicar las Salidas Alternas?		De los quince jueces entrevistados contestaron que no, por que: 1- Estan aseguradas los derechos y garantías. 2- Se cumple con una pronta y cumplida justicia	Todos los entrevistados, a esta pregunta contestaron que no, por lo que se concluye, que no se violentan garantías constitucionales al aplicar las salidas alternas
¿Entra a conocer los presupuestos del Art. 292 Pr.Pn. en el caso que autorice la Conciliación?	De los quince jueces entrevistados, uno de ellos manifestó que si: En cuanto a la existencia del hecho; Y participación en la comisión del hecho	Catorce jueces manifestaron, que no, por lo siguientes motivos: 1-la Conciliación tiene sus propios requisitos para aprobarse. 2-Es ilógicos cuando el delito tiene una salida alterna. 3-Solo es necesario cuando existe reapertura del proceso	Uno de los entrevistados, respondió a esta pregunta que si , y catorce de los entrevistados, contestaron que no, por lo que se concluye que los jueces a excepción de uno, no entran a conoce en cuanto a la existencia del hecho ni participación del imputado, cuando autoriza la conciliación.
¿Entra a conocer los presupuestos del Art. 292 Pr.Pn. en caso que aplique el Procedimiento Abreviado?	De los quince jueces, entrevistado solo uno respondo, que si, por el siguiente motivo: 1- Se necesita conocer los extremos procesales	Catorce manifestaron que no, por los siguientes motivos: 1-Por que las partes, han acordado la aplicación de dicha salida, y solo lo autoriza. 2-Por que basta con que la fiscalía lo solicite para aplicarlo, el imputado y defensor estén de acuerdo.	Uno de los entrevistados, respondió a esta pregunta que si, y catorce de los entrevistados, contestaron que no, por lo que se concluye que los jueces a excepción de uno, no entran a conoce en cuanto a la existencia del hecho ni participación del imputado, cuando autoriza el procedimiento abreviado.
¿Entra a conocer los presupuestos del Art. 292 Pr. Pn. en caso de autorizar un criterio de oportunidad?	Tres de los jueces entrevistados manifestaron que si, por lo siguiente: 1-Establecer su grado de participación. 2-Saber la información que va a proporcionar	Doce de los jueces entrevistados respondieron que no, por lo siguiente: 1-Por que esta medida extingue la acción penal	Tres de los entrevistados, manifestaron que si, y trece manifestaron que no, por que se concluye que los jueces a excepción de tres, no entran a conocer los presupuestos del Art. 292, cuando autorizan el criterio de oportunidad.
¿Autorizaría a Conciliación entre el tutor de una persona incapaz con el imputado?	de los quince entrevistados manifestaron que si, por que: 1-Es el representante legal		Los quince entrevistados, respondieron de forma afirmativa, por lo que se concluye que si autorizarían una conciliación entre el tutor de una persona incapaz con el imputado.
¿Aplicaría una salida alteran al Juicio para un hecho ocurrido antes del 20 de Abril de 1998?	Dos de los jueces entrevistados manifestaron que si, por que: 1- lo mas favorable al reo	Los quince jueces entrevistados trece manifestaron: que no, por que: 1-La ley Procesal Penal es ultraactiva, aplicado a casos iniciados durante su vigencia.	Dos de los jueces entrevistados, respondieron a esta pregunta, que si por aplicar lo más favorable al reo; y trece manifestaron que, no; por lo que se concluye que los jueces a excepción de tres de los entrevistados, no aplicaría una salida alterna para un hecho ocurrido antes del 20 de Abril de 1998.

El cuadro número uno, contiene el resumen de las entrevistas dirigidas a los Señores Jueces de Paz del Distrito Judicial de San Salvador, consta de quince preguntas; de las cuales se obtuvieron los resultados siguientes:

Los entrevistados coinciden en manifestar que la aplicación de las llamadas salidas alternas (Conciliación, Criterio de Oportunidad y Procedimiento Abreviado), que si han sido eficaces por que, agiliza la Administración de

Justicia, permite una solución rápida a un conflicto jurídico, y evita sobrecarga de trabajo en el sistema.

4.1.1. Gráfica de los Resultados de las Entrevistas, dirigida a Jueces de Paz: San Salvador.

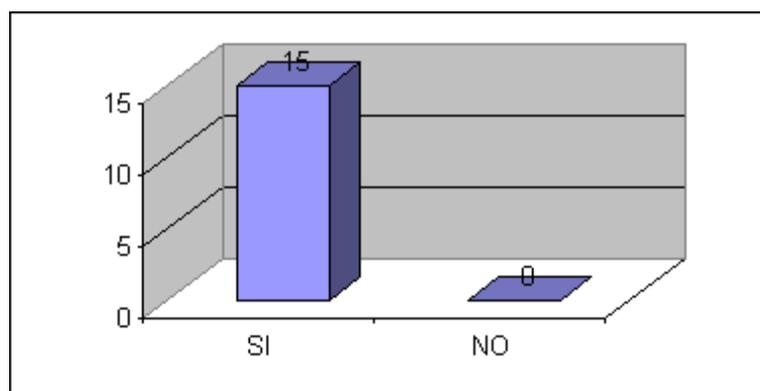
GRAFICA PREGUNTA 1, N ° ENTREVISTADOS 15

¿Considera Ud. que ha sido eficaz la aplicación de las llamadas Salidas Alternas? (Conciliación, Criterio de Oportunidad y Procedimiento Abreviado).

GRAFICA PREGUNTA No 1

SI =15

NO = 0

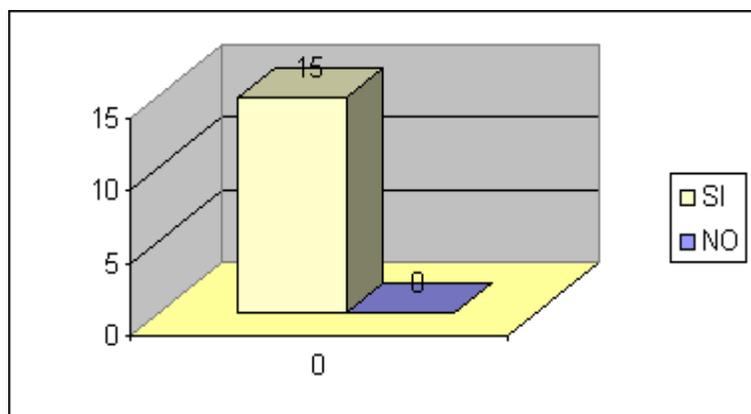


PREGUNTA No 2

¿Aplica usted las Llamadas Salidas Alternas?

SI = 15

NO=0

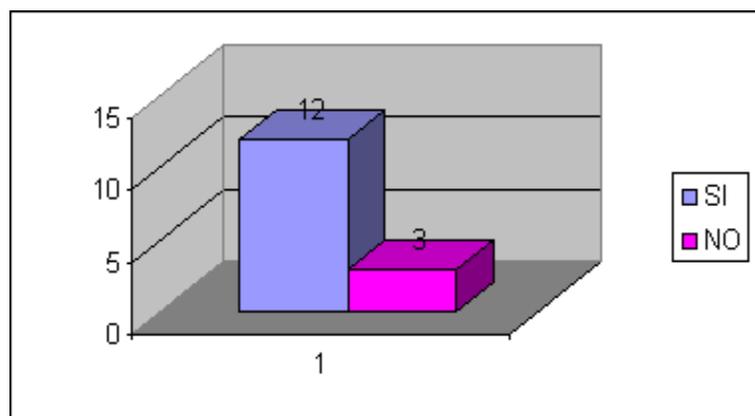


GRAFICA PREGUNTA N° 3

¿Considera Ud. que las reformas hechas al Art. 32 Pr.Pn., las cuales han reducido la cantidad de delitos conciliables, ha sido una buena decisión?

SI = 12

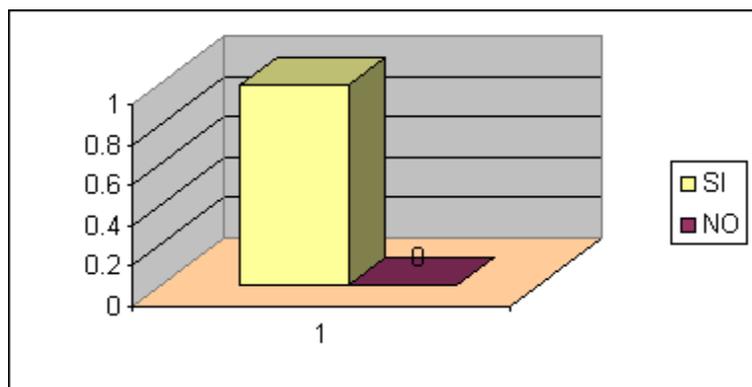
NO = 3

**GRAFICA PREGUNTA N° 4**

¿Considera Ud. que existe la suficiente convicción de la Defensa técnica de que el Imputado será favorecido al someterlo a una salida alterna?.

SI = 15

NO = 0

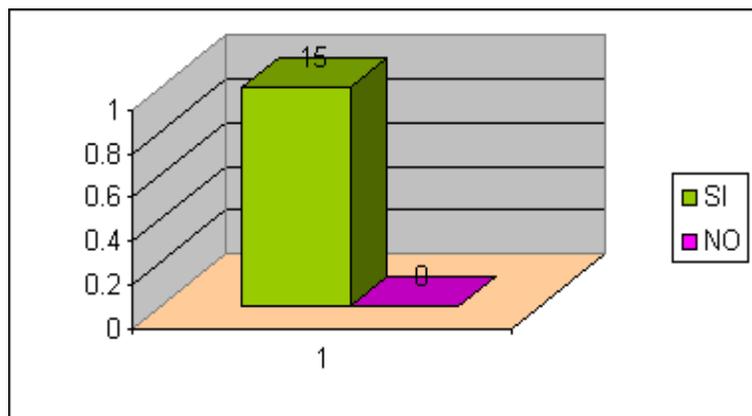


GRAFICA PREGUNTA N° 5

¿Considera Ud. Que con la aplicación de las Salidas alternas al Juicio, se ha mejorado la Administración de Justicia?.

SI = 15

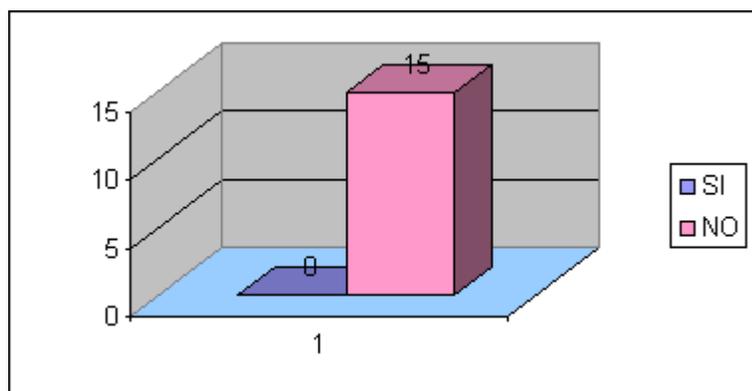
NO = 0

**GRAFICA PREGUNTA N° 6**

¿Considera usted que es necesario recibirle declaración indagatoria al Imputado, cuando se aplica la conciliación.

SI= 0

NO=15

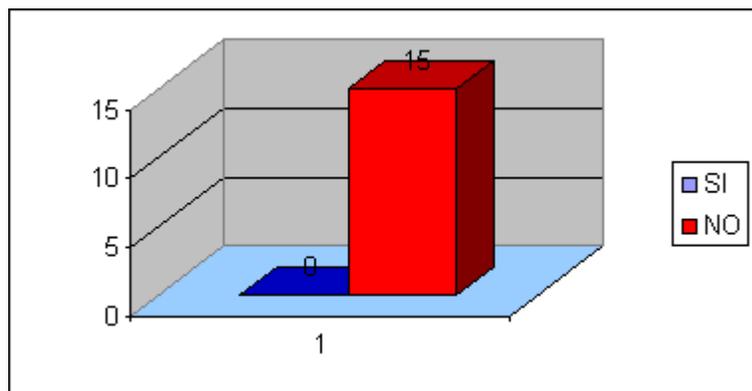


GRAFICA PREGUNTA N° 7

¿Considera usted que es necesario recibirle declaración indagatoria al Imputado, cuando se aplica el Procedimiento Abreviado?

SI= 0

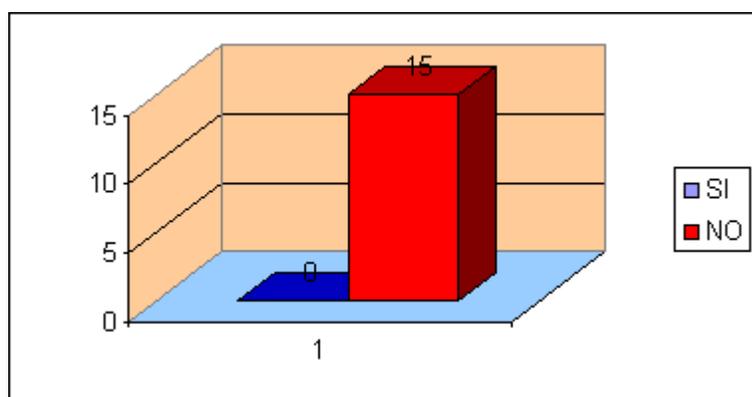
NO=15

**GRAFICA PREGUNTA N° 8**

¿Considera usted que es necesario recibirle declaración indagatoria al Imputado, cuando se aplica el Criterio de Oportunidad?

SI= 0

NO=15

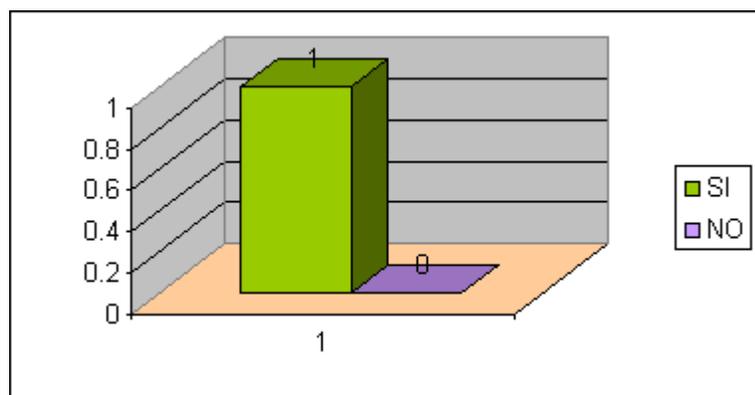


GRAFICA PREGUNTA N° 9

¿Considera usted como administrador de Justicia que existen ventajas al aplicar las salidas Alternas?

SI = 15

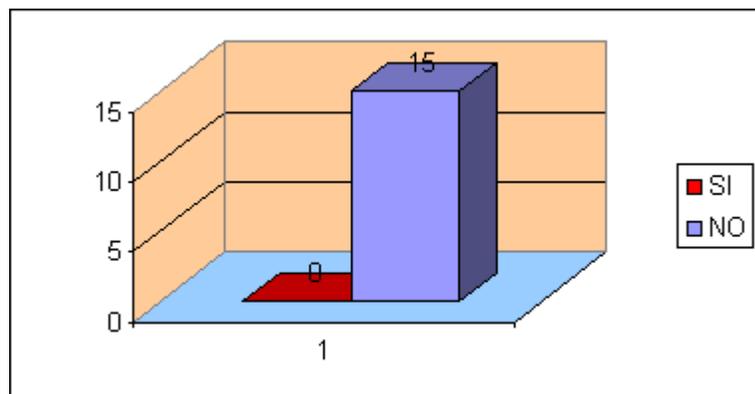
NO = 0

**GRAFICA PREGUNTA N° 10**

¿Considera usted que se violentan garantías Constitucionales al aplicar las Salidas Alternas?

SI = 0

NO = 15

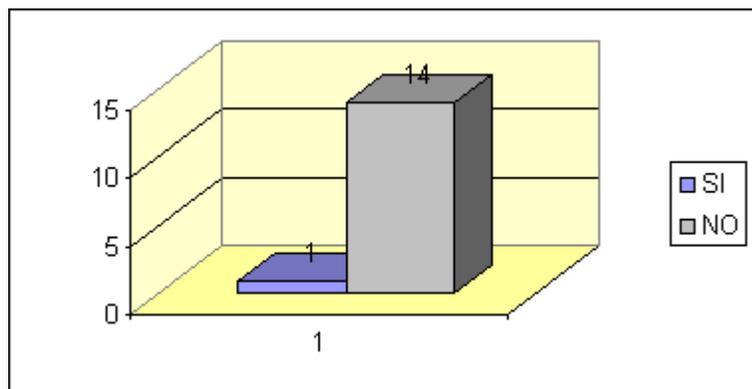


GRAFICA PREGUNTA N° 11

¿Entra a conocer usted los presupuestos del Art. 292 Pr.Pn. en el caso que autorice la Conciliación?

SI = 1

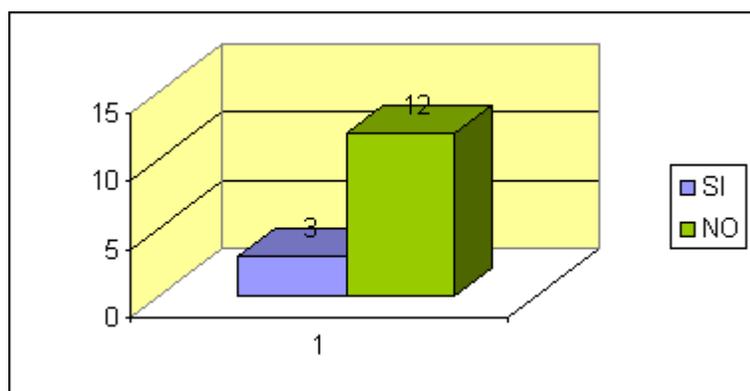
NO = 14

**GRAFICA PREGUNTA N° 12**

¿Entra a conocer usted los presupuestos del Art. 292 Pr.Pn. en el caso que autorice la aplicación del Procedimiento Abreviado?

SI = 3

NO=12

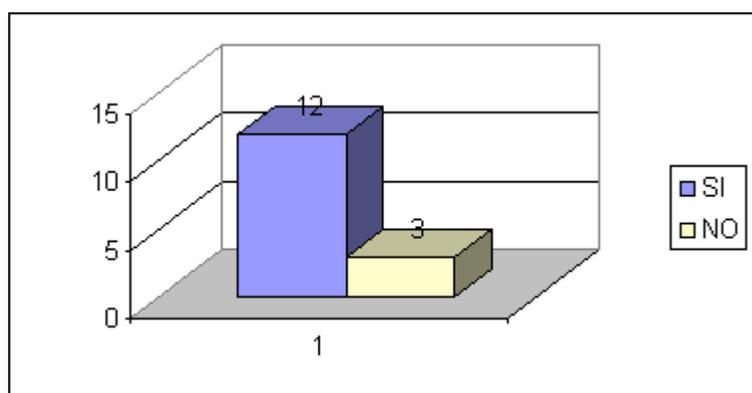


GRAFICA PREGUNTA N° 13

¿Entra a conocer usted los presupuestos del Art. 292 Pr.Pn. en el caso que otorgue el Criterio de oportunidad?

SI = 12

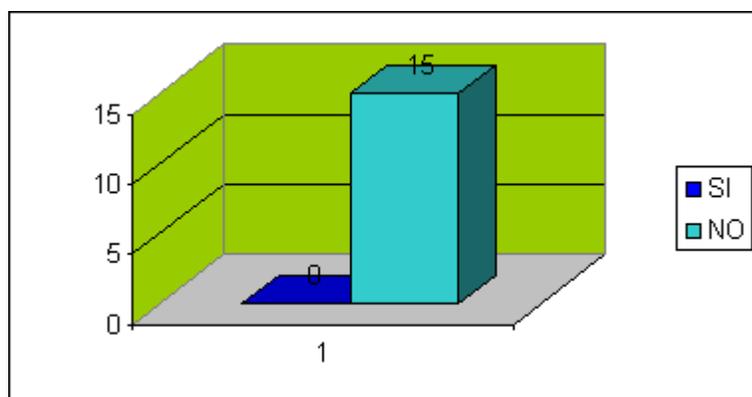
NO = 3

**GRAFICA PREGUNTA N° 14**

¿Ha autorizado la Conciliación entre el tutor de una persona incapaz con el imputado?

SI = 15

NO = 0

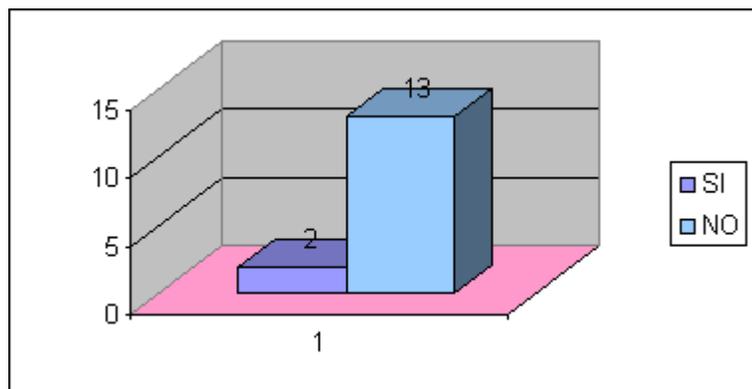


GRAFICA PREGUNTA N° 15

¿Aplicaría usted una salida alteran al Juicio para un hecho ocurrido antes del 20 de abril de 1998?

SI = 2

NO=13



4.1.2. Resumen de Entrevistas dirigidas a Fiscales de las Unidades de Vida, Patrimonio Privado y del Menor y la Mujer, Fiscalía General de la República, San Salvador.

PREGUNTA	Afirmativamente	Negativamente	Conclusiones
¿Considera que ha sido eficaz la aplicación de las llamadas Salidas Alternas? (Conciliación, Criterio de Oportunidad y Procedimiento Abreviado)	De los quince entrevistados respondieron que si, por que: 1- Por descongestiona la Administración de Justicia. 2- Invierten menos tiempo en delitos de poca relevancia. 3-Se resuelve brevemente sin ir a juicio.	NO,	A esta interrogante, los entrevistados contestaron afirmativamente, y se concluye que la Aplicación de las salidas alternas ha sido eficaz
¿Solicita las llamadas Salidas Alternas en los delitos que proceden?	Nueve de los entrevistados manifestaron que: 1-Que siempre.	Seis de los entrevistados, respondieron, que: 1- En algunos casos.	A esta interrogante, nueve de los entrevistados contestaron que siempre las solicitan, y seis de los entrevistados, solo en algunos casos; Por lo que se concluye que no siempre se solicita las llamadas salidas alternas en los delitos que procede.
¿Considera que las reformas hechas al Art. 32 Pr.Pn., que reducen la cantidad de delitos conciliables, ha sido una buena decisión?		Los quince entrevistados, respondieron que no, por que: 1- Eleva más el número de delitos que deben ir a juicios. 2- Las victimas salen afectadas, ya que la mayor parte de ellas lo único que desean es recupera su patrimonio	A esta interrogante, los quince entrevistados respondieron que no, por lo que se puede concluir que, no ha sido una buena decisión haber reformado el Art. 32 Pr.Pn. que reduce a menos la cantidad de delitos conciliables.
¿Considera que el Imputado es	Los quince entrevistados		A esta interrogante

Favorecido al someterlo a una salida alterna?	respondieron, que si por que: 1-evita ir a juicio. 2-Recupera su libertad.		los quince entrevistados, respondieron afirmativamente; por lo que se concluye que el imputado es favorecido al someterlo a una salida alterna.
¿Considera Que con la aplicación de las Salidas alternas al Juicio, se ha mejorado la Administración de Justicia?	Los quince entrevistados, manifestaron que si, por que: 1-Por se resuelve la situación jurídica del imputado, desde la audiencia inicial		A esta interrogante los quince entrevistados respondieron afirmativamente; por lo que se concluye que con la aplicación de las salidas alternas se ha mejorado la administración de justicia.
Considera necesario recibirle declaración indagatoria al imputado cuando se aplica la conciliación?		Los quince entrevistados, respondieron que no, por que: 1-Es ilógico, si se esta llegando a un acuerdo. 2-La indagatoria, es medio de defensa material en donde se niegan los hechos	A esta pregunta los quince entrevistados, respondieron, que no es necesario; por lo que se concluye, que a criterio de los entrevistados no es necesario recibirle indagatoria al imputado cuando se aplica la conciliación.
Considera necesario recibirle declaración indagatoria al imputado cuando se aplica el procedimiento abreviado?	Diez de los entrevistados manifestaron que si, por que: 1-El imputado acepta los hechos. 2-Sirve al Juez, para imponer la respectiva condena solicitada.	Cinco de los entrevistados manifestaron que no, por que: 1- Basta la petición fiscal solicitando una condena de tres años de prisión. 2-Basta que el Defensor acredita la decisión del imputado de someterse al proc. Abrev. 3-No es requisito del Art. 379 y 380.	Diez de los entrevistados respondieron a esta pregunta que, si, y cinco de los entrevistados respondieron que no; por lo que se concluye, que si es necesario recibirle indagatoria al imputado cuando se autoriza el procedimiento abreviado
Considera necesario recibirle declaración indagatoria al imputado cuando se aplica el criterio de Oportunidad?	Los quince entrevistados manifiestan que si, por que: 1-Ilustra al Juez su grado de participación. 2-Aporta información, para esclarecer la participación de otros involucrado, siendo el único medio para obtenerla y conseguir llevarlos a juicio.		Los quince entrevistados, respondieron que si, por lo que se concluye que es necesario la indagatoria del imputado cuando se aplica el criterio de oportunidad.
¿Considera que existen ventajas en su función como operador del Sistema de Justicia al aplicar las salidas Alternas?	De los quince entrevistados, respondieron que si, por que: 1-Dedica mastieno a investigar casos de mayor relevancia. 2-Disminuye su carga de trabajo.		A esta interrogantes los quince entrevistados respondieron en sentido afirmativo; por lo que se concluye que existen ventajas en su función al aplicar las salidas alternas.
¿Considera que se violentan garantías Constitucionales al aplicar las Salidas Alternas?		De los quince entrevistados respondieron que no, por que: 1-Por que han sido diseñados no contrariando la Constitución. 2-Beneficia al imputado, a resolver su situación sin ir a juicio.	A esta interrogante, los quince entrevistados respondieron que no, por lo que se concluye que; que no se violentan garantías constitucionales al aplicar las salidas alternas.
¿Cree Necesario entrar a Valor los presupuestos del Art. 292 Pr.Pn. en el caso que el Juez autorice la Conciliación?		Los quince entrevistados, respondieron, que no, por que: 1-Por que previa a la audiencia, se acordó dicha salida alterna, y el juez solo la autoriza. 2- es voluntad de la victima e imputado conciliar, y no se discuten los hechos, si no la forma de arreglar el problema.	Los quince entrevistados, respondieron a esta pregunta: en sentido negativo, por lo que se concluye que; de acuerdo a los entrevistados no es necesario recibirle declaración indagatoria, cuando se autoriza la conciliación.
¿Cree necesario entrar a valorar los presupuestos del Art. 292 Pr.Pn. en caso que el Juez aplique el Procedimiento Abreviado?	Los quince entrevistados respondieron que si, por que: 1-El juez debe establecer los extremos procesales en su sentencia, (existencia y participación). Al dictar sentencia.		A esta interrogante, los entrevistados coinciden en sus respuestas, afirmar positivamente, por lo que se concluye que; es necesario entrar a valorar los presupuestos del Art. 292 Pr.Pn. cuando se aplica el procedimiento abreviado.

¿Cree necesario entrar a valorar los presupuestos del Art. 292 Pr. Pn. en casos que el Juez autorice el criterio de oportunidad	Los quince entrevistados manifestaron que si, por que: 1-Se establece la existencia del hecho. 2-Se establece el grado de participación del criteriado.		A esta interrogante, los entrevistados coinciden en sus respuestas, afirmar positivamente, por lo que se concluye que; es necesario entrar a valorar los presupuestos del Art. 292 Pr.Pn. cuando se aplica el criterio de oportunidad.
¿Solicitaría la Conciliación entre el tutor de una persona incapaz con el imputado?	Los quince entrevistados, manifestaron que si, por que: 1-Es el representante legal.		Los quince entrevistados, respondieron afirmativamente, por lo que se puede concluir: Que los entrevistados si solicitarían una conciliación entre el tutor de una persona incapaz con el imputado.
¿Solicitaría una salida alterna al Juicio para un hecho ocurrido antes del 20 de Abril de 1998?		De los quince entrevistados respondieron que no, por que: 1-De acuerdo al Principio de legalidad la ley procesal penal, se aplica a los hechos que ocurren a partir de su vigencia. 2-Aunque se puede invocar lo más favorable al reo, el Juez, no lo aprobaría.	A esta interrogante, los quince entrevistados respondieron en forma negativa, por lo que se puede concluir que: No solicitarían una salida alterna, para un hecho ocurrido antes del 20 de Abril de 1998.

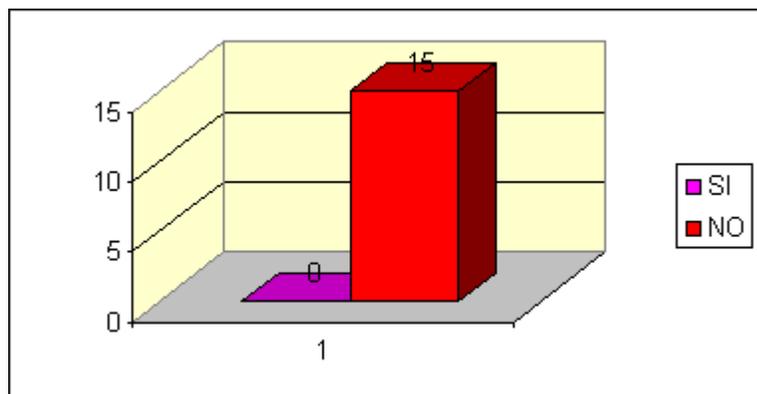
4.1.2.1. GRAFICAS DE LOS RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS DIRIGIDAS A LOS FISCALES

GRAFICA PREGUNTA N° 1 N° ENTREVISTADOS 15

¿Considera ud. que ha sido eficaz la aplicación de las llamadas Salidas Alternas? (Conciliación, Criterio de Oportunidad y Procedimiento Abreviado).

SI = 15

NO: 0



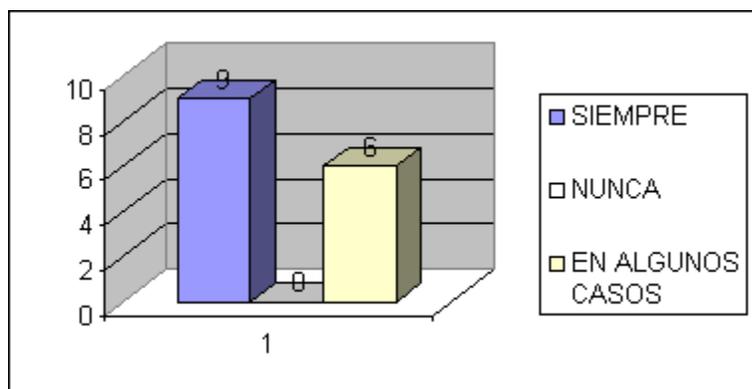
GRAFICA PREGUNTA N° 2

¿Solicita usted la aplicación de las llamadas Salidas Alternas en los delitos que proceden?

SIEMPRE = 9

NUNCA = 0

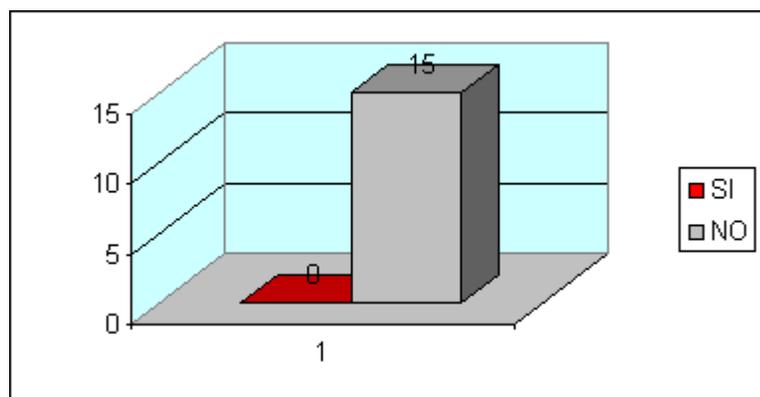
EN ALGUNOS CASOS = 6

**GRAFICA PREGUNTA N° 3**

¿Considera ud. que las reformas hechas al Art. 32 Pr.Pn., las cuales han reducido la cantidad de delitos conciliables, ha sido una buena decisión?.

SI = 0

NO = 15

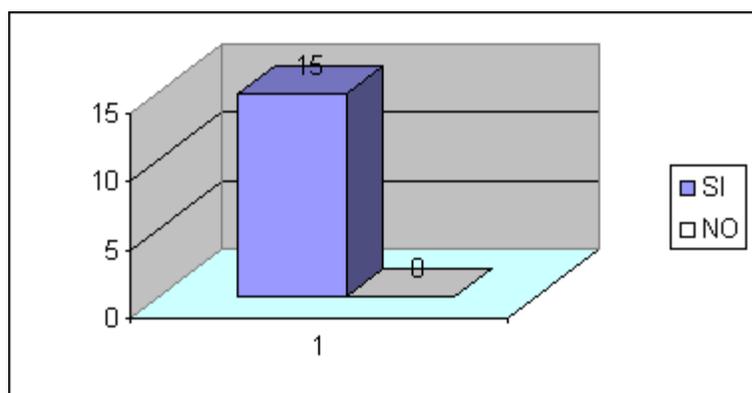


GRAFICA PREGUNTA N° 4

¿Considera ud. que el Imputado es favorecido al someterlo a la aplicación de una salida alterna?.

SI = 15

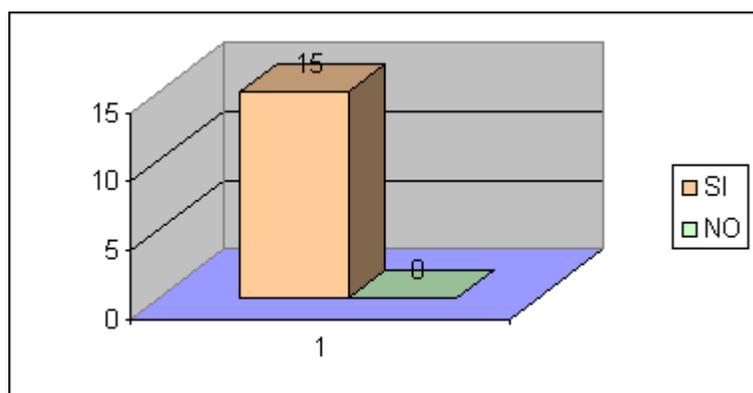
NO = 0

**GRAFICA PREGUNTA N° 5**

¿Considera ud. Que con la aplicación de las Salidas alternas al Juicio, se ha mejorado la Administración de Justicia?.

SI = 15

NO = 0

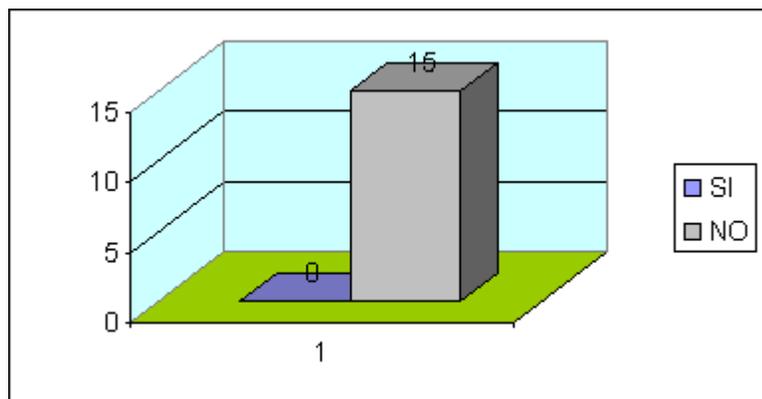


GRAFICA PREGUNTA N° 6

¿ Considera Ud. que es necesario recibirle declaración indagatoria al Imputado, cuando se aplica la conciliación?

SI = 0

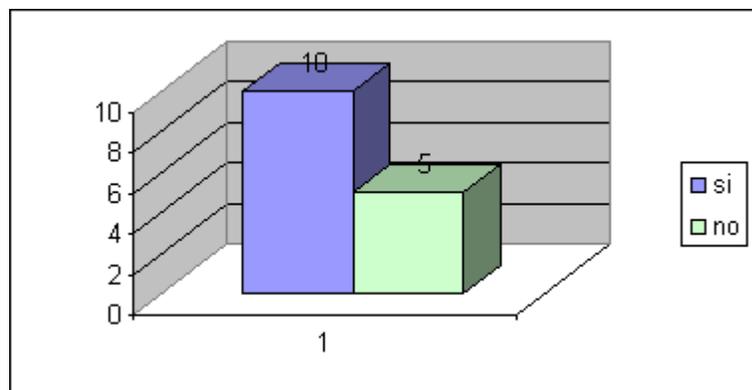
NO = 15

**GRAFICA PREGUNTA N° 7**

¿Considera usted que es necesario recibirle declaración indagatoria al Imputado, cuando se aplica el Procedimiento Abreviado?

SI = 10

NO = 5

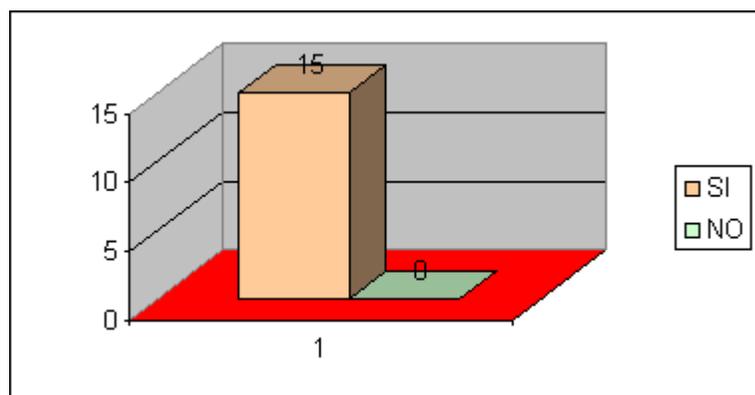


GRAFICA PREGUNTA N° 8

¿Considera usted que es necesario recibirle declaración indagatoria al Imputado, cuando se aplica el Criterio de Oportunidad?

SI = 15

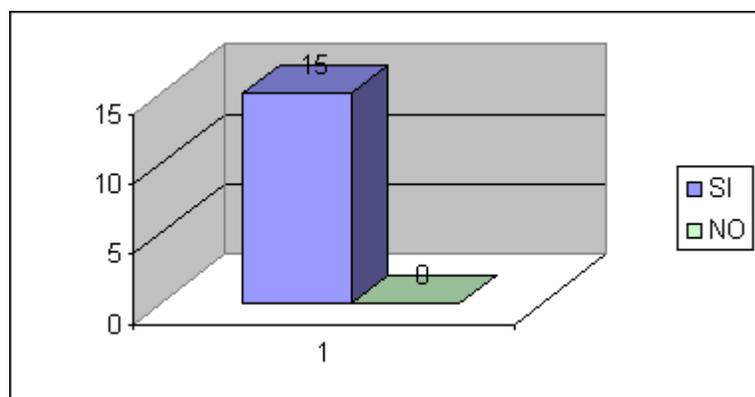
NO = 0

**GRAFICA PREGUNTA N°9**

¿Considera usted que existen ventajas en su función como parte del sistema de Justicia al aplicar las salidas Alternas?

SI = 15

NO = 0

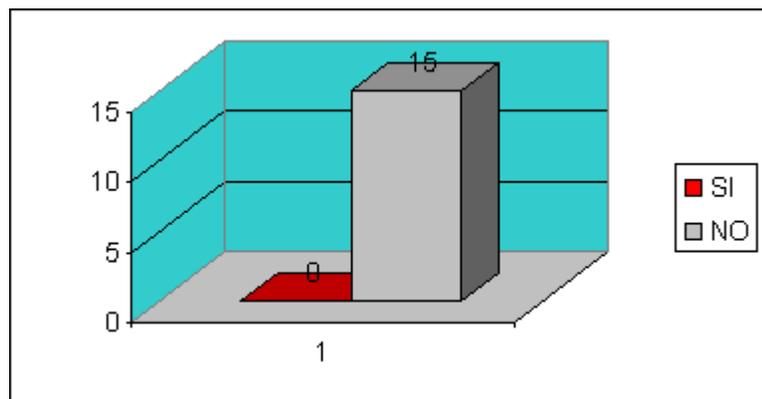


GRAFICA PREGUNTA N°10

¿Considera usted que se violentan garantías Constitucionales al aplicar las Salidas Alternas?

SI = 0

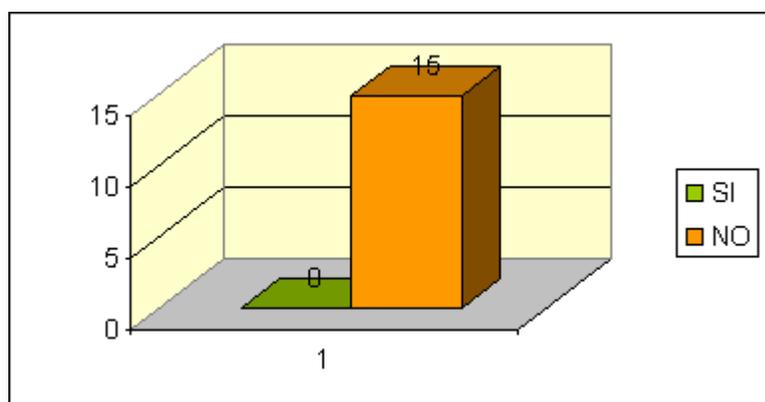
NO = 15

**GRAFICA PREGUNTA N° 11**

¿Cree usted necesario entrar a valorar los presupuestos del Art. 292 Pr.Pn. en el caso que el Juez autorice la Conciliación?

SI = 0

NO = 15

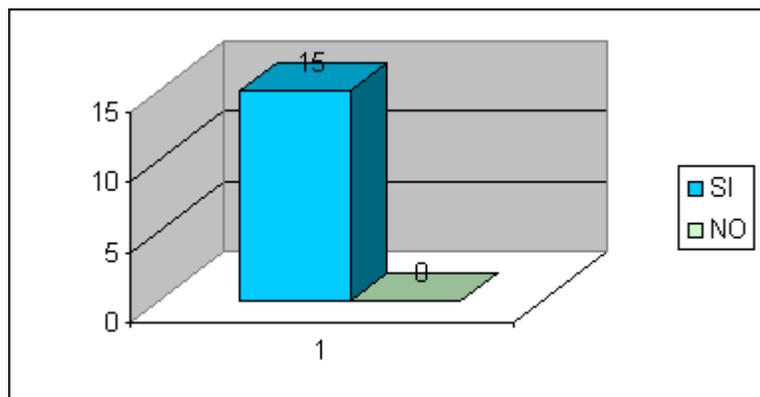


GRAFICA PREGUNTA N° 12

¿Cree usted necesario entrar a valorar los presupuestos del Art. 292 Pr.Pn. en el caso que el Juez autorice la aplicación del Procedimiento Abreviado?

SI = 15

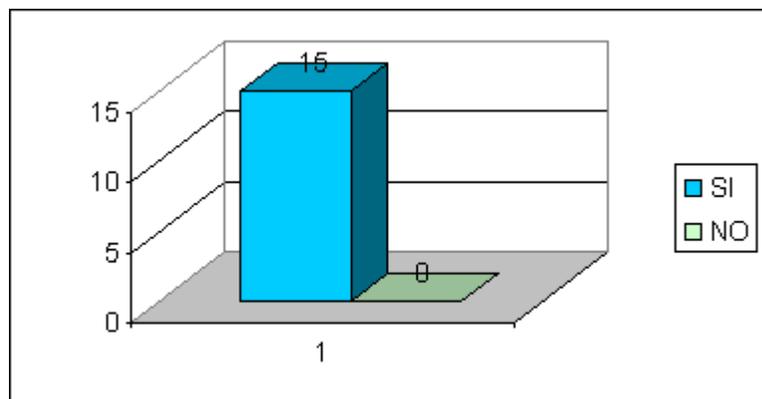
NO = 0

**GRAFICA PREGUNTA N° 13**

¿Cree necesario entrar a conocer los presupuestos del Art. 292 Pr.Pn. en el caso que otorgue el Criterio de oportunidad?

SI = 15

NO = 0

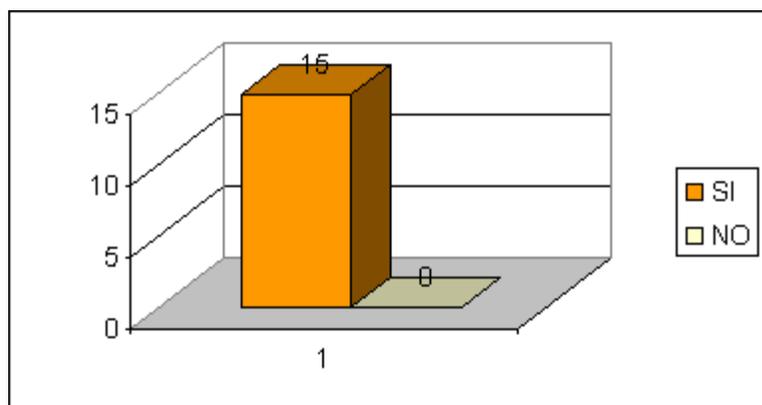


GRAFICA PREGUNTA N° 14

¿Solicitaría la Conciliación entre el tutor de una persona incapaz con el imputado?

SI = 15

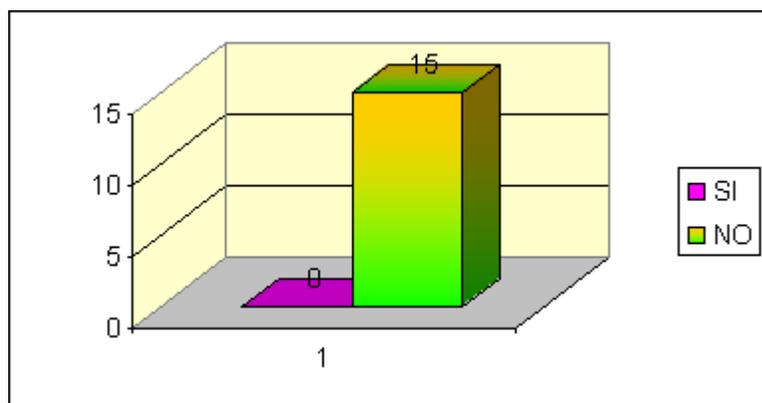
NO = 0

**GRAFICA PREGUNTA N° 15**

¿Solicitaría usted una salida alterna al Juicio para un hecho ocurrido antes del 20 de Abril de 1998?

SI = 0

NO = 15



4.1.3. Resumen de Entrevistas Dirigidas a Defensores Públicos de Defensoría Penal de la Procuraduría General de La República, San Salvador.

CUADRO N° 3.

PREGUNTA	Afirmativamente	Negativamente	Conclusiones
¿Considera que ha sido eficaz la aplicación de las llamadas Salidas Alternas? (Conciliación, Criterio de Oportunidad y Procedimiento Abreviado)	Cuatro de los entrevistado manifestaron que si, por que: 1-Descongestiona la administración de justicia. 2-Resuelve la situación jurídica brevemente.	Once de los entrevistados manifestaron que no, por que: 1-Por que existe monopolio de parte de la fiscalía. 2-Muchas veces la fiscalía, por Ej. Otorga criterios de Oportunidad para quienes tienen alto grado de participación	A esta interrogante, cuatro de los entrevistados respondió, en forma afirmativas, mientras que once, manifestaron que no, por lo que se puede concluir: Que no ha sido eficaz la aplicación de las salidas alternas.
¿Solicita las llamadas Salidas Alternas en los delitos que proceden?	Ocho de los entrevistado que siempre la solicitan	Siete de los entrevistados manifestaron que, que en algunos casos	Ocho de los entrevistados manifestaron en sentido afirmativo, y siete manifestaron que no, por lo que se puede concluir que; no siempre solicitan las llamadas salidas alternas.
¿Considera que las reformas hechas al Art. 32 Pr.Pn., que reducen la cantidad de delitos conciliables, ha sido una buena decisión?	Dos de los entrevistados respondieron, que si, por que: 1- Por que muchas veces el imputados al haber conciliados, reincidía nuevamente.	Trece los entrevistados, respondieron que no, por que: 1-Satura el sistema de justicia. 2-Se cae en mora judicial.	Dos de los entrevistados, respondieron que si, y catorce de los entrevistados manifestó que, no, por lo que se puede concluir que todos los entrevistados a excepción de dos, considera que las reformas al Art. 32 que reduce el número de delitos conciliable, no ha sido buena medida.
¿Considera que el Imputado es Favorecido al someterlo a una salida alterna?	Doce de los entrevistados respondieron que si, por que: 1- Por que es posible que en una eventual vista publica en sentencia definitiva los condenen. 2-Recuperan su libertad sin restricción alguna	Tres de los entrevistados, respondieron que no, por que: 1- Muchas veces concilian o se le aplican proc. Abre. Sin haber cometido el delito. 2- El imputados queda con antecedente penales	Doce de los entrevistados respondió en forma, afirmativa, y tres respondieron en forma negativa, por lo que se puede concluir, que; Si es favorecido el imputado al someterlo a una salida alterna.
¿Considera Que con la aplicación de las Salidas alternas al Juicio, se ha mejorado la Administración de Justicia?	Los quince entrevistados respondieron, que si, por que: 1- Se resuelve la situación jurídica en la Audiencia Inicial o Preliminar, sin ir a juicio		A esta interrogante, los entrevistados, respondieron en forma afirmativa, por lo que se concluye, que; ha mejorada la administración de justicia, con aplicar las salidas alternas.
Considera necesario recibirle declaración indagatoria al imputado cuando se aplica la conciliación?	Diez de los entrevistados, respondieron que si, por que: 1-Es un requisito procesal	Cinco de los entrevistados respondieron que no, por que: 1-se toma como estrategia de defensa. 2-No es necesario. 3- No tiene resultado.	A esta interrogante, diez de los entrevistados, diez respondieron afirmativamente, y cinco respondieron negativamente, por lo que se concluye, que; a criterio de la mayoría de entrevistados no es necesario que declare el imputado cuando, concilia.
Considera necesario recibirle declaración indagatoria al imputado cuando se aplica el procedimiento abreviado?	Siete de los entrevistados, respondieron que si, por que: 1-Como estrategia de defensa, para conseguir una sentencia absolutoria, siempre y cuando no hayan indicios de participación.	Ocho de los entrevistados, manifestaron que no, por que: 1-No lo exige la ley. 2-Por que se ha negociado la aplicación de esta salida alterna con el fiscal.	Siete de los entrevistados, respondieron afirmativamente, y ocho contestaron en forma negativa, por lo que se concluye, que; puede ser o no necesaria la declaración indagatoria, según

			critorio de los entrevistados.
Considera necesario recibirle declaración indagatoria al imputado cuando se aplica el criterio de Oportunidad?	Trece de los entrevistas manifestaron que si, por que: 1-Por que, el imputado brindara información que involucra a otros imputados.	Dos de los entrevistados, respondieron que no: 1- Por que el criterios, se lo ha otorgado la fiscalia. 2- No lo exige la ley	Trece de los entrevistados, respondió afirmativamente, y dos respondió en sentido negativo, por lo que se concluye, que; es necesario recibirle declaración indagatoria, cuando se aplica el criterio de oportunidad.
¿Considera que existen ventajas en su función como operador del Sistema de Justicia al aplicar las salidas Alternas?	De los quince entrevistados, manifestaron que si, por que: 1-Se dedica más tiempo a otros casos más relevante. 2-Reduce la carga de trabajo		A esta interrogante, todos los entrevistados fueron unánimes, en contestar afirmativamente, por lo que se concluye, que; existen ventajas como operador del sistema de justicia al aplicar las salidas alternas.
¿Considera que se violentan garantías Constitucionales al aplicar las Salidas Alternas?		De los quince entrevistados, respondieron que no, por que: 1- Beneficia al imputado. 2- Por no violentan la Constitución.	De los quince entrevistados, todos contestaron en forma, negativa, por lo que se concluye, que no se violentan garantías constitucionales al aplicar salidas alternas.
¿Cree necesario entrar a valorar los presupuestos del Art. 292 Pr.Pn. en caso que el Juez autorice la conciliación		De los quince entrevistados, respondieron que no	
¿Cree necesario entrar a valorar los presupuestos del Art. 292 Pr.Pn. en caso que el Juez aplique el Procedimiento Abreviado?	Dos de Los entrevistados, manifestaron que si, por que: 1-Para establecer la existencia y participación del imputado. 2-Puede beneficiar a que lo absuelvan, en algunos casos.	Trece de Los entrevistados manifestaron que no, por que: 1- Por que, basta que la defensa, acredite que el imputado este dispuesto a someterse.	Dos de los entrevistados, respondieron que si, y trece respondieron negativamente, por lo que se concluye, que; a criterio de los entrevistados, no cree necesario entrar a valorar los presupuestos del Art. 292 Pr. Pn. cuando se aplica el procedimiento abreviado.
¿Cree necesario entrar a valorar los presupuestos del Art. 292 Pr. Pn. en casos que el Juez autorice el criterio de oportunidad	Los quince entrevistados respondieron que si, por que: 1- Es necesario que el Juez establezca el grado de participación del criteriado.		A esta interrogante, los quince entrevistados respondieron en forma afirmativa, por lo que, se concluye, que: si es necesario entrar a valorar los presupuestos en caso que el juez autorice el criterio de oportunidad.
¿Solicitaría la Conciliación entre el tutor de una persona incapaz con el imputado?	Los quince entrevistados respondieron que si, por que: 1-Es el representante legal		A esta interrogante, los quince entrevistados respondieron en forma afirmativa, por lo que, se concluye, que; los entrevistados solicitarían la conciliación entre el tutor de un incapaz con el imputado.
¿Solicitaría una salida alterna al Juicio para un hecho ocurrido antes del 20 de Abril de 1998?		De los quince entrevistados, manifestaron, que no, por que: 1- Ningún Juez lo aprobaría, aunque se invoque la ultraactividad. 2- la ley procesal penal no es retroactiva	A esta interrogante, los entrevistados manifestaron que no, por lo que se concluye; Que no solicitarían una salida alterna, para un hechos ocurrido antes del 20 de Abril de 1998.

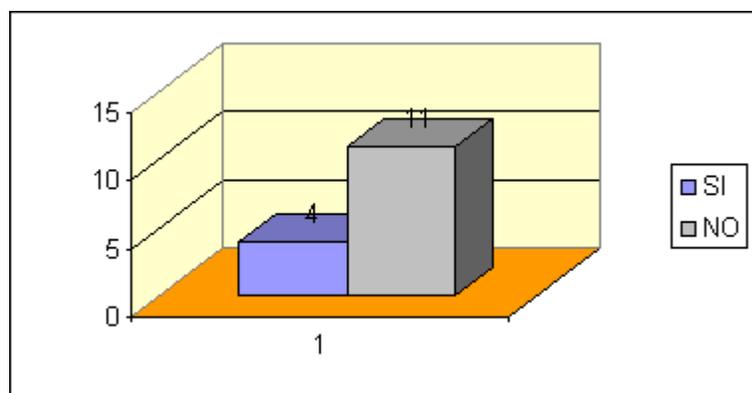
4.1.3.1. Gráficas de los Resultados de las Entrevistas dirigidas a los Defensores Públicos

GRAFICA PREGUNTA N° 1, ENTREVISTADOS: 15

¿Considera Ud. que ha sido eficaz la aplicación de las llamadas Salidas Alternas? (Conciliación, Criterio de Oportunidad y Procedimiento Abreviado).

SI = 4

NO = 11



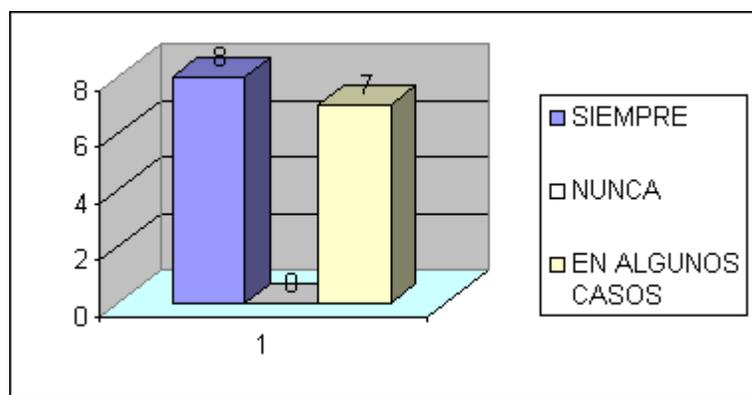
GRAFICA PREGUNTA N° 2

¿Solicita usted la aplicación de las llamadas Salidas Alternas en los delitos que proceden?

Siempre = 8

Nunca = 0

En algunos casos = 7

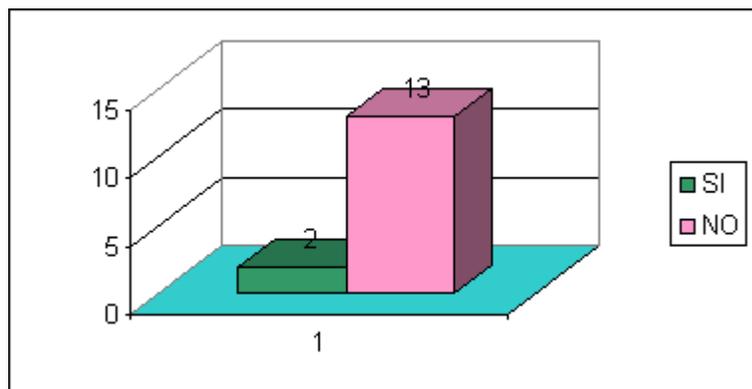


GRAFICA PREGUNTA N° 3

¿Considera Ud. que las reformas hechas al Art. 32 Pr.Pn., las cuales han reducido la cantidad de delitos conciliables, ha sido una buena decisión?

SI = 2

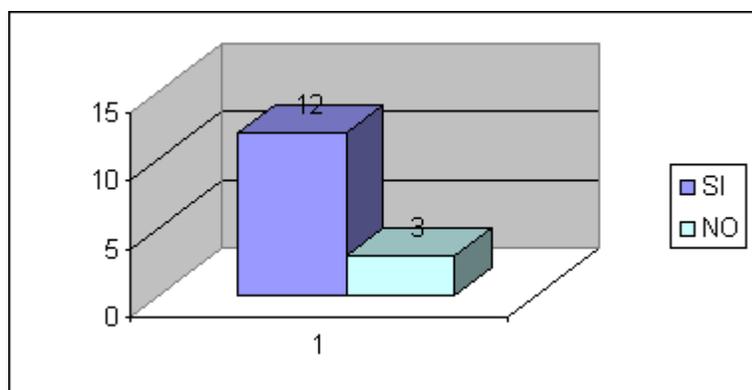
NO = 13

**GRAFICA PREGUNTA N° 4**

¿Considera Ud. que el Imputado es favorecido al someterlo a la aplicación de una salida alterna?

SI = 12

NO = 3

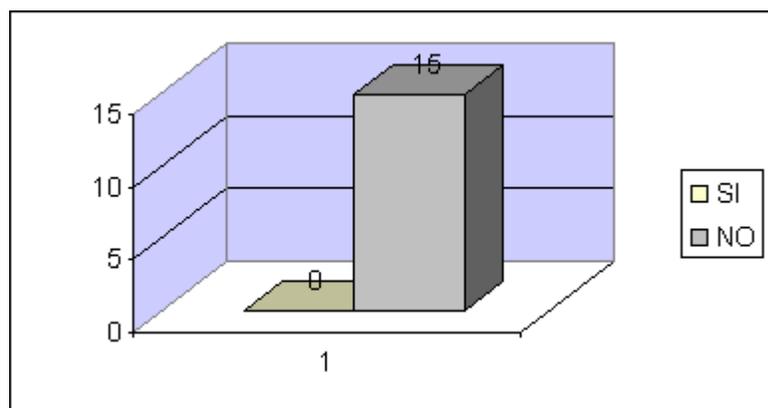


GRAFICA PREGUNTA N° 5

¿Considera Ud. Que con la aplicación de las Salidas alternas al Juicio, se ha mejorado la Administración de Justicia?

SI = 15

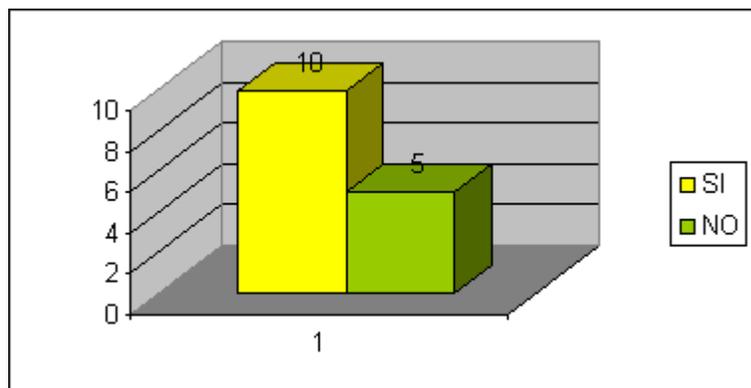
NO = 0

**GRAFICA PREGUNTA N° 6**

¿Considera usted que es necesario recibirle declaración indagatoria al Imputado, cuando se aplica la conciliación?

SI = 10

NO = 5

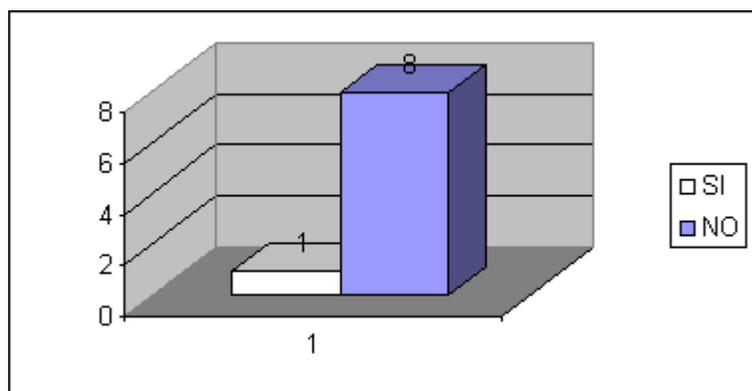


GRAFICA PREGUNTA N° 7

¿Considera usted que es necesario recibirle declaración indagatoria al Imputado, cuando se aplica el Procedimiento Abreviado?

SI = 7

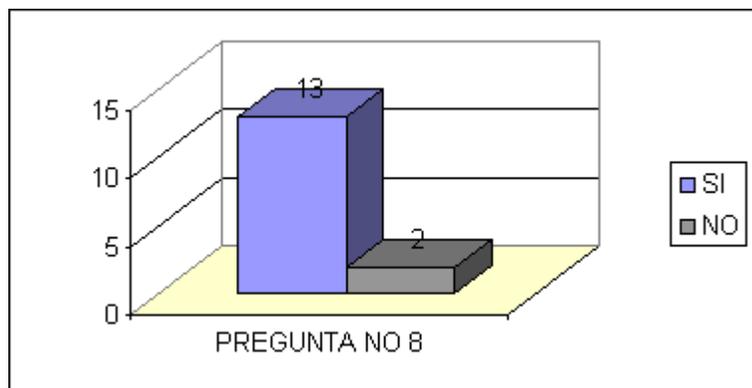
NO = 8

**GRAFICA PREGUNTA N° 8**

¿Considera usted que es necesario recibirle declaración indagatoria al Imputado, cuando se aplica el Criterio de Oportunidad?

SI = 13

NO = 2

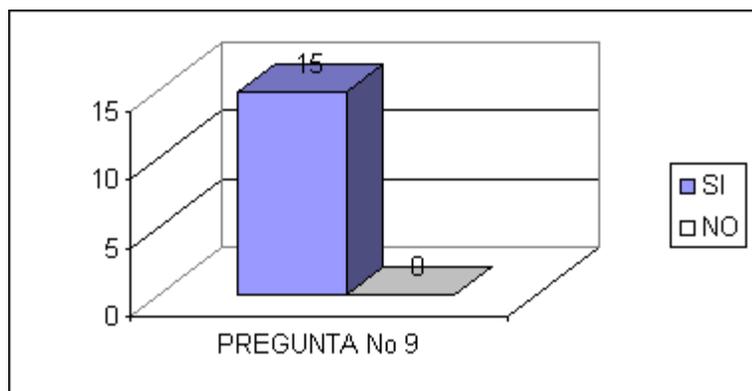


GRAFICA PREGUNTA N° 9

¿Considera usted que existen ventajas en su función como parte del sistema de Justicia al aplicar las salidas Alternas?

SI = 15

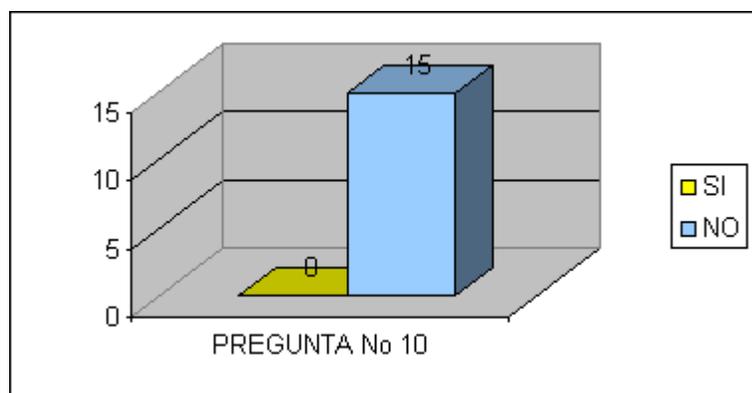
NO = 0

**GRAFICA PREGUNTA N° 10**

¿Considera usted que se violentan garantías Constitucionales al aplicar las Salidas Alternas?

SI = 0

NO = 15

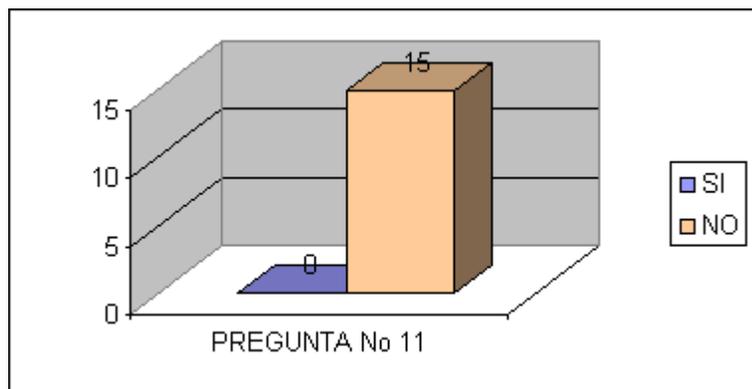


GRAFICA PREGUNTA N° 11

¿Cree usted necesario entrar a valorar los presupuestos del Art. 292 Pr.Pn. en el caso que el Juez autorice la Conciliación?

SI = 0

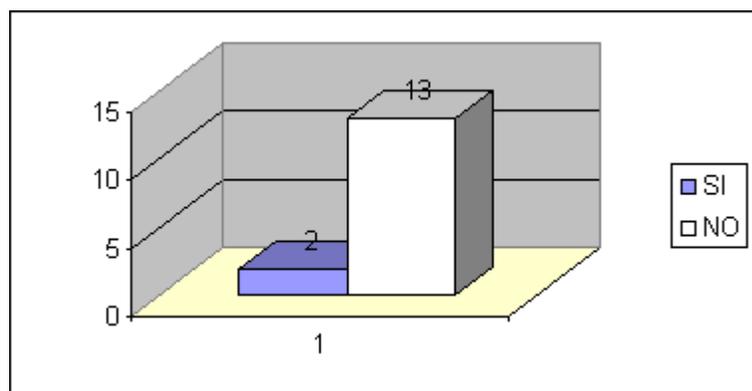
NO = 15

**GRAFICA PREGUNTA N° 12**

¿Cree usted necesario entrar a valorar los presupuestos del Art. 292 Pr.Pn. en el caso que el Juez autorice la aplicación del Procedimiento Abreviado?

SI = 2

NO = 13

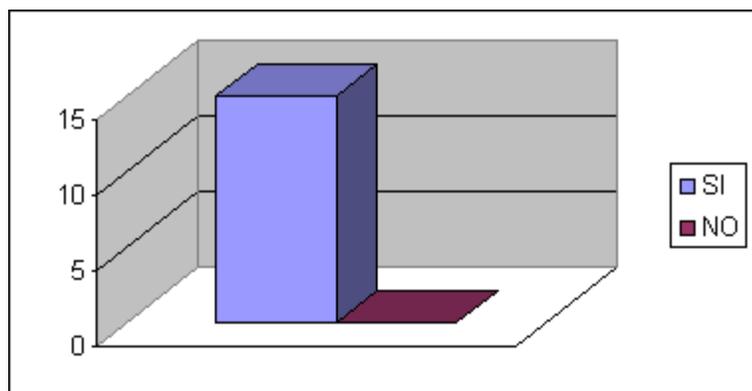


GRAFICA PREGUNTA N° 13

¿Cree necesario entrar a conocer los presupuestos del Art. 292 Pr.Pn. en el caso que otorgue el Criterio de oportunidad?

SI = 15

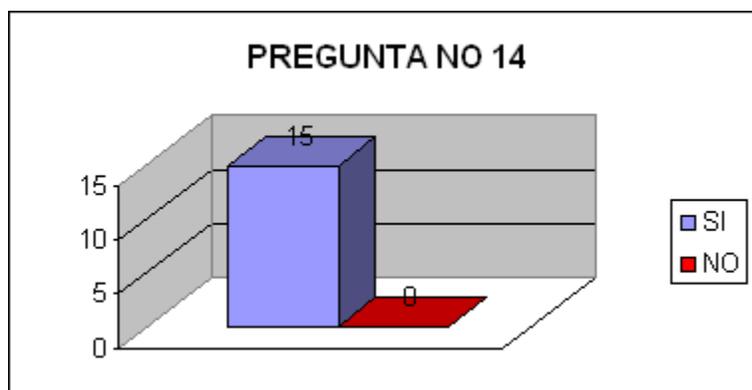
NO = 0

**GRAFICA PREGUNTA N° 14**

¿Solicitaría la Conciliación entre el tutor de una persona incapaz con el imputado?

SI = 15

NO = 0

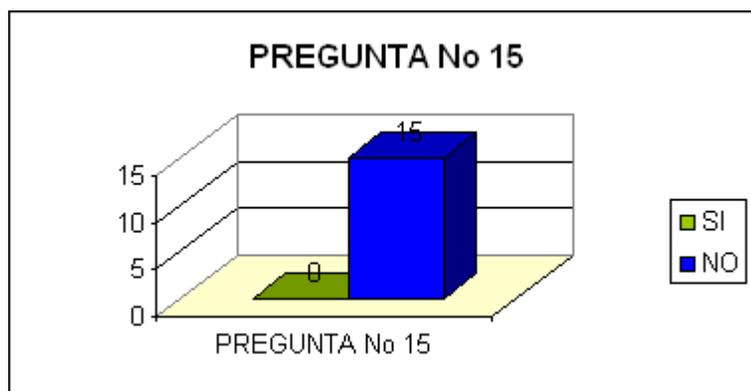


GRAFICA PREGUNTA N° 15

¿Solicitaría usted una salida alterna al Juicio para un hecho ocurrido antes del 20 de Abril de 1998?

SI = 0

NO = 15

**4.2. RESULTADOS DE LA REVISION DOCUMENTAL:**

CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, CONCILIACIONES Y PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS AUTORIZADOS, DEL **20 DE ABRIL-1998** AL **20 DE ABRIL DE 1999**, Y DEL **20 DE ABRIL-2001** AL **20 DE ABRIL-2002**

JUZGADO PRIMERO DE PAZ: SAN SALVADOR		<i>JUZGADO PRIMERO DE PAZ: SAN SALVADOR</i>	
20-ABRIL/98 AL 20 ABRIL/99		<i>20-ABRIL/01 - AL 20 ABRIL/02</i>	
Criterios de Oportunidad	2	Criterios de Oportunidad	0
Conciliaciones	118	Conciliaciones	38
Procedimientos Abreviados	0	Procedimientos Abreviados	13
TOTAL	120	TOTAL	51

JUZGADO SEGUNDO DE PAZ: SAN SALVADOR		<i>JUZGADO SEGUNDO DE PAZ: SAN SALVADOR</i>	
20-ABRIL/98 AL 20 ABRIL/99		<i>20-ABRIL/01 - AL 20 ABRIL/02</i>	
Criterios de Oportunidad	0	Criterios de Oportunidad	0
Conciliaciones	15	Conciliaciones	38
Procedimientos Abreviados	1	Procedimientos Abreviados	8
TOTAL	16	TOTAL	46

JUZGADO TERCERO DE PAZ: SAN SALVADOR		<i>JUZGADO TERCERO DE PAZ: SAN SALVADOR</i>	
20-ABRIL/98 AL 20 ABRIL/99		<i>20-ABRIL/01 - AL 20 ABRIL/02</i>	
Criterios de Oportunidad	0	Criterios de Oportunidad	1
Conciliaciones	12	Conciliaciones	30
Procedimientos Abreviados	2	Procedimientos Abreviado	8
TOTAL	14	TOTAL	39

JUZGADO CUARTO DE PAZ: SAN SALVADOR		<i>JUZGADO CUARTO DE PAZ: SAN SALVADOR</i>	
20-ABRIL/98 AL 20 ABRIL/99		<i>20-ABRIL/01 - AL 20 ABRIL/02</i>	
Criterios de Oportunidad	0	Criterios de Oportunidad	0
Conciliatorios	28	Conciliatorios	12
Procedimientos Abreviados	1	Procedimientos Abreviado	4
TOTAL	29	TOTAL	16

JUZGADO QUINTO DE PAZ: SAN SALVADOR		<i>JUZGADO QUINTO DE PAZ: SAN SALVADOR</i>	
20-ABRIL/98 AL 20 ABRIL/99		<i>20-ABRIL/01 - AL 20 ABRIL/02</i>	
Criterios de Oportunidad	1	Criterios de Oportunidad	3
Conciliatorios	32	Conciliatorios	13
Procedimientos Abreviados	0	Procedimientos Abreviado	0
TOTAL	33	TOTAL	16

JUZGADO SEXTO DE PAZ: SAN SALVADOR		<i>JUZGADO SEXTO DE PAZ: SAN SALVADOR</i>	
20-ABRIL/98 AL 20 ABRIL/99		<i>20-ABRIL/01 - AL 20 ABRIL/02</i>	
Criterios de Oportunidad	1	Criterios de Oportunidad	2
Conciliatorios	73	Conciliatorios	52
Procedimientos Abreviados	0	Procedimientos Abreviado	0
TOTAL	74	TOTAL	54

JUZGADO SEPTIMO DE PAZ: SAN SALVADOR		<i>JUZGADO SEPTIMO DE PAZ: SAN SALVADOR</i>	
20-ABRIL/98 AL 20 ABRIL/99		<i>20-ABRIL/01 - AL 20 ABRIL/02</i>	
Criterios de Oportunidad	0	Criterios de Oportunidad	0
Conciliatorios	61	Conciliatorios	60
Procedimientos Abreviados	1	Procedimientos Abreviado	12
TOTAL	63	TOTAL	72

JUZGADO OCTAVO DE PAZ: SAN SALVADOR		<i>JUZGADO OCTAVODE PAZ: SAN SALVADOR</i>	
20-ABRIL/98 AL 20 ABRIL/99		<i>20-ABRIL/01 - AL 20 ABRIL/02</i>	
Criterios de Oportunidad	0	Criterios de Oportunidad	5
Conciliatorios	51	Conciliatorios	43
Procedimientos Abreviados	1	Procedimientos Abreviados	7
TOTAL	52	TOTAL	55

JUZGADO NOVENO DE PAZ: SAN SALVADOR		<i>JUZGADO NOVENO DE PAZ: SAN SALVADOR</i>	
20-ABRIL/98 AL 20 ABRIL/99		<i>20-ABRIL/01 - AL 20 ABRIL/02</i>	
Criterios de Oportunidad	4	Criterio de Oportunidad	0
Conciliatorios	48	Conciliatorios	21
Procedimientos Abreviados	0	Procedimientos Abreviados	9
TOTAL	52	TOTAL	30

JUZGADO DECIMO DE PAZ: SAN SALVADOR		<i>JUZGADO DECIMO DE PAZ: SAN SALVADOR</i>	
20-ABRIL/98 AL 20 ABRIL/99		<i>20-ABRIL/01 - AL 20 ABRIL/02</i>	
Criterios de Oportunidad	2	Criterios de Oportunidad	1
Conciliatorios	43	Conciliaciones	29
Procedimientos Abreviados	2	Procedimientos Abreviados	12
TOTAL	47	TOTAL	42

JUZGADO DECIMO PRIMERO DE PAZ: SAN SALVADOR		<i>JUZGADO DECIMO PRIMERO DE PAZ: SAN SALVADOR</i>	
20-ABRIL/98 AL 20 ABRIL/99		<i>20-ABRIL/01 - AL 20 ABRIL/02</i>	
Criterios de Oportunidad	2	Criterios de Oportunidad	1
Conciliatorios	70	Conciliatorios	39
Procedimientos Abreviados	1	Procedimientos Abreviado	2
TOTAL	73	TOTAL	42

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE PAZ: SAN SALVADOR		<i>JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE PAZ: SAN SALVADOR</i>	
20-ABRIL/98 AL 20 ABRIL/99		<i>20-ABRIL/01 - AL 20 ABRIL/02</i>	
Criterios de Oportunidad	0	Criterios de Oportunidad	0
Conciliatorios	34	Conciliatorios	29
Procedimientos Abreviados	0	Procedimientos Abreviado	10
TOTAL	34	TOTAL	39

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE PAZ: SAN SALVADOR		<i>JUZGADO DECIMO TERCERO DE PAZ: SAN SALVADOR</i>	
20-ABRIL/98 AL 20 ABRIL/99		<i>20-ABRIL/01 - AL 20 ABRIL/02</i>	
Criterios de Oportunidad	0	Criterios de Oportunidad	0
Conciliatorios	62	Conciliatorios	21
Procedimientos Abreviados	1	Procedimientos Abreviado	16
TOTAL	63	TOTAL	37

JUZGADO DECIMO CUARTO DE PAZ: SAN SALVADOR		<i>JUZGADO DECIMO CUARTO DE PAZ: SAN SALVADOR</i>	
20-ABRIL/98 AL 20 ABRIL/99		<i>20-ABRIL/01 - AL 20 ABRIL/02</i>	
Criterios de Oportunidad	0	Criterios de Oportunidad	0
Conciliatorios	28	Conciliatorios	7
Procedimientos Abreviados	1	Procedimientos Abreviado	2
TOTAL	29	TOTAL	9

JUZGADO DECIMO QUINTO DE PAZ: SAN SALVADOR		<i>JUZGADO DECIMO QUINTO DE PAZ: SAN SALVADOR</i>	
20-ABRIL/98 AL 20 ABRIL/99		<i>20-ABRIL/01 - AL 20 ABRIL/02</i>	
Criterios de Oportunidad	1	Criterios de Oportunidad	2
Conciliatorios	56	Conciliatorios	25
Procedimientos Abreviados	1	Procedimientos Abreviado	8
TOTAL	58	TOTAL	35

En los quince cuadros se refleja el número de criterios de oportunidad, autorizados por Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Salvador durante el periodo del 20 de Abril de 1998 al 20 de Abril de 1999, se autorizaron un total de 13. Así también reflejas que en el periodo del 20 de Abril de 2001 al 20 de Abril del 2002, se autorizaron un total de 15 Criterios de Oportunidad. En relación a las conciliaciones autorizadas durante el periodo del 20 de Abril de 1998 al 20 de Abril de 1999, se tienen un total de 731.

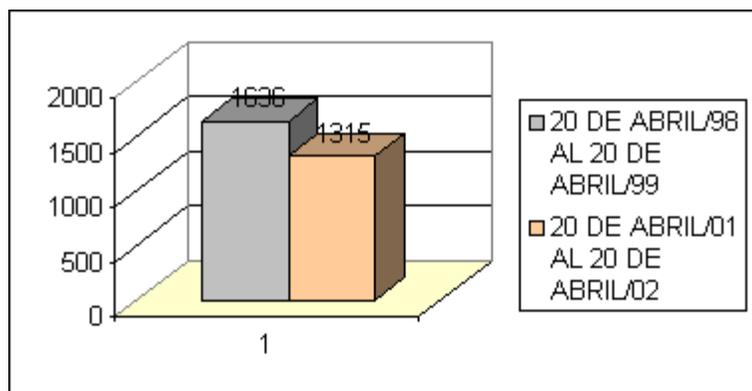
En el segundo período se tiene que se autorizaron un total de 458 conciliaciones en los procesos ingresados. En cuanto al procedimiento abreviado en el primer periodo del 20 de Abril de 1998 al 20 de Abril de 1999, se autorizaron un total de 12 procedimientos abreviados.

En el segundo periodo se autorizaron 111 procedimientos abreviados.

DE 1999; Y DEL 20 DE ABRIL DEL 2001 AL 20 DE ABRIL DEL 2002, A LOS JUZGADOS DE PAZ DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN SALVADOR.

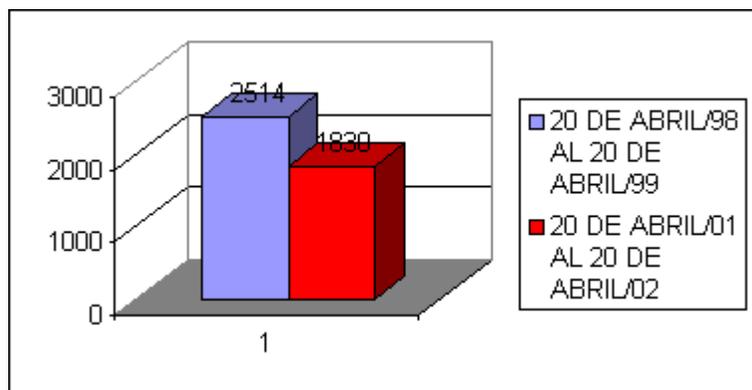
20 DE ABRIL/98 AL 20 DE ABRIL/99 = 1636

20 DE ABRIL/01 AL 20 DE ABRIL/02 = 1315



20 DE ABRIL/98 AL 20 DE ABRIL/99 = 2514

20 DE ABRIL/01 AL 20 DE ABRIL/02 = 1830



4.3. Interpretación de los Resultados

4.3.1. En relación a los Sub-Problemas

Nos planteamos en primer lugar cuales eran las salidas alternas que establece el Código Procesal Penal Salvadoreño, y ante esta interrogante, no encontramos un apartado específico, o un capítulo que hable con el epígrafe de salidas alternas, pues podemos determinar que el nombre de salida alterna más que legal ha sido tomado de la doctrina, pero si encontramos a estas dentro del Código Procesal Penal, con nombres específicos o figuras jurídicas determinadas siendo estas: Oportunidad de la Acción Pública, conocido doctrinariamente como Principio de Oportunidad o Criterio de Oportunidad, Suspensión condicional del Procedimiento, la Conciliación, La Desestimación, y el Procedimiento Abreviado.

Así también nos preguntamos que requisitos procesales debe reunirse para la aplicación de salida alterna, y esta interrogante, específicamente en lo que se refiere al criterio de oportunidad, la conciliación y el procedimiento abreviado, al efectuar la investigación de campo, hemos constatado que los requisitos que se requieren, en cuanto al criterio de oportunidad son lo que están determinado por la ley, pero en cuanto a esta figura como salida alterna, al consultar con los operadores de justicia, todos coinciden en que de los cuatro numerales que contempla el Art. 20 del Código Procesal Penal el que ha tenido mayor aplicación por no decir el único que ha tenido aplicación ha sido el numeral dos.

Como tercer sub-problema nos preguntábamos, en que momento procesal operan las salidas alternas al juicio, y estas respuestas, las pudimos obtener por medio de base legal, siendo esta en la audiencia inicial y preliminar de acuerdo a los Art. 254 No. y 315 Pr. Pn.

Así también como cuarta interrogante, nos preguntamos en cuales delito operaba las salidas alternas, encontrando que estas operan tanto para los delitos menos graves, como para los graves en algunos casos, como por ejemplo, para los delitos graves de acuerdo al Art. 20 N° 2 Pr. Pn. también nos preguntamos quien de las partes tienen la facultad para pedir la aplicación de una salida alterna, a este interrogantes encontramos que va a depender de la figura jurídica procesal a solicitar, por que si se refiere a la conciliación esta la puede solicitar, la víctima, el fiscal en el requerimiento e incluso el imputado o su defensor la puede proponer; en cuanto al criterio de oportunidad esta facultad es exclusivamente del Ministerio Fiscal el facultado para solicitar su aplicación; en el procedimiento abreviado esta va a depender de una negociación previa entre el defensor y el fiscal, previo a esto el defensor ya le ha explicado al procesado sobre una salida rápida sin necesidad de ir a juicio.

Como sub-problemas también nos preguntamos que cuales eran los fines que persiguen las salidas alternas, entre ellos encontramos, que se cumple con el principio de una pronta y cumplida justicia, resuelve la situación jurídica de una persona procesada en el menor tiempo posible, ayuda a descongestionar la carga procesal de trabajo en los tribunales, así también con la conciliación las víctimas pueden negociar un problema sin necesidad de esperar llegar a un juicio.

Al preguntarnos si se cumplen o respetan las garantías constitucionales al aplicar las salidas alternas encontramos que no se violentan las garantías constitucionales.

4.3.2. En relación a los objetivos generales.

Los objetivos que nos planteamos para nuestra investigación fueron.

OBJETIVO GENERAL:

Determinar el nivel de eficacia de la aplicación de las Salidas Alternas en delitos menos graves.

Al desarrollar nuestra investigación, logramos establecer en cuanto al criterios de oportunidad, en el primer periodo investigado del 20 de Abril del 1998 al 20 de Abril de 1999, su aplicación fu mínima , pues de acuerdo a los procesos ingresado a los quince juzgado, solo se aplicaron a un pequeño porcentaje de procesos, y estos solo aplicando el numeral 2 del Art. 20, quiere decir solo a delitos graves, no así en cuanto a los numerales 1, 3 y 4 del Art. 20 Pr. Pn., pero esto pudo deberse a que recién había entrado en vigencia el Código Procesa Penal.

En un segundo periodo siendo este del 20 de Abril de 2001 al 20 de Abril 2002, el criterio de oportunidad mantuvo la misma aplicación en comparación al primer periodo, pues se autorizaron 15 Criterios, y en la mayor parte de los casos para delitos graves, aplicando el numeral 2 del Art. 20 Pr. Pn.

Como segundo objetivo general que nos planteamos fue, proponer mecanismos viables para aumentar el nivel de aplicación de las salidas alternas, por parte de los operadores del sistema, en este sentido queremos aclarar que nos referiremos más que todo al criterio de oportunidad, la conciliación y el procedimiento abreviado, en cuanto a la conciliación al ver el dato estadísticos nos damos cuentas que su aplicación de su primer año de vigencia con el segundo periodo siendo del 20 de Abril de 2001 al 20 de Abril del 2002, estas disminuyeron en este último periodo; en cuanto al criterio de oportunidad este se mantuvo, pero solo en lo que se refiere al numeral 2 del Art. 20, no así en el resto de los numerales, consideramos que de aplicar al menos el numeral 1 y 3 del Art. 20 Pr. Pn. abonaría más a quitar carga de trabajo, tanto en lo que se refiere a la administración de justicia, como a fiscales y defensores

públicos; en cuanto al procedimiento abreviado este aumento en el segundo periodo investigado, pues se autorizaron 111 procedimientos abreviados.

4.3.3. En relación a los objetivos específicos

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

Los objetivos específicos que nos propusimos alcanzar se encuentran:

Objetivo 1. Identificar los fundamentos jurídicos y sociales que el legislador considero para implementar las salidas alternas dentro del Código Procesal Penal vigente. En cuanto a los fundamentos jurídicos tenemos que esto obedecido a que el anterior código estaba diseñado bajo un esquema inquisitivo, en donde juez era el investigador que recogía las pruebas, las valoraba, y dictaba sentencia, el Juez hacia todo el trabajo; y como fundamento social consistió en que se debió en primer lugar que el Código derogado ya no respondía a la nueva realidad salvadoreña que se estaba viviendo,

Objetivo 2. Era establecer el grado de importancia que le dan los operadores a las salidas alternas, y efectivamente para los operadores del sistemas le dan mucha importancia por que lo que ven primero es que resulten una situación jurídica a la brevedad, y se deshacen de un proceso menos.

Objetivo 3. Era verificar en que medida han disminuido la remisión de procesos a instrucción por delitos menos graves, y al hacer una comparación entre el primer periodo 1998-1999, y 2001- 2002, se puede establecer que si han disminuido los procesos remitidos a instrucción, ya sea por que conciliaron o se les aplico el procedimiento abreviado.

Objetivo 4. Este objetivo se asemeja o guarda relación con el anterior

objetivo, pues trata sobre la evolución que ha tenido la aplicación de las Salidas Alternas al Juicio, pues al ver datos estadísticos, entre la cantidad autorizada en el primer periodo investigado (Criterio de Oportunidad, Conciliación y Procedimiento Abreviado), en comparación al segundo periodo, aparentemente no ha habido una evolución, ya que en el primer periodo se autorizaron 752 Salidas Alternas, de las figuras antes mencionadas; y en el segundo periodo solo se autorizaron 583; pero esto tiene su explicación, pues cuando entra en vigencia la nueva Normativa Procesal Penal, en su Art. 32 tenía una gama extensa de delitos que se podían conciliar, no así en el segundo periodo en donde ya entra en vigencia una reforma al Art. 32 Pr.Pn., en donde reduce los delitos conciliables. Pues en el primer periodo la Conciliación fue la Salida Alterna que más se aplicó, no así, en el segundo periodo en donde disminuyó su aplicación por el motivo antes expuesto. En cuanto al Procedimiento Abreviado, podemos afirmar que este evolucionó en cuanto a su aplicación, ya que en el primer periodo se autorizaron 12, no así en el segundo periodo en donde se autorizaron 111.

Objetivo 5. En este objetivo se estableció verificar en que medidas son tomadas en cuenta la legislación primaria, secundaria y tratados internacionales al aplicar las salidas alternas, para ello se volvió necesario revisar algunos expediente en lo que se refiere al procesos en donde se aplico la Conciliación, y el procedimiento abreviado, en ambos son tomados en cuenta la Constitución, y legislación secundaria, en la conciliación cuando se ha cumplido, para dar terminado el proceso se elabora una resolución en donde se extingue la acción penal, en donde el juez invoca tanto artículos del Código Procesal Penal, como la Constitución, lo mismo sucede con el procedimiento abreviado con la diferencia que aquí se dicta una sentencia definitiva.

4.3.4. En Relación a la Hipótesis.

En la presente investigación se plantea la hipótesis de trabajo, la cual se define de la manera siguiente: “La aplicación de las salidas alternas en la etapa Inicial del Proceso Penal, como una forma anticipada de terminación del proceso en los Juzgados del primero al décimo quinto de Paz de San salvador, durante los periodos del 20 de Abril de 1998 al 20 de Abril de 1999, y del 20 de Abril de 2001 al 20 de Abril de 2002, ha sido poco eficaz, debido a que los Juzgadores no autorizan sus aplicación”.

Para la verificación de la hipótesis antes planteada, utilizamos las técnicas de la investigación de la entrevista y la revisión documental, la primera se dirigió a Jueces, Fiscales y Defensores Públicos, de la cual se obtuvo la opinión sobre el tema de investigación. Y la segunda la extrajimos de datos estadísticos, del número de Criterios de Oportunidad, Conciliaciones y Procedimiento Abreviados, autorizados, así como el número de Procesos Penales que ingresaron a los Juzgados de Paz, en los periodos planteados en la Hipótesis.

PRIMER EXTREMO:

En relación al primer extremo de prueba, el cual se planteó de la siguiente manera: “Las Salidas alternas al Juicio han sido poco eficaces, al realizar la revisión documental obtuvimos que durante el primer periodo de vigencia, del Código Procesal Penal, siendo del 20 de Abril de 1998 al 20 de Abril de 1999, se instruyeron 1,636 Procesos por delitos menos graves, y 1,315 por delitos Graves, de los cuales a 13 se les aplicó el criterio de Oportunidad, a 731 se les autorizó la Conciliación, y a 111 se les aplicó el Procedimiento Abreviado.-

Al interpretar los datos estadísticos antes mencionados, en el Primer período encontramos que solo a 756 Procesos se les aplicó las Salidas Alternas objeto de estudio.

A esto habría que aunar el hecho de que en el primer periodo de estudio existían más cantidad de delitos conciliables, ya que en este periodo se conciliaban delitos como el Hurto Agravado, El Robo, El Robo Agravado, y la extorsión entre otros.

Por lo antes dicho logramos establecer que en el primer período, no obstante que había una gama más amplia de delitos que se podía conciliar, si se puede establecer que la Figura de la Conciliación si fue eficaz; en cuanto al Criterio de Oportunidad y Procedimiento Abreviado hubo poca aplicación de estas figuras Jurídicas; aunado a ello cabe considerar que por ser figuras jurídicas novedosas y que los operadores del sistema no habían tenido mayor experiencia o práctica en la aplicación de las mismas, es por ello que se considera que no tuvo mayor aplicación estas últimas dos.

Al interpretar los datos estadísticos ya mencionados, en relación al segundo período encontramos que solo a 574 Procesos se les aplicó las Salidas Alternas objeto de estudio.

Lo anterior consideramos que se debe a que en este periodo ya el Art. 32 del Código Procesal Penal había sufrido varias reformas encaminadas a reducir la cantidad de delitos conciliables, entre ellos habían dejado de ser conciliables delitos como el Hurto Agravado, Robo, Robo Agravado, Extorsión, Privación de Libertad, entre otros.

Por lo antes dicho, si bien es cierto en este Segundo periodo se reduce el número de salidas alternas aplicadas objetos de nuestro estudio, pero esto se debió básicamente a las reformas sufridas del Art. 32 Pr.Pn.; pero aumentó la aplicación del número de criterios de oportunidad y Procedimiento Abreviado;

por lo tanto rechazamos el primer extremo de Prueba de hipótesis formulada.-

SEGUNDO EXTREMO DE PRUEBA:

Respecto al segundo extremos de prueba, se da de la manera siguiente: La aplicación de las salidas alternas en la etapa inicial del proceso Penal, ha sido poco eficaz debido a que los Juzgadores no autorizan su aplicación; al realizar la entrevista dirigida a Jueces, logramos establecer que éstos al ser entrevistados y preguntarles si aplicaban las llamadas salidas alternas, todos manifestaron que si las aplican; por lo cual rechazamos el segundo extremo de la hipótesis planteada.-

TERCER EXTREMO:

El Tercer extremos de Prueba se desarrolla así: “La aplicación de las salidas alternas en la etapa inicial del Proceso Penal, ha sido poco eficaz, debido a que las partes técnicas no solicitan su aplicación; al realizar las entrevistas dirigidas a Fiscales y Defensores Públicos logramos establecer que no siempre las partes técnicas solicitan su aplicación; por lo tanto podemos concluir que no obstante ello las salidas alternas objeto de estudio siguen siendo eficaces, pues al revisar datos estadísticos sobre su aplicación éstas tienen eficacia.-

4.4. Los resultados metodológicos o procesales

Para presentar el resultado de las entrevistas realizadas tuvimos que elaborar algunos cuadros donde presentamos un resumen de las opiniones vertidas por los Jueces de Paz, Fiscales y Defensores Públicos. Así también presentamos graficas que elaboramos y que se relacionan con el resultado final de las entrevistas. Presentamos datos estadísticos obtenidos de los procesos

ingresados a los Juzgados de Paz de San Salvador en los siguientes periodos: del 20 de Abril de 1998 al 20 de Abril de 1999, y del 20 de Abril de 2001 al 20 de Abril del 2002, y dentro de dicho periodo también datos estadísticos del numero de Criterios de Oportunidad, Conciliaciones y Procedimientos Abreviados que se autorizaron.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1. Conclusiones

Después de haber realizado el presente trabajo de investigación, hemos llegado a la siguiente conclusión:

5.11. Conclusiones Generales

1. Que las salidas alternas al juicio, particularmente el criterio de oportunidad, la conciliación y el procedimiento abreviado, se están cumpliendo para los fines para las cuales fueron creadas, la cual consiste en buscarle una salida colateral a hechos jurídicos que se denominan delitos, no obstante que el derecho penal es sancionador, la ley procesal penal permite buscarle una salida alterna no sancionadora al que comete delito.
2. Con la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal, y con la introducción de nuevas figuras jurídicas alternas al juicio, ha sido más eficaz por que ha mejorado la administración de justicia, beneficiando al sistema, víctima e imputado, pues anteriormente, la única salida para no llegar a un juicio, era que el procesado fuera sobreseído definitivamente, contrario a hoy, con las salidas alternas.
3. Con el Criterio Oportunidad, más que como una figura alterna al juicio, lo que se pretende es que como una política criminal del Estado, funcione para resolver casos en donde es difícil aportar prueba.

5.1.2. Conclusiones Particulares

En base a la investigación realizada logramos establecer que:

- 1- Que en el primer año de vigencia del Código Procesal Penal, la aplicación del criterio de oportunidad, la conciliación, y el procedimiento abreviado como salidas alternas al juicio tubo menor aplicación en comparación con el año 2001-2002.
- 2- Que el mayor número de procesos con aplicarse o autorizarse una salida alterna encontramos que fue la conciliación, seguidamente por el procedimiento abreviado y como tercero el criterio de oportunidad.

5.2. Recomendaciones

En el desarrollo de la presente investigación, acerca del criterio de oportunidad, la conciliación y el procedimiento abreviado, se han podido observar algunos vacíos y circunstancias en donde estas se aplican por deshacerse de un proceso, por lo que creemos conveniente y necesario hacer las siguientes recomendaciones:

* Que al solicitar, aplicar o autorizar la conciliación, los operadores del sistema, como garantes del principio de legalidad, deben establecer los extremos procesales que se requieren como son la existencia del delito, y la participación delincinencial del procesado en el mismo, pues hemos observado que en la mayoría de procesos no se establece estos extremos, pues basta con que la víctima e imputado estén de acuerdo previa a la audiencia en conciliar.

* Que cuando se otorgue el criterio de oportunidad es procedente recibirle declaración al imputado el Juez debe saber el grado de participación de la persona a quien se le otorga el criterio de oportunidad.

BIBLIOGRAFÍA

- 1- Casado Pérez, José María. Código Procesal Penal comentado, Tomo II, Corte Suprema de Justicia, PNUD. 1ª. Edición, San Salvador, 2001.
- 2- Murcia, Leonardo Ramírez, Mecanismos Alternos al Juicio en los Poros de la Justicia. Primera Edición 2002, Septiembre, Editorial e imprenta Universitaria. Universidad de El Salvador.
- 3- Nolasco, Patricio Rodrigo. “El principio de Legalidad y los Criterios de Oportunidad en el Proceso Penal. Categoría, Penal. Centro de Documentación Judicial, Corte Suprema de Justicia. Dirección Electrónica: <WWW.file://A//PRINCIPIO DE -LEGALIDAD-archivos / 9ea56b3e6c6b71ba062569500684b9c>.
- 4- Salazar Grande, Cesar Ernesto. “Tendencia Político-Criminal”. Solución anticipada de los conflictos penales. La Conciliación. Revista Justicia de Paz. Año II-Volumen I, Enero-Abril 1999. Proyecto de Asistencia Técnica a los Juzgados de Paz. Corte Suprema de Justicia.
- 5- Serrano, Armando Antonio y otros, Manual de Derecho Procesal Penal. Primera Edición 1998. Impreso en los Talleres Gráficos de la UCA, Mayo 1998.
- 6- Selección de Ensayos Doctrinarios, Nuevo Código Procesal Penal. UTE.
- 7- Vargas Junco, José Roberto. “La Conciliación” aspectos sustanciales y

procesales. Segunda Edición ampliada y actualizadas, Ediciones Jurídicas Radar. Santa Fe de Bogota. 1994.

Decretos y Leyes.

6- Constitución de la República.

7- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

8- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9- Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

10- Códigos Penal y Procesal Penal Salvadoreño, vigentes.

ANEXOS

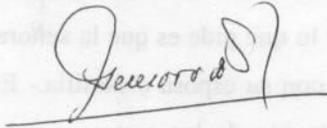
Ref. 302-2000-2.-

En la Sala de Audiencias del JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE PAZ, San Salvador, a las once horas del día dos de Diciembre de dos mil.- Presente el señor Juez Décimo Tercero de Paz de esta misma Ciudad, Licenciado FRANCISCO ANTONIO ESCOTO ORELLANA, acompañado de su Secretaria de Actuaciones que Autoriza Licenciada MARITZA DEL ROSARIO DELGADO AYALA, así mismo se cuenta con la presencia de la fiscalía General de la República, representada en el presente caso por medio del Licenciado ISRAEL ANTONIO GUERRERO SALGADO, mayor de edad, Abogado, quién se identifica por medio de su credencial sin número que lo acredita como Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, localizable en la Unidad de Patrimonio Privado y quién comparece únicamente a esta Audiencia Inicial en sustitución de la Fiscal Requirente Licenciada LIDIA MARIA ELENA FERMAN, presentando la respectiva credencial de autorización para intervenir en este caso la que se agrega en legal forma al expediente; se encuentra presente también la defensa Técnica del procesado, ejercida por el defensor Particular Licenciado MANUEL DE JESUS PALACIOS, quien se identifica por medio de su Tarjeta de Abogado de La República Número cinco mil ochenta y nueve; se encuentra presente además la Imputada MARIA HILDA ZALDAÑA DE PÉREZ, quién no se identifica con documento de identidad, por expresar no portarlos en estos momentos, pero manifiesta ser de cuarenta años de edad, Casada de Oficios Varios, Originaria de La Libertad, del Domicilio de Nueva San Salvador y residente en Cantón El Progreso, Calle Al Boquerón, Nueva San Salvador; hija de Felicita Zaldaña y de Padre desconocido; siendo las once horas y veinte minutos de este mismo día no se ha hecho presente la Víctima señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ ZAVALA, no obstante estar legalmente convocado.- Verificada que ha sido la presencia de las partes, y siendo éste el día y hora programada para la celebración de la audiencia Inicial en la cual se conocerá del delito de HURTO EN GRADO DE TENTATIVA, tipificado y sancionado en los Arts. 207 en relación al 24 y 68 todos del Código Penal, en perjuicio patrimonial del señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ ZAVALA. Por lo que en este acto se les hace advertencia a los presentes que cualquier objeción que deseen hacer lo hagan en su debida forma y oportunidad; y de conformidad con los artículos doscientos cincuenta y cinco y trescientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, se da por abierta la Audiencia, y se pregunta a las partes si presentaran algún incidente, manifestando tanto fiscalía como defensa que no presentarán incidente alguno; se le hacen saber nuevamente sus Derechos al Imputado, así mismo que se presume su inocencia y en garantía a ello le asiste el derecho de rendir declaración indagatoria o abstenerse de hacerlo sin que su negativa sea tomada en su perjuicio, y se le solicita exprese si rendirá declaración indagatoria manifestando que se abstiene de rendir declaración.- El tribunal procede a explicar a los presentes el motivo de esta audiencia Se concede la palabra a la Representación Fiscal quién fundamenta de hecho como de

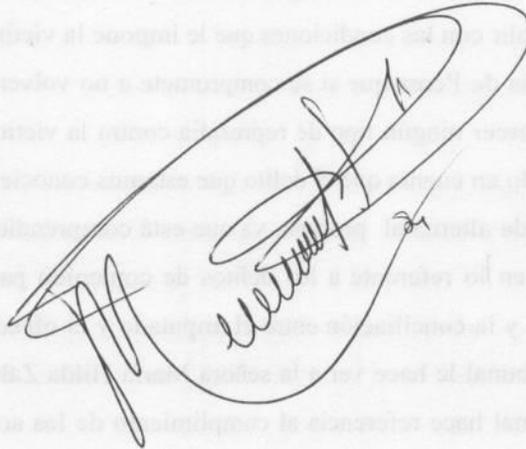
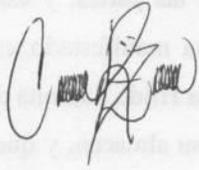
Derecho, de la siguiente manera: que los hechos se dan en la forma que se relaciona en el requerimiento fiscal, agregando que cuando llegaron los agentes policiales al negocio que se ubica en Avenida veintinueve de Agosto y Calle Gerardo Barrios, el agente de AVINSA entregó a la procesada el rollo de tela que pretendía sustraer y a la imputada; por tanto califica el delito como Hurto en grado de tentativa, previsto y sancionado en el Art. doscientos siete del Código Penal; y solicita una instrucción formal con aplicación a las medidas sustitutivas a la detención provisional, de tal forma que la imputada garantice con otras medidas su comparecencia al juicio, ya que considerando la pena del delito el cual es un hurto imperfecto es menor a tres años, y teniendo la procesada arraigo familiar y domiciliario solicita se dicte una medida diferente de la detención como una caución económica, por lo que ratifica su solicitud de instrucción con aplicación de medidas sustitutivas, y se ponga en libertad a la procesada; y agrega en este acto la solicitud de ratificación de secuestro para ser incorporadas a las diligencias.- Se concede la palabra a la defensa técnica quien expresa que por su parte se adhiere a la petición de la defensa de una aplicación de medidas sustitutivas a la detención provisional, pero en cuanto a la medida cautelar de caución económica la misma sea dictada por la garantía del esposo de la procesada que garantice la comparecencia de ella a las resultas del juicio, considerando que su cliente no posee solidez económica para rendir una cantidad económica como fianza, por lo que en cuanto a dicha medida solicita sea excluida al momento de dictar las medidas sustitutivas; y principalmente considerando que se dice que su cliente se había metido la tela en medio de las piernas, llama la atención al Suscrito haciéndole ver que se tome en cuenta que un rollo de tela es imposible que quepa en medio de las piernas de una persona, por lo que en atención al principio de duda regulada en el Artículo cinco procesal penal, solicita un sobreseimiento provisional en caso contrario se dicte la aplicación de medidas sustitutivas.- **El Tribunal, luego de haber escuchado la exposición de cada una de las partes y teniendo a la vista el Requerimiento Fiscal nos ubicamos:** que primeramente Que se está conociendo del delito de HURTO EN GRADO DE TENTATIVA, por lo que se procede a revisar las diligencias iniciales de investigación y tenemos a folios CINCO, un acta elaborada por los señores agentes RICARDO ANTONIO MOREIRA y ALEX ALFONSO HERNANDEZ, y relatan los hechos: en momentos que nos encontrábamos patrullando el sector de responsabilidad, se nos informó por medio de la Voz Pública que tenían a una persona detenida, de inmediato verificamos dicha situación, llegando al lugar, contactando con el señor vigilante de la Empresa, señor JOSÉ VICTOR DE LA O, quien manifestó que la ahora Imputada tomó un rollo de tela color blanco del local Centro Comercial VD Número uno, motivo por el cual la tenía en calidad de detenida y quién nos hizo entrega de la imputada para trasladarla a la delegación Centro, dejando en calidad de decomiso un rollo de tela color Blanco, valorado en CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO COLONES”.- Del estudio de dicha acta se puede determinar que la Imputada

ZALDAÑA DE PÉREZ, fue capturada en flagrancia por el vigilante de Seguridad JOSÉ VICTOR DE LA O, y según el Art. 288 Pr.Pn., hay flagrancia, cuando el Autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo.- En este acto y siendo las doce horas de este mismo día, se hace presente la Víctima señora CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ZAVALETA, quién se identifica por medio de su Documento Único de Identidad Número cero dos millones trescientos setenta y cinco mil trescientos seis guión dos, quién pude ser localizado en Calle Principal, casa número ciento treinta y cuatro, Colonia El Milagro, San Marcos; a quien el juzgador le expresa que el delito atribuido a la imputada es conciliable, por tanto promueve el incidente de conciliación, manifestando el señor Ramírez Zavaleta que sí desea conciliar, y lo que pide es que la señora no se acerque al Almacén ni vaya a tomar ninguna represalia con su esposa o familia.- EL TRIBUNAL luego de haber escuchado la exposición de cada una de las partes, y especialmente a la víctima señor Carlos Alberto Ramírez Zavaleta quien ha manifestado en esta audiencia claramente que él no quiere perjudicar a la imputada María Hilda Zaldaña de Pérez y lo que él quiere es que dicha imputada no se vuelva a acercar a su almacén, y que se comprometa en este tribunal a que no va ha haber ningún tipo de represalia en contra de él, su esposa o hijos; por lo que en este acto el Juzgador solicita a la procesada si desea conciliar y si está dispuesta a cumplir con las condiciones que le impone la víctima, manifestando claramente la señora Zaldaña de Pérez que si se compromete a no volver a acercarse al almacén de la víctima, y no ejercer ningún tipo de represalia contra la víctima o su familia, por lo que el Tribunal tomando en cuenta que el delito que estamos conociendo es de aquellos que la Ley permite una salida alterna al proceso, ya que está comprendido en el Artículo treinta y dos procesal penal, en lo referente a los delitos de contenido patrimonial, y es de los que se puede conciliar, y la conciliación entre el imputado y el ofendido extingue la acción penal; también este tribunal le hace ver a la señora María Hilda Zaldaña que el Artículo treinta y tres procesal penal hace referencia al cumplimiento de los acuerdos pactados y en caso de no cumplir se tendrá como si no se hubiese conciliado y el proceso continuará; por lo que este tribunal de conformidad al Artículo doscientos cincuenta y seis numeral nueve RESUELVE: AUTORIZA LA CONCILIACION, entre la imputada MARIA HILDA ZALDAÑA DE PEREZ, con la víctima CARLOS ALBERTO RAMIREZ ZAVALETA, por el delito de HURTO TENTADO, ya que ha sido acordado por las partes, por lo que póngase en inmediata libertad a la procesada. Y ya no siendo de interés para este proceso el objeto decomisado que consiste en un rollo de tela color blanco, por lo que de conformidad al Artículo doscientos ochenta y cuatro procesal penal, ORDENASE LA DEVOLUCION del objeto secuestrado a la víctima señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ ZAVALETA, por lo que librese el oficio correspondiente al Juzgado Décimo de Paz para que se haga efectiva la devolución de la misma. No habiendo más que hacer constar, en la presente que

consta de dos folios útiles, quedan notificados por su lectura, siendo las doce horas ratifican y firmamos.



M. Hilda Z.

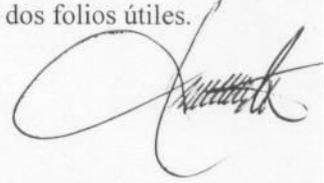


Ref.292-2001-4

En la Sala de Audiencias del JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE PAZ, San Salvador, a las diez horas del día veinticinco de Noviembre de dos mil uno. Presente el señor Juez Décimo Tercero de Paz de esta misma Ciudad, Licenciado FRANCISCO ANTONIO ESCOTO ORELLANA, acompañado de su Secretaria de Actuaciones Interina que Autoriza Licenciada MARITZA XIOMARA CONTRERAS VILLATORO, así mismo se cuenta con la presencia de la fiscalía General de la República, representada en el presente caso por medio del Licenciada, YESENIA CAROLINA AGUILAR TEREZON, mayor de edad, Abogado, quién se identifica por medio de su carnet de abogado número siete mil setecientos sesenta y quien puede ser localizada en la Unidad de delitos relativos a la administración de Justicia y fe pública, de la Fiscalía General de la República; se encuentra presente también la defensa Técnica del procesado, ejercida por el defensor Público Licenciado JULIO CESAR MOJICA PEREZ, quien se identifica por medio de su Documento Unico de Identidad número cero un millón setecientos ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa guión siete y quien comparece como Agente Auxiliar del Señor Procurador General de la República; se encuentra presente el imputado OSCAR ABARCA SANCHEZ CASTRO de veinticinco años de edad, soltero, salvadoreño, originario de la Unión con residencia en Colonia las palmas, pasaje San Benito número cinco de esta ciudad.- Verificada que ha sido la presencia de las partes, y siendo éste el día y hora programada para la celebración de la audiencia Inicial en la cual se conocerá del delito de RESISTENCIA tipificado y sancionado en el Art.337 Pn. en perjuicio de la Administración Pública. por lo que en este acto se les hace advertencia a los presentes que cualquier objeción que deseen hacer lo hagan en su debida forma y oportunidad; y de conformidad con los artículos doscientos cincuenta y cinco y trescientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, se da por abierta la Audiencia, y se pregunta a las partes si presentaran algún incidente, manifestando tanto fiscalía como defensa que no presentarán incidente alguno; se le hacen saber nuevamente sus Derechos al Imputado, así mismo que se presume su inocencia y en garantía a ello le asiste el derecho de rendir declaración indagatoria o abstenerse de hacerlo sin que su negativa sea tomada en su perjuicio, y se le solicita exprese si rendirá declaración indagatoria manifestando que se abstiene de rendir declaración.- El tribunal procede a explicar a los presentes el motivo de esta audiencia Se concede la palabra a la Representación Fiscal quién fundamenta de hecho como de Derecho, de la siguiente manera: Se le concede la palabra a la representación fiscal quien en su fundamento manifiesta que en vista que nos encontramos ante el delito de Resistencia y según el Art. 337 del C. Pn. tiene una penalidad de seis meses a dos años, lo cual conforme al Art. 18 Pn, es clasificado como delito menos grave haciendo posible que se apliquen salidas alternas y en vista que se ha hablado con el defensor la fiscalía solicita la Suspensión condicional del procedimiento a prueba Art. 22 Pr.Pn. y en vista que el delito

tiene una pena pequeña se imponga una condena del plazo mínimo de un año, que se apliquen las reglas de conducta del Art. 23 Pr.Pn. la número uno, la número cuatro, y la ocho. El suscrito hace ver a la fiscal que el Art. 23 Pr. Pn. hace referencia a que el imputado tiene que reparar los daños a la víctima, a lo cual la defensa le manifiesta que la víctima en este caso es el estado, ya que no hubieron daños en los policías, por lo que considera que no existe obstáculo en vista que no hay víctima que reclame que se le reparen daños, pero en todo caso es criterio del suscrito si lo aplica o no, por lo que continúa la fiscal manifestando que se le de la palabra al imputado para que admita los hechos, que consciente el procedimiento y el cumplimiento de las medidas. Se le conceda la palabra al defensor Mojica, quien manifiesta que ha hablado con la fiscal para buscar una salida alterna al presente caso y es la suspensión condicional del procedimiento a fin de terminar el proceso aquí, ha hablado con el imputado y le ha explicado la suspensión y que deberá admitir los hechos y que debería de someterse a las reglas de conducta; agrega también que en este caso del delito de la Resistencia no hay una persona física como víctima y los agentes policiales no son los afectados sino que el estado persona abstracta, por lo que considera que la reparación de los daños no es posible siendo procedente aplicar la suspensión condicional del procedimiento, así mismo ha hablado con su defendido que tiene que acatar las reglas de conducta que se le impongan quien esta de acuerdo. El suscrito explica al imputado que dentro de sus derechos puede declarar on no, a lo que manifiesta que no lo hará. El tribunal luego de haber escuchado la exposición de cada una de las partes, tomando en cuenta que la licenciada Aguilar Terezón y el defensor Licenciado Mojica Pérez, han planteado que si es posible que se aplique la suspensión condicional del procedimiento, pues este tribunal esta de acuerdo en aplicar dicha salida alterna, ya que el delito de Resistencia es un delito menos grave, ya que su sanción es sancionado con prisión de seis meses a dos años, y realmente en dichos hechos no se ha causado gran perjuicio a la sociedad, por lo que se procede a darle cumplimiento al Art. 22 del Código Procesal Penal, por lo que el suscrito pregunta al imputado Oscar Abarca., si admite los hechos, manifestando que si los acepta y que esta de acuerdo a que se aplique la suspensión condicional del procedimiento, por lo que en este momento se interpreta que se SUSPENDE DICHAS DILIGENCIAS O SEA EL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DEL IMPUTADO OSCAR ABARCA SANCHEZ CASTRO y se continua con el estudio de las reglas del Art. 23 del Código Procesal Penal, ya que según dicha disposición legal el señor Sánchez Castro, quedará sometido a una evaluación para el tratamiento correspondiente por el plazo de un año, queda sometido a las reglas siguientes: Residir en un lugar determinado es decir que deberá residir en: Calle San Benito, casa número cinco, Colonia Nuevo Israel, San Salvador, contiguo a la Unidad de Salud Barrios. La número cuatro: La obligación de abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del uso de indebido de drogas lícitas. Por lo que según el numeral nueve el señor Oscar Abarca Sánchez Castro quedará bajo la

vigilancia del juez de Vigilancia penitenciaria. Por lo que póngase al procesado en inmediata libertad, levántese acta por separada de las reglas impuestas, désele cumplimiento al Art. 357 del Código Procesal Penal, certifíquese lo pertinente al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria con el objeto que vigilen las reglas imputas. No habiendo más que hacer constar damos por terminada la presente acta la cual para constancia firmamos, a excepción del imputado quien manifiesta que deja impresas sus huellas digitales por no saber firmar. quedando las partes notificados con la lectura de la misma siendo las diez horas con cuarenta y siete minutos, constando de dos folios útiles.



Manuel Sav. -



Ref.292-2001-4

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE PAZ. San Salvador, a las Doce horas del día veinticinco de Noviembre de dos mil uno.

El Suscrito Juez, en cumplimiento a lo ordenado en el acta de Audiencia Inicial que antecede, y en cumplimiento a los Arts. 22 y 23 del Código Procesal Penal, procede en este acto a decretar el auto por separado de la Aplicación de LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO en el presente proceso Penal.-

El presente proceso Penal es Instruido contra el Imputado puesto en libertad OSCAR ABARCA SANCHEZ CASTRO de veinticinco años de edad, soltero, salvadoreño, originario de la Unión con residencia en Colonia las palmas, pasaje San Benito número cinco de esta ciudad OSCAR ABARCA SANCHEZ CASTRO de veinticinco años de edad, soltero, salvadoreño, originario de la Unión con residencia en Colonia las palmas, pasaje San Benito número cinco de esta ciudad.-

El hecho atribuido al imputado SANCHEZ CASTRO, es el delito de RESISTENCIA tipificado y sancionado en el Art.337 del Código Penal, en perjuicio de la Administración Pública.-

Han intervenido en esta Audiencia el señor Juez Décimo Tercero de Paz de esta misma Ciudad, Licenciado FRANCISCO ANTONIO ESCOTO ORELLANA, acompañado de su Secretaria de Actuaciones Interina que Autoriza Licenciada MARITZA XIOMARA CONTRERAS VILLATORO , así mismo la fiscalía General de la República, representada en el presente caso por medio del Licenciada, YESENIA CAROLINA AGUILAR TEREZON, la defensa Técnica del procesado, ejercida por el defensor Público Licenciado JULIO CESAR MOJICA PEREZ, el imputado OSCAR ABARCA SANCHEZ CASTRO.-

Los hechos: Tal y como se relacionan en el Requerimiento fiscal suceden de la siguiente manera: “a las dieciseis horas con treinta minutos del día veinte de Noviembre del año que transcurre, sobre la Alameda Manuel Enrique Araujo y calle Principal de la colonia La Palma en esta ciudad, agentes policiales patrullaban ese sector, con el objeto de realizar registros preventivos, y observaron a un sujeto que se disponía a salir de la colonia, el cual parecía sospechoso, ya que al ver la presencia policial se quitó la camisa de inmediato, sin decirle nada, por lo que decidieron registrarlo, fue en ese momento que el sujeto, se abalanzó a uno de ellos, y trató de golpearlo como queriendo lanzarlo al suelo, por lo que se originó un forcejeo, y el sujeto lanzaba puntapiés y los ultrajaba, por lo que hicieron uso de la fuerza para neutralizarlo.-

Consta a Folios 16 y 17 Acta de Audiencia Inicial, en la que las Partes hacen sus alegatos tanto de hecho como de derecho sobre el delito que estamos conociendo, y al respecto: se pregunta a las partes si presentaran algún incidente, manifestando tanto fiscalía como defensa que no presentarán incidente alguno; se le hacen

saber nuevamente sus derechos al imputado, así mismo que se presume su inocencia y en garantía a ello le asiste el derecho de rendir declaración indagatoria o abstenerse de hacerlo sin que su negativa sea tomada en su perjuicio, y se le solicita exprese si rendirá declaración indagatoria manifestando que se abstiene de rendir declaración.-

Se concede la palabra a la Representación Fiscal quien fundamenta de hecho como de Derecho, de la siguiente manera: Se le concede la palabra a la representación fiscal quien en su fundamento manifiesta que en vista que nos encontramos ante el delito de Resistencia y según el Art. 37 del C. Pn. tiene una penalidad de seis meses a dos años, lo cual conforme al Art. 18 Pn, es clasificado como delito menos grave haciendo posible que se apliquen salidas alternas y en vista que se ha hablado con el defensor la fiscalía solicita la Suspensión condicional del procedimiento a prueba Art. 22 Pr.Pn. y en vista que el delito tiene una pena pequeña se imponga una condena del plazo mínimo de un año, que se apliquen las reglas de conducta del Art. 23 Pr.Pn. la número uno, la número cuatro, y la número ocho.

El suscrito hace ver a la fiscal que el Art. 23 Pr. Pn. hace referencia a que el imputado tiene que reparar los daños a la víctima, a lo cual la defensa le manifiesta que la víctima en este caso es el estado, ya que no hubieron daños en los policías, por lo que considera que no existe obstáculo en vista que no hay víctima que reclame que se le reparen daños, pero en todo caso es criterio del suscrito si lo aplica o no, por lo que continúa la fiscal manifestando que se le da la palabra al imputado para que admita los hechos, que consiente el procedimiento y el cumplimiento de las medidas.

Se le conceda la palabra al defensor Mojica, quien manifiesta que ha hablado con la fiscal para buscar una salida alterna al presente caso y es la suspensión condicional del procedimiento a fin de terminar el proceso aquí, ha hablado con el imputado y le ha explicado la suspensión y que deberá admitir los hechos y que debería de someterse a las reglas de conducta; agrega también que en este caso del delito de la Resistencia no hay una persona física como víctima y los agentes policiales no son los afectados sino que el estado persona abstracta, por lo que considera que la reparación de los daños no es posible siendo procedente aplicar la suspensión condicional del procedimiento, así mismo ha hablado con su defendido que tiene que acatar las reglas de conducta que se le impongan quien esta de acuerdo.

El suscrito explica al imputado que dentro de sus derechos puede declarar o no, a lo que manifiesta que no lo hará. El tribunal luego de haber escuchado la exposición de cada una de las partes, tomando en cuenta que la licenciada Aguilar Terezhón y el defensor Licenciado Mojica Pérez, han planteado que si es posible que se aplique la suspensión condicional del procedimiento, pues este tribunal esta de acuerdo en aplicar dicha salida alterna, ya que el delito de Resistencia es un delito menos grave, ya que su sanción es sancionada con prisión de seis meses a dos años, y realmente en dichos hechos no se ha

causado gran perjuicio a la sociedad, por lo que se procede a darle cumplimiento al Art. 22 del Código Procesal Penal.-

Por lo que el suscrito pregunta al imputado Oscar Abarca., si admite los hechos, manifestando que si los acepta y que esta de acuerdo a que se aplique la suspensión condicional del procedimiento, por lo que en este momento se interpreta que se **SUSPENDE DICHAS DILIGENCIAS O SEA EL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DEL IMPUTADO OSCAR ABARCA SANCHEZ CASTRO** y se continua con el estudio de las reglas del Art. 23 del Código Procesal Penal, ya que según dicha disposición legal el señor Sánchez Castro, quedará sometido a una evaluación para el tratamiento correspondiente por el plazo de un año, queda sometido a las reglas siguientes:

La Número UNO del Art. 23 Pr.Pn., que consiste en Residir en un lugar determinado es decir que deberá residir en: Calle San Benito, casa número cinco, Colonia Nuevo Israel, San Salvador, contiguo a la Unidad de Salud Barrios. En caso que decida cambiar de domicilio deberá informarlo previamente a este Tribunal o a tribunal competente.-

La regla número cuatro del mismo Art. 23 Pr.Pn., y la cual consiste en: La obligación de abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del uso de indebido de drogas lícitas.

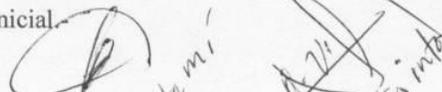
Por lo que de conformidad al Inc. 30. Del relacionado Art. 23 Pr.Pn., el señor Oscar Abarca Sánchez Castro, quedará bajo la vigilancia del Juez Primero de Vigilancia penitenciaria y de Ejecución de la Pena, de esta misma Ciudad.

El plazo para la prueba en este Procedimiento es de UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA, y se deja constancia que en la Audiencia se le hicieron saber los efectos Jurídicos al procesado del Incumplimiento de las reglas de conducta aplicadas.-

Así mismo se deja constancia que no obstante para la aplicación de este Procedimiento es requisito indispensable que el Imputado haya reparado los daños causados por el delito, el suscrito Juez lo no le obliga a tal reparación, en vista que el delito es en perjuicio de la Administración Pública(Estado), es decir es un delito de peligro abstracto, y por tal delito no hay nada que reparar, salvo que los agentes policiales hayan sufrido algún perjuicio personal, pero en todo caso dejaría de ser el delito de Resistencia y estaríamos en presencia de un delito de Daños o Lesiones en su caso.-

Por lo que póngase al procesado en inmediata libertad, levántese acta por separada de las reglas impuestas.- y certifíquese lo pertinente al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la pena, de esta misma Ciudad, con el objeto que vigile las reglas imputas.

Omítase las notificaciones de Ley, en vista de haber quedado notificadas las partes mediante la lectura del acta de Audiencia Inicial.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page. On the left, there is a signature that appears to be 'P'. To its right are the initials 'mi'. On the far right, there is a signature that appears to be 'A. M.' and the initials 'i. m.' below it.

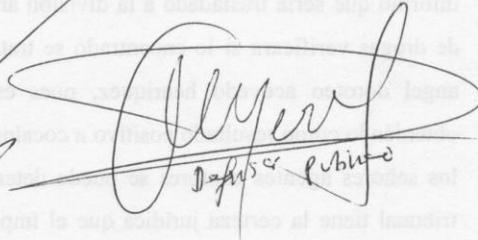
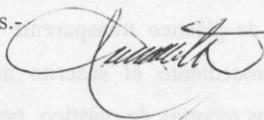
Ref. 290-2002-2.-

En la sala de audiencias del Juzgado décimo tercero de Paz, San Salvador, a las once horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil dos, presente el señor Juez décimo tercero de Paz de esta misma ciudad, Licenciado Francisco Antonio Escoto Orellana, acompañado de su secretaria de actuaciones que autoriza interinamente Licenciada Maritza Xiomara Contreras Villatoro, así mismo se cuenta con la presencia de la Fiscalía General de la República, representada en el presente caso por medio del Licenciado Eric Antonio Ferrufino Machado, mayor de edad, abogado, quién se identifica por medio de su credencial sin número que lo acredita como agente auxiliar del señor Fiscal General de la República, localizable en la unidad de Antinarcotráfico; se encuentra presente también la defensa técnica del procesado, ejercida por el defensor público Licenciado Americo Napoleón Merino López, quien se identifica por medio de su credencial sin número y quien comparece como agente auxiliar del señor Procurador General de la República, y quién comparece en sustitución del defensor público nombrado en las diligencias iniciales de investigación Licenciado Alejandro Cruz Sorto; se encuentra presente el imputado Raúl Amilcar Zura Déras, quién no se identifica con documento de identidad por expresar no portarlos, pero manifiesta ser de dieciocho años de edad, soltero, panificador, de este domicilio y residente en calle Juan Pablo segundo, cervecería Manhattan beer, San Salvador, Salvadoreño por nacimiento y nació en mejicanos, en mil novecientos ochenta y cinco no recuerda mes ni día, hijo de cecilia patricia deras de alvarez y de luis alberto gonzález.- verificada que ha sido la presencia de las partes, y siendo éste el día y hora programada para la celebración de la audiencia inicial en la cual se conocerá del delito de posesion y tenencia, tipificado y sancionado en el art. 34 de la ley reguladora de las actividades relativas a las drogas, en perjuicio de la salud pública.- por lo que en este acto se les hace advertencia a los presentes que cualquier objeción que deseen hacer lo hagan en su debida forma y oportunidad; y de conformidad con los artículos doscientos cincuenta y cinco y trescientos treinta y ocho del código procesal penal, se da por abierta la audiencia, y se pregunta a las partes si presentaran algún incidente, manifestando tanto fiscalía como defensa que no presentarán incidente alguno; se le hacen saber nuevamente sus derechos al imputado, así mismo que se presume su inocencia y en garantía a ello le asiste el derecho de rendir declaración indagatoria o abstenerse de hacerlo sin que su negativa sea tomada en su perjuicio.- el tribunal procede a explicar a los presentes el motivo de esta audiencia se concede la palabra a la representación fiscal quién fundamenta de hecho como de derecho, de la siguiente manera: se le concede la palabra al fiscal ferrufino machado, quien en su exposición manifiesta que oportunamente presentó requerimiento fiscal en contra del imputado raúl amilcar sura deras, y habiendo escuchado fuera de audiencia inicial a la defensa en la que la representación planteara un procedimiento abreviado, pero en este momento solicita se conceda un procedimiento abreviado, siendo su u señoría quien decide si lo concede o no, por lo que en caso que lo conceda solicita una pena de tres años de prisión, siempre y cuando también se llenen los requisitos del artículo trescientos ochenta del procesal penal. es así que el delito que se investiga es el de posesión y tenencia regulado el art. 34 de la

nueva ley reguladora de las actividades relativas a las droga, y que los hechos se dan el día veinte de noviembre del presente año, como a eso de las quince horas con cincuenta minutos miembros de la patrulla de intervención policial, realizaban sobre la quinta calle poniente y sexta avenida norte de esta ciudad, donde los agentes policiales le encuentran al imputado una porción de una porción fragmentada de sustancia sólida amarillenta al parecer cocaína base libre la cual luego de su peritaje tenía un peso neto de dos punto un gramos, estableciéndose con ello el delito de posesión y tenencia. así mismo la representación fiscal manifiesta que en el caso que su señoría no conceda el procedimiento abreviado solicita se decrete una instrucción formal con detención provisional tomando como base todo lo planteado en el requerimiento, pero si su señoría tiene a bien conceder el procedimiento abreviado solicita una pena de tres años.- se le concede la palabra al defensor americo merino lópez, quien manifiesta que en vista que ya escuchamos a la fiscalía y que se trata de dos gramos lo incautado al imputado es un delito menos grave por lo que solicita se conceda un procedimiento abreviado y consecuentemente, tomando en cuenta también que su defendido es consumidor de droga, y consecuentemente se le conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena en base al artículo 77 del código penal, ya que el delito de posesión y tenencia es un ilícito menos grave en base al artículo dieciocho del código penal, considerando que a todo ciudadano se le tiene que aplicar lo más favorable al imputado, por economía procesal y no saturar a los juzgados de instrucción y que aplique su sana crítica al caso concreto y en base al artículo tres y trescientos ochenta procesal penal, ya que su patrocinado conciente y admite los hechos, así también la defensa acredita que el imputado conciente el procedimiento abreviado y que se suspenda la suspensión condicional de la ejecución de la pena y que el imputado sea condenado a tres años de prisión y que salga en libertad. el suscrito le explica al imputado que esta siendo procesado por el delito de posesión y tenencia y que dentro de sus derechos esta el que puede rendir declaración o no, por lo que en se le pregunta si rendirá o no declaración indagatoria a lo cual el imputado sura deras expresa que si lo hara, por lo que se suspende el acta para recibirle declaración en acta por separado siendo las once horas con treinta minutos. luego de haber concluido la indagatoria del imputado se reanuda nuevamente la audiencia siendo las once horas con cuarenta minutos. el tribunal luego de haber escuchado la exposición de cada una de las partes y haciendo conciencia y tomando en cuenta que hay que seguir entender y aplicar una política criminal que valla encaminada al beneficio de la sociedad en sí, y no buscar el perjuicio de un imputado y el caso que nos ocupa pues el imputado raúl amilcar sura deras, no se dedica al comercio de este tipo de droga sino que es un consumidor y tomando en cuenta que el señor fiscal Licenciado Ferrufino Machado ha pedido a este tribunal una modificación, ya que dicho requerimiento viene pidiendo instrucción formal con detención provisional pero aquí en audiencia ha pedido un procedimiento abreviado a favor del imputado. este tribunal considera que si es procedente aplicar el procedimiento abreviado por lo que se va analizar la situación jurídica del artículo 379 del codigo procesal penal en lo referente al procedimiento abreviado y reza el art. 379 pr. pn. desde el inicio del procedimiento hasta la audiencia preliminar se podrá proponer la proposición del procedimiento abreviado, cuando concurran las circunstancias siguientes: que el fiscal solicite una pena no

privativa de libertad o de prisión hasta de tres años, pues desde el inicio de su exposición el fiscal del caso licenciado ferrufino machado, ha pedido una pena de prision de tres años. el segundo numeral que el imputado admita el hecho y concienta la aplicación de este procedimiento, por lo que el suscrito pregunta al imputado amircar sura si admite los hechos del cual esta siendo procesado y lo conciente, a lo cual el procesado manifiesta que si admite los hechos, por lo que en este momento el defensor merino lopez, manifiesta que el procesado lo ha acreditado y este admite los hechos y conciente el procedimiento abreviado, por lo que este tribunal se ubica en el art. 380 pr. pn. referente al trámite, ya que este acuerdo se ha producido en esta audiencia, es por esa situacion que el tribunal le ha dado cumplimiento en todo su contenido a lo que manda el procedimiento abreviado, por lo que en este momento el inciso tercero hace referencia que el tribunal oira al imputado y dictará la resolución que corresponda, por lo que en este momento el suscrito pregunta al imputado si quiere manifestar algo, a lo que el imputado sura deras, yo raul amilcar sura deras, resido en calle juan pablo segundo frente gasolinera eso en el salon manjathan beer de esta ciudad, así mismo se le previene que en caso de cambiar de dirección tiene que notificarlo al tribunal.- por lo que este tribunal con el objeto de fundamentar la resolucioin procede a revisar las diligencias iniciales de investigación y tenemos a folios 6, un acta elaborada por los señores agentes franklin anibal ventura hernández y fernando ramos ordoñez, donde dejan constancia de la remisión del señor raul amilcar sura deras, y narran los hechos: que este día a eso de las quince horas en momentos que los suscritos efectuabamos un patrullaje preventivo en el punto fijo sobre la quinta calle poniente y sexta avenida norte de esta ciudad observamos a un sujeto como de dieciocho años de edad, con un maletín en su hombro derecho color negro con verde, quien al notar la presencia policial se notó nervioso, por lo que el suscrito agente ventura hernandez le mandó voz preventiva alto policia, manifestándole que le realizaría una requisa personal encontrándole en la bolsa delantera derecha en su pantalón que portaba una porción fragmentada de sustancia sólida amarillenta en el interior de un recorte de plástico transparente y éste a su vez envuelto en un recorte de plástico color blanco, procediendo el suscrito agente ventura a embalarlo nuevamente y procegerlo con los mismos recortes de plástico, por el ayazgo de la porción fragmentada se le informó que sería trasladado a la división antinarcóticos, para que un técnico en identificación de drogas verificara si lo encontrado se trataba de droga, entregándole dicha droga al técnico ángel doroteo acevedo henriquez, pues este técnico procedio hacer la prueba de campo obteniendo como resultado positivo a cocaína base libre. del estudio de dicha acta elaborada por los señores agentes captore se puede determinar que existen suficientes elementos donde el tribunal tiene la certeza jurídica que el imputado raul amilcar sura deras, es con probabilidad partícipe de los hechos que se le estan juzgando, ya que el técnico en experticias referente a dichas drogas angel doroteo acevedo henriquez hace la experticia y determina que evidentemente es cocaína base libre, todo en concordancia con el informe que consta a folios 25 firmado por la ingeniero diana leyla fernandez rivera, donde en su conclusión la sustancia objeto de análisis es cocaína base libre conocida comunmente como crack.- se hace la observacion que el valor económico para la evidencia numero uno es decir para dos punto uno gramos de

cincuenta y dos punto setenta y nueve dólares, pues este tribunal considera que se ha determinado tanto el hecho constitutivo del delito de la figura jurídica de la posesion y tenencia, igualmente los elementos de convicción con lo aportado por los testigos ventura hernández y ramos ordóñez. por lo que en nombre de la republica de el salvador, este tribunal condena al imputado raul amilcar sura deras, a la pena de tres años de prisión. por el delito de posesion y tenencia, y hay que tomar en cuenta que el artículo 380 procesal penal exige que la sentencia contendra los requisitos previstos en este código o sea se refiere a los art. 357 del código procesal peanal. y tomando en cuenta que la pena que se le impuesto al imputado sura deras no excede de tres años de prisión este tribunal considera conveniente y oportuno aplicar el art. 77 del código penal, en lo referente a la suspensión condicional de ejecucion de la pena, ya que en los casos de pena de prisión que no exceda de tres años, el juez o tribunal podrá otorgar motivadamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que este tribunal en este momento deja en suspenso su cumplimiento por un período de prueba de dos años, por lo que este tribunal se ubica en el art. 79 del código penal, en lo referente a las obligaciones inherentes a la suspensión; ya que el imputado raul amilcar sura deras, su libertad quedará sometida a ciertas condiciones durante el período de prueba y son las siguientes: número uno: el imputado sura deras se compromete a seguir estudiando a terminar su primaria en este caso dice que va continuar con su quinto grado y dice que se va a matricular en la escuela republica de chile . numeral tres: el señor imputado zura deras, se compromete a abstenerse del consumo del crack o del abosu de bebidas alcohólicas. por lo que póngase al imputado en inmediata libertad, desele cumplimiento al art. 357 pr. pn. certifiquese lo pertinente al juzgado primero de vigilancia penitenciaria, a fin que vilige las obligaciones impuestas al imputado, levántese en acta por separada las obligaciones inherentes a la suspensión. no habiendo mas que hacer constar damos por terminada la presente acta la cual para constancia firmamos quedando las partes notificados con la lectura de la misma, siendo las doce horas con treinta minutos constando de tres folios útiles.-



D. A. S. C. R. B. I. N. O.



Raul



Consta a Folios

acta de Audiencia Inicial, en la que las

partes hacen sus alegatos sobre el Delito que estamos conociendo y al respecto se pregunta a las partes si presentaran algún incidente, manifestando tanto fiscalía como defensa que no presentarán incidente alguno; se le hacen saber nuevamente sus derechos al imputado, así mismo que se presume su inocencia y en garantía a ello le asiste el derecho de rendir declaración indagatoria o abstenerse de hacerlo sin que su negativa sea tomada en su perjuicio; manifestando el Procesado que rendirá su declaración indagatoria y al respecto manifestó: “Que él se va a calmar de todas las cosas y que no va andar con nadie y cuando salga de aquí va a ir a vender dulces lo cual se ha ganado legalmente, ya no va andar en malos pasos, en vista que no quiere ir a sufrir a Mariona como un chucho y ganarse la vida honradamente y que el dinero que gane que le sude y no quiere andar en malos pasos. El Defensor pregunta al imputado como fue que te encontraron esa droga, dice que él estaba en el baño del hospedaje con otros y los policías estaban de servicio pero el maletín no era de él pero admite que a él se lo encontraron, los demás se fueron y los policías dijeron a este bicho enchuchemos y él tiene que admitirlo por que a el se lo encontraron, y que el maletín era del chele que es de maras, pero que él no pertenece a maras gracias a dios, y cuando iban llegando a la central lo encontraron ese maletín, así mismo dice que tiene como cinco años de consumir droga pero que no vende, y que la primera vez que probo droga fue como hace cinco años que le enseñaron, que él es panificador y detrás de una panadería le daban pedacito, dice que después ya no le daban, y que él como podía la compraba y le vendía cosas a la mamá para comprar droga, y se siente mal por eso pero que al consumir droga siente un levantón mental como que anda en el aire, pero que así como esta ahorita en sus cinco sentidos se siente bien”.-

Se concede la palabra a la representación fiscal quién fundamentó de hecho como de derecho, de la siguiente manera: “Que oportunamente presentó requerimiento fiscal en contra del imputado RAUL AMILCAR ZURA DERAS, y habiendo escuchado fuera de audiencia inicial a la defensa Técnica, por lo que la que la representación Fiscal plantea un procedimiento abreviado, por lo que en este momento solicita se conceda un procedimiento abreviado, siendo su señoría quien decide si lo concede o no, por lo que en caso que lo conceda solicita una pena de tres años de prisión, siempre y cuando también se llenen los demás requisitos del artículo trescientos ochenta del procesal penal, es así que el delito que se investiga es el de POSESION Y TENENCIA, regulado el art. 34 de la nueva ley reguladora de las actividades relativas a las droga, y que los hechos se dan el día veinte de noviembre del presente año, como a eso de las quince horas con cincuenta minutos cuando miembros de la patrulla de intervención policial, realizaban sobre la quinta calle poniente y sexta avenida norte de esta ciudad, donde los agentes policiales le encuentran al imputado ZURA DERAS, una porción fragmentada de sustancia sólida amarillenta al parecer cocaína base libre la cual luego de su peritaje tenía un peso neto de dos punto un gramos.

estableciéndose con ello el delito de posesión y tenencia. Así mismo la representación fiscal manifiesta que en el caso que su señoría no conceda el procedimiento abreviado solicita se decrete una instrucción formal con detención provisional tomando como base todo lo planteado en el requerimiento, pero si su señoría tiene a bien conceder el procedimiento abreviado solicita una pena de tres años.-

Se le concede la palabra a la Defensa Técnica ejercida por el Licenciado AMERICO NAPOLEON MERINO LÓPEZ, quien manifiesta que en vista que ya escuchamos a la fiscalía y que se trata de dos gramos de drogas, lo incautado al imputado es un delito menos grave, por lo que solicita se conceda un procedimiento abreviado y consecuentemente, tomando en cuenta también que su defendido es consumidor de droga, y consecuentemente se le conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena en base al artículo 77 del código penal, ya que el delito de posesión y tenencia es un ilícito menos grave en base al artículo dieciocho del código penal, considerando que a todo ciudadano se le tiene que aplicar lo más favorable al imputado, por economía procesal y no saturar a los juzgados de instrucción y que aplique su sana crítica al caso concreto y en base al artículo tres y trescientos ochenta Procesal Penal, ya que su patrocinado consiente y admite los hechos, así también la defensa acredita que el imputado consiente el procedimiento abreviado y que se suspenda condicionalmente la ejecución de la pena y que el imputado sea condenado a tres años de prisión y que salga en libertad.

El Suscrito le explica al imputado que esta siendo procesado por el delito de posesión y tenencia y que dentro de sus derechos esta el que puede rendir declaración o no, por lo que en se le pregunta si rendirá o no declaración indagatoria a lo cual el imputado ZURA DERAS, expresó que si lo haría, por lo que se suspendió el acta de audiencia para recibirle declaración en acta por separado conforme al Art. 261 Pr.Pn.

El tribunal luego de haber escuchado la exposición de cada una de las partes y haciendo conciencia y tomando en cuenta que hay que seguir, entender y aplicar una política criminal que valla encaminada al beneficio de la Sociedad en sí, y no buscar el perjuicio de un imputado y el caso que nos ocupa pues el imputado RAUL AMILCAR ZURA DERAS, ha manifestado que no se dedica al comercio de este tipo de droga sino que es un consumidor y tomando en cuenta que el señor fiscal del Caso Licenciado FERRUFINO MACHADO ha pedido a este tribunal una modificación, ya que dicho requerimiento viene pidiendo instrucción formal con detención provisional pero aquí en audiencia ha pedido un procedimiento abreviado a favor del imputado. este tribunal considera que si es procedente aplicar el Procedimiento Abreviado.-

Por lo que se procede a analizar la situación jurídica del artículo 379 del Código Procesal Penal en lo referente al Procedimiento Abreviado y reza el art. 379 Pr. Pn. “Desde el inicio del procedimiento hasta la audiencia preliminar se podrá proponer la aplicación del Procedimiento Abreviado, cuando concurran las circunstancias siguientes: que el fiscal

solicite una pena no privativa de libertad o de prisión hasta de tres años, pues desde el inicio de su exposición el Fiscal del caso Licenciado FERRUFINO MACHADO, ha pedido una pena de Prisión de tres años, el segundo numeral exige que el imputado admita el hecho y consienta la aplicación de este procedimiento, por lo que el suscrito pregunta al imputado AMILCAR ZURA DERAS, si admite los hechos del cual esta siendo procesado y lo si consiente, a lo cual el procesado manifiesta que si admite los hechos.-

El Defensor MERINO LOPEZ, manifestó por su parte que el procesado lo ha acreditado y este admite los hechos y consiente el Procedimiento Abreviado, por lo que este tribunal se ubica en el art. 380 Pr. Pn. referente al trámite, ya que este acuerdo se ha producido en esta audiencia, es por esa situación que el tribunal le ha dado cumplimiento en todo su contenido a lo que manda el Procedimiento Abreviado, por lo que en este momento el inciso tercero hace referencia que el tribunal oír al imputado y dictará la resolución que corresponda.-

Por lo que en este momento el Suscrito Juez pregunta al imputado si quiere manifestar algo, a lo que el imputado ZURA DERAS, yo RAUL AMILCAR ZURA DERAS, resido en calle Juan Pablo segundo frente gasolinera eso en el Salón Manjathan Beer de esta ciudad, así mismo se le previene que en caso de cambiar de dirección tiene que notificarlo al tribunal.-

Por lo que este tribunal con el objeto de fundamentar la resolución procede a revisar las diligencias iniciales de investigación y tenemos a folios 6, un acta elaborada por los señores agentes Franklin Aníbal ventura Hernández y Fernando Ramos Ordoñez, donde dejan constancia de la remisión del señor Raúl Amilcar Zura Deras, y narran los hechos:

“Que este día a eso de las quince horas en momentos que los suscritos efectuábamos un patrullaje preventivo en el punto fijo sobre la quinta calle Poniente y Sexta Avenida Norte de esta ciudad, observamos a un sujeto como de dieciocho años de edad, con un maletín en su hombro derecho color negro con verde, quien al notar la presencia Policial se notó nervioso, por lo que el suscrito agente Ventura Hernandez le mandó voz preventiva Alto policía, manifestándole que le realizaría una requisita personal encontrándole en la bolsa delantera derecha en su pantalón que portaba una porción fragmentada de sustancia sólida amarillenta en el interior de un recorte de plástico transparente y éste a su vez envuelto en un recorte de plástico color blanco, procediendo el Suscrito Agente Ventura a embalarlo nuevamente y protegerlo con los mismos recortes de plástico, por el hallazgo de la porción fragmentada se le informó que sería trasladado a la división Antinarcóticos, para que un técnico en identificación de drogas verificara si lo encontrado se trataba de droga, entregándole dicha droga al técnico Angel Dorotéo Acevedo Henríquez, pues este técnico procedió hacer la prueba de campo obteniendo como resultado positivo a cocaína base libre.

Del estudio de dicha acta elaborada por los señores agentes captadores se puede determinar que existen suficientes elementos donde el tribunal tiene la certeza jurídica que el imputado RAUL AMILCAR ZURA DERAS, es con probabilidad partícipe de los hechos que se le están Juzgando, ya que el técnico en experticias referente a dichas drogas ANGEL DOROTEO ACEVEDO HENRIQUEZ hace la experticia y determina que evidentemente es cocaína base libre, todo en concordancia con el informe que consta a folios 25 firmado por la Ingeniero DIANA LEILA FERNANDEZ RIVERA, donde en su conclusión la sustancia objeto de análisis es cocaína base libre conocida comúnmente como crack..-

Se hace la observación que el valor económico para la evidencia numero uno es decir para dos punto uno gramos es de cincuenta y dos punto setenta y nueve dólares.-

Para este tribunal considera que se ha determinado tanto el hecho constitutivo del delito de la figura Jurídica de la Posesión y Tenencia, igualmente los elementos de convicción con lo aportado por los testigos VENTURA HERNANDEZ y RAMOS ORDOÑEZ.-

Por lo que en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR FALLO: CONDENASE AL IMPUTADO RAUL AMILCAR ZURA DERAS, a la pena de tres años de prisión, por el delito de POSESION Y TENENCIA, y hay que tomar en cuenta que el artículo 380 Procesal Penal exige que la Sentencia Contendrá los requisitos previstos en este código o sea se refiere a los art. 357 del código Procesal Penal.

El Suscrito Juez toma en cuenta que la pena que se le ha impuesto al imputado ZURA DERAS, no excede de tres años de prisión, por lo que este tribunal considera conveniente y oportuno aplicar el art. 77 del Código Penal, en lo referente a la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, ya que en los casos de pena de prisión que no exceda de tres años, el Juez o tribunal podrá otorgar motivadamente la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, por lo que este tribunal en este momento deja en Suspense su cumplimiento por un período de prueba de dos años, por considerar lo innecesario que sería mandar a una prisión al condenado sin posibilidades de superación ya que es una persona muy joven y se ha comprometido a continuar sus estudios.-

Así mismo se deja constancia que al condenado se le absuelve de la condena Civil, proveniente del hecho, en vista que el delito es en perjuicio de la Salud Pública, Estado, y es un delito de Peligro abstracto y no hay nada que reparar, por lo que de conformidad al Art. 79 del Código Penal, en lo referente a las obligaciones inherentes a la suspensión, ya que el imputado RAUL AMILCAR ZURA DERAS, su libertad quedará sometida a ciertas condiciones durante el período de prueba y son las siguientes:

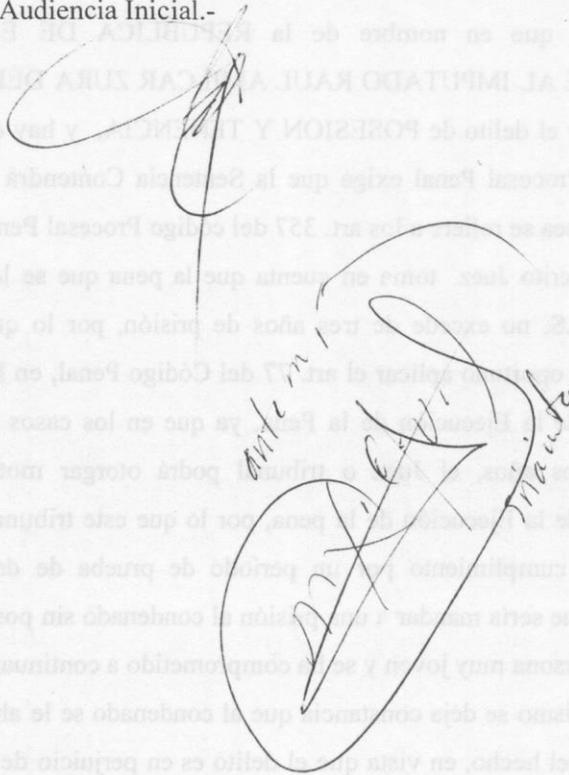
La Número uno del Art. 79 Pn., el imputado ZURA DERAS, se compromete a seguir estudiando, a terminar su primaria en este caso dice que va continuar con su quinto grado y dice que se va a matricular en la escuela República de Chile.- La regla número tres

del mismo Art. 79 Pn., y consiste en: Se compromete a abstenerse del consumo del crack o del abuso de bebidas alcohólicas.

El suscrito Juez deja constancia, que no obstante con la Nueva Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, el delito del cual estamos conociendo, tiene una Pena de prisión de uno a tres años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes, por estos últimos el suscrito Juez se abstiene de pronunciar, debido a que por una parte la representación Fiscal no lo ha solicitado, y por la otra, el Art. 380 Inc. 4º. Parte final establecer que “la pena impuesta no podrá superar la requerida por el Fiscal”.-

Por lo que póngase al imputado en inmediata libertad, y Certifíquese lo pertinente al Juzgado primero de Vigilancia Penitenciaria y de ejecución de la pena, de esta misma Ciudad, , a fin que vigile las obligaciones impuestas al imputado, levántese en acta por separada de las obligaciones inherentes a la suspensión.

Omítase las Notificaciones de Ley, en vista de haber quedado notificadas las partes mediante el acta de Audiencia Inicial.-



ante mi
2017-09-11
Mante

Ref. 297-2002-1

En la Sala de Audiencias del JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE PAZ, San Salvador, a las diez horas del día veintiocho de Noviembre de dos mil dos. Presente el señor Juez Décimo Tercero de Paz de esta misma Ciudad, Licenciado FRANCISCO ANTONIO ESCOTO ORELLANA, acompañado de su Secretaria de Actuaciones que Autoriza Interina Licenciada MARITZA XIOMARA CONTRERAS VILLATORO, así mismo se cuenta con la presencia de la fiscalía General de la República, representada en el presente caso por medio del Licenciado DAGOBERTO DE JESUS MARQUEZ mayor de edad Abogado, quién se identifica por medio de su credencial número cuatrocientos trece, que lo acredita como Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, localizable en la Unidad de Patrimonio Privado de la Fiscalía General de la República, quien se muestra parte en el presente proceso para actuar únicamente para esta audiencia en sustitución del Licenciado Omar Antonio Vásquez Umaña, por lo que visto el escrito, tiénesele por parte ; se encuentra presente también la defensa Técnica del procesado, ejercida por la defensor Público Licenciado JUAN ANTONIO SERRANO MARTINEZ, quien se identifica por medio de su tarjeta de abogado número cinco mil setecientos cincuenta y uno, y quien comparece como Agente Auxiliar del Señor Procurador General de la República; se encuentra presente el imputado JOSE SARVELIO HERNANDEZ PEREZ, de veintisiete años de edad, acompañado, zapatero, hijo de Miguel Angel Hernández y Marta Silvia Pérez, residente en colonia la fuente kilómetro cinco y medio lote número cinco planes de renderos San Salvador, nació el veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis, quien no se identifica con ningún documento de identidad por manifestar no portarlos, y La Víctima CARLOS RAFAEL MARTINEZ SIBRIAN, mayor de edad, residente en Colonia Ivu, Edificio número seis, Apartamento número cuarenta y cuatro, San Salvador, quien se identifica con su licencia de conducir número cero seiscientos catorce- cero noventa mil cuatrocientos sesenta y uno- cero cero siete- uno.- Verificada que ha sido la presencia de las partes, y siendo éste el día y hora programada para la celebración de la audiencia Inicial en la cual se conocerá del delito de DAÑOS tipificado y sancionado en el Art. 221 Código Penal, en perjuicio de la víctima antes mencionada. Por lo que en este acto se les hace advertencia a los presentes que cualquier objeción que deseen hacer lo hagan en su debida forma y oportunidad; y de conformidad con los artículos doscientos cincuenta y cinco y trescientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, se da por abierta la Audiencia, y se pregunta a las partes si presentaran algún incidente, manifestando tanto fiscalía como defensa que no presentarán incidente alguno; se le hacen saber nuevamente sus Derechos al Imputado, así mismo que se presume su inocencia y en garantía a ello le asiste el derecho de rendir declaración indagatoria o abstenerse de hacerlo sin que su negativa sea tomada en su perjuicio, y se le solicita exprese si rendirá declaración indagatoria manifestando que se abstiene de rendir declaración.- El tribunal procede a explicar a los presentes el motivo de

JUZGADO DECIMO TERCERO DE PAZ DE SAN SALVADOR, a las diez horas con quince minutos del día diez de diciembre del año dos mil dos.

El presente proceso penal Nº 297-2002-1, instruido contra el imputado JOSÉ SARVELIO HERNÁNDEZ PÉREZ, de veintisiete años de edad, acompañado, zapatero, hijo de Miguel Ángel Hernández y Marta Silvia Pérez, residente en Colonia la Fuente, kilómetro cinco y medio, lote número cinco, Planes de Renderos, San Salvador, nació el veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis; procesado por el delito de DAÑOS Art. 221 Pn. en perjuicio de la víctima señor CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ SIBRIAN.

Los hechos sucedieron el día veinticuatro de noviembre del presente año, como a eso de las doce horas con cuarenta minutos, la víctima se conducía a bordo de su vehículo taxi placas 6416, marca Toyota, color amarillo, y cuando transitaba sobre la quince avenida sur y calle Gerardo Barrios de esta ciudad, un sujeto le salió al paso y comenzó a insultarlo con palabras soeces, y con las muletas que andaba le pegó al taxi en la parte trasera, pero no fue mayor cosa, por lo que la víctima se bajó del carro a verificar los golpes, observando que no era nada, pero a pocos metros más adelante el sujeto le volvió a salir al paso y cargando dos piedras y sin mediar palabras las lanzó al parabrisas del vehículo del lado del conductor quebrándose completamente.

El delito investigado es el de Daños tipificado y sancionado en el Art. 221 Pn. el cual reza...El que con el propósito de ocasionar perjuicio destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o deteriorare una cosa total o parcialmente ajena, siempre que el daño excediere de quinientos colones, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa. Del estudio de dicha disposición legal, se puede determinar que se trata de un delito menos grave, ya que su sanción no excede de tres años de prisión conforme al Art. 18 del Código Penal.

Tal como consta a folios 23 el día veintiocho de noviembre del presente año, a las diez horas, se llevó a cabo la celebración de la audiencia inicial, en la que el suscrito juez de conformidad al Art. 256 Nº 9º y 32 Pr.Pn. autorizó la conciliación entre el imputado José Sarvelio Hernández Pérez, con la víctima señor Carlos Rafael Martínez Sibrian, la cual consistió en que el procesado pagaría por los daños a la víctima la cantidad de cincuenta dólares, de los cuales veinte dólares fueron entregados en el momento de la audiencia al ofendido, y el resto, es decir treinta dólares los depositaría en este Juzgado el día diez de diciembre del presente mes y año, cantidad de dinero que efectivamente fueron depositados por el imputado Hernández Pérez, el día nueve de los corrientes como consta en acta de folios 27; dinero que ya fue retirada por el señor Martínez Sibrian, quien se dio por satisfecho de la conciliación como consta a folios 28.

El Tribunal considera que en vista que el imputado Hernández Pérez, ha cumplido en su totalidad el acuerdo conciliatorio, es procedente dictar un sobreseimiento definitivo a su favor, ya que conforme al Art. 308 Nº 4º Pr. Pn. se establece que El Juez podrá dictar un

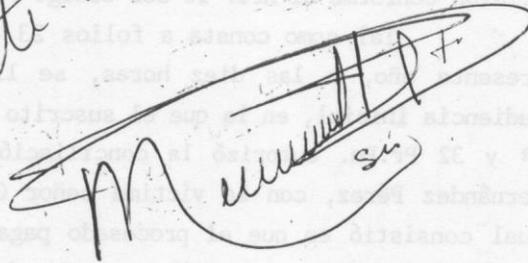
sobreseimiento definitivo en los casos, siguientes: N° 4º "Cuando se ha extinguido la responsabilidad penal por la excepción de cosa juzgada". y como se ha mencionado anteriormente el procesado ha cumplido con el acuerdo conciliatorio y la víctima se dio por satisfecho de lo resarcido a su favor por parte del imputado como consta en las actas de folios 27 y 28.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad a los Arts. 130 y 308. N° 4º Pr.Pn. SE DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, a favor del imputado JOSE SARVELIO HERNANDEZ PEREZ, por el delito de DAÑOS Art. 221 Pn. en perjuicio del señor CARLOS RAFAEL MARTINEZ SIBRIAN, por lo que continúe el procesado en la libertad en que se encuentra, quedando por extinguida la acción penal y civil.

Si no mediare recurso alguno en la presente resolución declárase ejecutoriada la misma y archívese.

NOTIFIQUESE: Enmendados-Días-Pérez-VALEN.

Ante mí

A large, stylized handwritten signature in black ink, possibly reading 'M. Enmendados-Días-Pérez-VALEN', is written over a circular stamp. The stamp contains some illegible text and a small mark.